



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1972

---

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 744

Año 63º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA  
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,  
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer sustituto de  
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de  
Presidente;

## J U E C E S:

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,  
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,  
Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccion,  
Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.  
Procurador General de la República

Señor Ernesto Curiel hijo.  
Secretario General y Director del Boletín Judicial

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

---

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

---

**DIRECTOR:**

**SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

---

## SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Aurelina Piña Vda. de Piña y compartes, pág. 2675; Altagracia Camino de Mieses, pág. 2684; Moisés Espinal A. o Moisés R. Pineda A. y Seguros América, pág. 2693; Ismael Jiménez, Fausto González y Seguros Pepín, S. A., pág. 2699; La Desarrollo Ind. y Com., S. A. (Decsa), pág. 2710; Evaristo Contreras, pág. 2718; Robledo A. Aybar Bueno, pág. 2724; Mercedes Vásquez Martínez y compartes, pág. 2730; ML de Ovin Filpo, pág. 2737; Proc. Fiscal de La Vega c. s. Fco. J. Concepción, pág. 2743; José Alt. Guerrero y Seguros Pepín, S. A., pág. 2746; Alejandro de León Martínez, pág. 2753; ML. A. Bruno M. y La San Rafael C. por A., pág. 2757; Estado Dominicano vs. ML. Moya Alonzo, pág. 2766; Corp. Dom. de Electricidad, pág. 2773; María Carvajal y Martha M. Pérez, pág. 2780; Fco. J. Rosa

y Comp. Dominicana de Seguros C. por A., pág. 2788; Publicitaria Bergés Peña S. A., pág. 2792; Palaermo A. Jiménez, pág. 2799; Felicinda Sosa, pág. 2807; Domitilio del Río, pág. 2810; Milagros Valerio C. (a) Esperanza Valerio, pág. 2813; Proc. Gral. Corte Apel. Sto. Dgo., c. s. Rafael Núñez Lovera, pág. 2817; Comp. Dominicana de Seguros y Florinda de Js. Then, pág. 2821; Pedro Rojas, pág. 2829; Comercial Dominicana C. por A., pág. 2833; Proc. Fiscal del D. J. de San Juan de la Maguana c. s. César Manuel Peña, pág. 2840; Héctor J. Mejía O. y La San Rafael C. por A., pág. 2844 Miguel Antonio Peña, pág. 2852; Juan López P., Elias M. Lulo P. y La San Rafael CxA., pág. 2857; Comp. Constructora Elmhurst, C. por A., pág. 2866; Fidel Sánchez P., Julio Calderón Fdez. y Seguros Pepín, S. A., pág. 2874; Leoncio Rodríguez, pág. 2886; Antonio Sánchez, pág. 2893; Aquino R. Cabreja y compar-tes, pág. 2899; Manuel Antonio Gómez, pág. 2911; Font Gamundy y Co., C. por A., pág. 2916; Miguel A. Durán M. y Félix Ogando, pág. 2924; Ramón Payano, pág. 2931; Comp. Wehdeking, Tacke Co. C. por A., pág. 2934; Sentencia que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Nurys Pou de Sanlley, pág. 2938; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de noviembre de 1972; pág. 2942.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 29 de junio de 1970.

**Materia:** Tierras.

**Recurrente:** Aurelina Peña Vda. de Peña y compartes.

**Abogado:** Dr. Viriato A. Peña Castillo.

**Recurrido:** Yolanda Emilia de Peña Caraballos

**Abogado:** Dr. Héctor Flores Ortiz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aurelina Peña Vda. de Peña, cédula No. 23549, serie 1a. Luis Manuel de Peña y Peña, cédula 104632, serie 1ra; Américo Julio de Peña y Peña, cédula No. 139845, serie -a.; Francisco Emilio de Peña y Peña, cédula No. 116770, serie 1ra; William de Peña y Peña, cédula No. 152364, serie 1ra., y Nelson Milcíades de Peña y Peña, cédula N° 152365, serie 1a.,

de quehaceres domésticos la primera y estudiantés los demás, todos dominicanos, domiciliados en la casa N<sup>o</sup> 111 de la calle Ravelo de esta ciudad, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 29 de junio de 1970, dictada en relación con el solar No. 21 de la Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Abréu, en representación del Dr. Viriato A. Peña Castillo, cédula No. 69972, serie 1a., abogado de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Flores Ortiz, cédula No. 38135, serie 1a., abogado de la recurrida, que es Yolanda Emilia de Peña Ceballos, dominicana, mayor de edad, casada, ama de casa, domiciliada en la casa No. 34 de la calle Salcedo de esta ciudad, cédula No. 64324, serie 1a.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de esta Corte el 31 de agosto de 1970, por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido, el 16 de octubre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 17 del Código de Procedimiento Civil; 174 de la Ley de Registro de Tierras; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que

con motivo de una litis sobre terreno registrado, en relación con el Solar 21 de la Manzana No. 87, del Distrito Catastral No. —, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó el 1º de diciembre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso de apelación de los actuales recurrentes intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: PRIMERO:** Se rechaza, por infundado, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Viriato A. Peña Castillo, a nombre de los señores Arielina Peña Vda. Peña, Luis Manuel Peña y Peña y compartes, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 1 de diciembre del 1969, en relación con el Solar No. 21 de la Manzana 87 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Se confirma, con la modificación resultante de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de jurisdicción original de fecha 1 de diciembre del 1969, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: 'SOLAR NUMERO 21 — MANZANA NUMERO 87.— **Primero.** Ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la cancelación del Certificado de Título No. 24064, correspondiente a este Solar y la expedición de un nuevo Certificado de Título, en el cual se haga constar que la totalidad de este solar queda registrado en favor de la señora Yolanda Emilia de Peña, quien queda también investida con el derecho de propiedad de las mejoras construídas sobre el mismo, las cuales consisten en una casa de dos plantas de bloques y concreto, techada de concreto, marcada con el número 111 de la calle "Ravelo" de esta ciudad; **SEGUNDO:** Declara esta decisión oponible en todas sus partes, a los señores Arielina Peña Vda. de Peña, Luis Manuel Peña y Peña, Francisco Peña y Peña, Julio Américo Peña y Peña, William Peña y Peña y Nelson Milcíades Peña y Peña; **TERCERO:** Se ordena hacer figurar en el nuevo Certificado de Título la inscripción

de una hipoteca en primer rango sobre este solar y sus mejoras, por la suma de RD\$2,500.00, al interés del 1% mensual, por el término de un año, según acto de fecha 19 de octubre del 1967, en favor de los señores: Rafael de Jesús de Regla Figuerero Noble, Leonor Filomena Noble Vda. Figuerero, Pedro Apolinar Figuerero Noble y Wenceslao Figuerero Noble”;

Considerando que los recurrentes han propuesto los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la competencia.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación del derecho de defensa;

Considerando que en los dos primeros medios de su memorial el recurrente alega en síntesis: que el Tribunal *a-quo* debió declararse incompetente para conocer del presente caso por cuanto la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional había sido apoderada de una demanda intentada por uno de los recurrentes, Américo Julio de Peña y Peña, contra los demás copartícipes, en partición, tanto de la comunidad matrimonial que existió entre sus progenitores, Arielina Peña, hoy Vda. de Peña y el extinto Manuel Emilio de Peña Marrero, como de los bienes relictos por este último, y declaración de simulación de las operaciones que culminaron con el registro del derecho de propiedad de varios inmuebles en beneficio de los entonces menores Rodolfo Emilio de Peña Ceballos y Yolanda Emilia de Peña Ceballos, entre ellos, del Solar N<sup>o</sup> 21 de la Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y sus mejoras, y su inclusión en el acervo sucesoral; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: “que un estudio del expe-

diente permite comprobar que en fecha 7 de septiembre del 1949 fue expedido el Decreto de Registro No. 49-1891, en virtud del cual quedó registrado el Solar No. 21 de la Manzana No. 87 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, en favor de Yolanda Emilia de Peña, en ese entonces menor de edad, haciéndose constar en dicho Decreto que ella quedaba investida además, con el derecho de propiedad de las mejoras construídas en dicho solar, consistentes en una casa de madera, techada de zinc, de una planta, con anexidades y dependencias, marcada con el No. ( ) de la calle Ravelo de esta ciudad, habiéndose expedido el Certificado de Título No. 24064, correspondiente a este solar y sus mejoras, ha pedido formalmente que se sustituya el Certificado de Título correspondiente al mismo, para que en su lugar se haga constar que en la actualidad las mejoras que hay constituídas sobre ese solar, consistentes en una casa de blockes y concreto, techada de concreto, pisos de mosaicos y cemento, de dos plantas, marcada con el No. 111 de la calle Ravelo de esta ciudad y no una casa de madera, techada de zinc, de una planta, con anexidades y dependencias como figura en el Certificado de Título; que dicha señora Yolanda Emilia de Peña solicita también que la decisión que se dicte sea oponible a los señores Arielina Peña Vda. de Peña, Luis Manuel Peña y Peña, Francisco Peña y Peña, Julio Américo Peña y Peña, William Peña y Peña y Nelson Milcíades Peña y Peña; que como las personas llamadas a juicio pretenden que las mejoras objeto de la localización eran propiedad del señor Manuel Emilio de Peña Marrero, fallecido, quien era padre tanto de la impetrante como de los señores Peña y Peña, a la vez que esposo de la señora Arielina Peña Vda. de Peña, el asunto se ha convertido, por tanto, en una litis sobre terreno registrado; que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 4to. de la Ley de Registro de Tierras, el Tribunal de Tierras es el único competente para conocer de las litis sobre terrenos registrados, por lo cual no puede haber liti-

gios sobre la propiedad de inmuebles registrados que deba ser conocidos por los Tribunales ordinarios”;

Considerando que esta Corte estima correctos los razonamientos expuestos por el Tribunal **a-quo** en el considerando antes transcrito; que, además, si bien es cierto que los tribunales ordinarios son competentes para conocer de las demandas en partición de bienes registrados catastralmente, cuando en el acervo sucesoral existen bienes que aún no están registrados o cuando existen bienes muebles en el mismo no es ese el caso que ahora se ventila, ya que lo que se planteó al Tribunal **a-quo** fue la reclamación de unas mejoras levantadas en un terreno registrado en favor de una persona, antes de que se abriera la sucesión que hoy reclama el derecho a esas mejoras, por traspaso hecho por el de *cujus*, registro que, por otra parte, no fue impugnado oportunamente por las vías de derecho que dichos herederos tenían a su alcance; que por estas razones los medios del recurso que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el cuarto medio de su memorial los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia impugnada altera los efectos jurídicos propios de la posesión que, durante más de diez y ocho años han mantenido los recurrentes en el inmueble en discusión, y de los documentos probatorios de que las mejoras fueron edificadas con dineros de la comunidad matrimonial que existió entre sus progenitores y durante su vigencia; pero,

Considerando que como en el caso se trata de un terreno registrado, el Tribunal **a-quo** no tenía que verificar la cuestión de la posesión, que, por otra parte no fue alegada por las partes; que a dicho Tribunal sólo le bastaba, como lo hizo, comprobar en favor de quién había sido expedido el Certificado de Título de la Parcela No. 21, para establecer luego quién era el dueño de las mejoras; que, por

tanto, el cuarto medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el quinto medio de su memorial los recurrentes alegan que su derecho de defensa fue violado en vista de que el Tribunal a-quo privó a los recurrentes de suministrar, mediante las medidas adecuadas de instrucción, la prueba de que las mejoras levantadas en la Parcela fueron edificadas con dinero de la comunidad, como también se alega en el cuarto medio del memorial; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: "que este Tribunal Superior considera que esta última conclusión debe también ser rechazada por las siguientes razones: **Primero:** Porque la recurrida admite como un hecho cierto que la señora Arielina Peña Vda. Peña y sus hijos ocupan el inmueble de que se trata, por lo cual no es necesario el informativo para probarlo; y **Segundo:** Porque cuando los terceros pretenden ser dueños de mejoras levantadas en terrenos que están registrados a nombre de otros, deben hacer la prueba exigida por el art. 202 de la Ley de Registro de Tierras, el cual dice así: 'El dueño de las mejoras que se levanten en tierras registradas con el consentimiento del dueño de las mismas, podrá obtener el registro de dichas mejoras en la forma siguiente: el dueño de terrenos registrados entregará al Registrador de Títulos un documento debidamente legalizado, en el cual expresará su consentimiento al registro de dichas mejoras en los terrenos registrados a su nombre. El documento contendrá una descripción de las mejoras que se hubieren verificado, o que estén por verificarse sobre el terreno, en una forma que facilite su identificación. Presentará también su Duplicado de Certificado de Título al Registrador quien hará en el Certificado Original y en el Duplicado del Dueño la anotación correspondiente. Párrafo.— A petición del dueño de las mejoras, el Registrador de Títulos le entregará también un Duplicado de Cer-

tificado de Título igual al de los dueños, en cuyo anverso se fijará un sello en sentido diagonal con las palabras: "Duplicado del Dueño de las mejoras"; y se hará una anotación de la expedición de dicho Duplicado en el Certificado de Título Original; Que, por tanto, la señora Arielina Peña Vda. de Peña y sus hijos para probar los derechos que invoca han debido presentar un documento debidamente legalizado en donde la señora Yolanda Emilia de Peña Ceballos, propietaria de dicho solar según Certificado de Título No. 24064, hubiera expresado su consentimiento a que las mejoras de que se trata fueran registradas a nombre de su padre";

Considerando que esta Corte comparte, también, el criterio expuesto por los Jueces del fondo, según se expresa en el considerando pretranscrito; que por estas razones en la sentencia impugnada no se ha incurrido en los vicios señalados por los recurrentes, y, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado también;

Considerando que en el tercer medio de su memorial que se ha dejado para último por su naturaleza, los recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal; pero,

Considerando que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ésta contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a esta Corte verificar que en dicha sentencia se ha hecho una aplicación correcta de la Ley, sin que se haya incurrido en ella en desnaturalización alguna, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arielina Peña Vda. de Peña, Luis Manuel de Peña y Peña, Américo Julio de Peña y Peña,

Francisco Emilio de Peña y Peña, William de Peña y Peña y Nelson Milcíades de Peña y Peña, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 29 de junio de 1970, dictada en relación con el solar N° 21 de la Manzana N° 87 del Distrito Catastral N° 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Héctor Flores Ortiz, abogado de la recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de Octubre de 1964.

---

**Materia:** Tierras.

---

**Recurrente:** Altagracia Camino de Mieses.

**Abogado:** Lic. Quírico Elpidio Pérez.

---

**Recurridos:** Natalia Elvira Gómez Vda. Mieses y Luis Mieses Gómez.

**Abogado:** Lic. Manuel Horacio Castillo Guerrero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Altagracia Camino de Mieses, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, cédula No. 46840, serie 1ra., con su domicilio en la ciudad de New York, contra la Decisión No. 20 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fe-

cha 23 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan López, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez, cédula No. 3726, serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Horacio Castillo Guerrero, cédula No. 6607, serie 1, abogado de los recurridos Natalia Elvira Gómez Vda. Mieses, y Luis Mieses Gómez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente Altigracia Camino de Mieses, suscrito por su abogado, en fecha 23 de diciembre de 1964, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Vistos los memoriales de defensa de los recurridos, suscritos por su abogado en fecha 22 de marzo de 1968 y 29 de noviembre de 1971;

Vistas las Resoluciones de esta Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de abril de 1968, y de fecha 12 de junio de 1972, posterior esta última a la renovación de la instancia interrumpida por la muerte de Luis Mieses Lajara, por las cuales se declaró el defecto del Banco Agrícola e Industrial de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se enuncian más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Consiđerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente:

a) que los solares Nos. 11 y 30 de la Manzana No. 302 y 4

de la Manzana No. 350, con sus mejoras, del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y la Parcela No. 19, provisional del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, fueron registradas a nombre del Dr. Luis José Mieses Gómez; b) que al dorso del certificado de título No. 38932, relativo al primero de los inmuebles antes mencionados, consta el registro de un privilegio por la suma de RD\$12,000.00 en favor de Oliva Alfonseca Vda. Gautier, y al dorso de los certificados de títulos Nos. 38933 y 49334, que amparan, respectivamente, los solares Nos. 30 de la Manzana 302 y 4 de la Manzana 350, consta el registro de una hipoteca por la suma de RD\$40,500.00, en favor del Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana; c) que en fecha 11 de abril del 1961, Luis Mieses Lajara dirigió una instancia al Tribunal Superior de Tierras en solicitud de que se ordenara en su favor la transferencia de los inmuebles antes indicados en razón de que, según expresa en la instancia, él era el verdadero propietario de los mismos en virtud de contraescritos otorgados en su favor por el Dr. Luis José Mieses Gómez; d) que designado por el Presidente del Tribunal de Tierras el Juez que debía conocer de la instancia supraindicada, éste dictó una sentencia en fecha 24 de enero de 1962, cuyo dispositivo aparece copiado en el de la sentencia impugnada; e) que sobre el recurso de apelación de la actual recurrente el Tribunal *a-quo* dictó la sentencia siguiente: "**Falla: Primero:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos en fechas 16 de febrero de 1962 por el Dr. Quirico Elpidio Pérez a nombre de Altagracia Camino de Mieses; y 23 de febrero de 1962 por el Sr. Jorge Martínez Lavandier a nombre del Banco Agrícola de la República Dominicana; **Segundo:** Se confirma la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de enero de 1962, relativa a los Solares Nos. 11 y 30 de la Manzana 302 y 4 de la Manzana 350 del Distrito Catastral No. 1, y Parcela No. 19-Prov. del Distrito Catastral No. 4, ambos del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo es el siguiente: **Primero:** Que debe acoger la instancia de fecha 11 de abril del 1961, dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el señor Luis Mieses Lajara;— **Segundo:** Que debe ordenar y ordena las siguientes transferencias en favor del señor Luis Mieses Lajara; a) Solares Nos. 11 y 30, con sus mejoras, de la Manzana No. 302; y 4, también con sus mejoras, de la Manzana No. 350 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional; b) Parcela No. 19-Prov. del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional; **Tercero:** Que debe ordenar y ordena al Registrador de Títulos del Distrito Nacional la cancelación de los Certificados de Títulos Nos. 38932, 38933, 49334 y 38934, que corresponden, respectivamente, a los mencionados Solares Nos. 11 y 30 de la Manzana N<sup>o</sup> 302, 4 de la Manzana N<sup>o</sup> 350 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional y la Parcela Núm. 19-Prov. del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, para que en su lugar expida otros, que amparen el derecho de propiedad de dichos inmuebles, en favor del señor Luis Mieses Lajara, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, haciéndose constar, al dorso de los nuevos Certificados de Títulos, las siguientes anotaciones: a) en cuanto a los Solares Nos. 30 de la Manzana No. 302 y 4 de la Manzana No. 350, una hipoteca en primer rango por la suma de cuarenta mil quinientos pesos oro (RD\$40,500.00), con interés anual de 8% y con vencimiento el 31 de agosto de 1968, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, de acuerdo con acto de fecha 28 de agosto de 1958; b) en cuanto al Solar No. 11 de la Manzana No. 302, un privilegio por la suma de quince mil pesos oro, reducido a la suma de doce mil pesos oro (RD\$12,000.00), con interés mensual de 1%, en favor de la señora Oliva Alfonseca Vda. Gautier, de acuerdo con acta de fecha 8 de enero de 1957, por el cual se gravó con este privilegio el Solar No. 4 de la Manzana No. 350, Véase acto de fecha 26 de agosto de 1959, mediante el cual

se operó la sustitución de garantía”; f) que sobre recurso de la actual recurrente contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 31 de enero de 1964, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 8 de junio de 1962, dictada en relación con los solares Nos. 11 y 30 de la Manzana No. 302 y 4 de la Manzana No. 350 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito Nacional, y cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Compensa las costas”; g) que con motivo de dicho envió el Tribunal Superior de Tierras dictó en fecha 24 de octubre de 1964, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reproduce en todas sus partes el de la Decisión No. 7 del 8 de junio de 1962, ya antes transcrito;

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación y falsa aplicación del Art. 1321 del Código Civil, en la sentencia recurrida.— **Segundo Medio:** Falta de base legal en la sentencia recurrida y violación, por desconocimiento, de los arts. 1203, 1249, 1251 y 1477 del Código Civil Dominicano;

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 22 de marzo de 1968, el recurrido Luis Mieses Lajara, propuso se declarara la perención del recurso que había sido intentado por la recurrente; que, sin embargo, al producirse la interrupción de la instancia, y su consiguiente renovación, por la muerte de Mieses Lajara, ni su cónyuge superviviente, común en bienes, ni su hijo Luis José Mieses Gómez, en su nuevo memorial de defensa, de fecha 29 de noviembre de 1971, ni tampoco en las conclusiones del mismo, únicas leídas ante esta Suprema Corte de Justicia, han reiterado el pedimento relativo a la perención de la instancia, por lo que este silencio debe interpretarse

como un abandono de dicho pedimento; que, en consecuencia, debe procederse al examen del recurso;

Considerando, que en apoyo de los dos medios de su memorial, que se examinan conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis, que los inmuebles cuya transferencia en favor de Luis Mieses Lajara, padre de su esposo, ha dispuesto el Tribunal Superior de Tierras mediante la Decisión impugnada, son gananciales de la comunidad de bienes habida entre ella y su legítimo esposo, Luis José Mieses Gómez, ya que fueron adquiridos en el curso de su matrimonio, lo que no ha sido contestado, situación real y de derecho que no puede ser destruida en base a contraescritos que ni siquiera mencionan el valor en que fueron adquiridos los inmuebles, por lo que éstos no han entrado jamás en el patrimonio de Luis Mieses Lajara; que fue también su esposo, continúa exponiendo la recurrente, quien tomara del Banco Agrícola e Industrial el préstamo de RD\$40,500.00, valor con el que se levantaron las mejoras edificadas en el solar No. 4 de la Manzana No. 350 del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, y además con la colaboración personal de ingenieros amigos suyos, lo que representa una ventaja de la comunidad: que, sin embargo, el Tribunal *a-quo*, para atribuir la propiedad de dichas mejoras a Mieses Lajara, se ha fundado en el contenido de los contraescritos otorgados por su esposo el 7 de agosto de 1953, y el 8 de agosto de 1954, fechas de las adquisiciones inmobiliarias originales, con lo que el expresado Tribunal ha dado a dichos contraescritos una extensión temporal inadmisibles, pues en razón de sus respectivas fechas, estos actos no podían referirse a negocios jurídicos muy posteriores, como el del 28 de agosto de 1958, por medio del cual se consintió sobre los solares 11 y 30 de las manzanas ya citadas, una hipoteca en favor del Banco Agrícola e Industrial, para garantía del préstamo de la suma de RD\$40,500.00, hecho personal y directamente a su esposo; que además, como dicha transferencia fue solicitada y ordenada

mientras la recurrente estaba en trámites judiciales de divorcio con su esposo, y después de que ella se opusiera mediante acto de alguacil a que se efectuaran esas u otras transferencias, los bienes de la comunidad legal así transferidas, en connivencia con él, debieron ser atribuidos a la exponente en propiedad, por aplicación del artículo 1447 del Código Civil, tal como ella lo demandó; que aún cuando se estableciera satisfactoriamente que el préstamo del Banco Agrícola e Industrial, estuviese en vías de ser solventado por Mieses Lajara, así como el valor restante a la Vda. Gautier, por adquisición del solar No. 4 de la manzana No. 350, lo que a lo sumo había lugar, era reconocer a Mieses Lajara, un privilegio por aplicación del artículo 1303 del Código Civil, o, en todo caso, en virtud del artículo 1251 del mismo Código, admitirlo como subrogado legalmente en los derechos del Banco, al solventar la acreencia de éste; pero,

Considerando, que el Tribunal a-quo, para rechazar las conclusiones de la actual recurrente, tendientes a que se declarara que los inmuebles envueltos en la litis no salieron de la comunidad legal de bienes que existió entre ella y su legítimo esposo, y de que les fueran personalmente atribuidos a ella, por haber sido distraídos fraudulentamente de la comunidad legal por su esposo, mientras ambos cónyuges se encontraban en trámites de divorcio, se fundó en que los actos de adquisición de los inmuebles hechos por su esposo, eran actos simulados según resulta, principalmente, de los contraescritos firmados, en la misma fecha de la adquisición de aquellos, por Mieses Gómez, según lo certificó el notario público Dr. Fabio García Mota, y en los que se declara que tales adquisiciones en realidad se hacían en interés de Mieses Lajara, su padre, quien aportó el precio pagado por la compra, y quien quedaba autorizado a solicitar, a su conveniencia, las correspondientes transferencias al Tribunal Superior de Tierras; que el valor probatorio de dichos contraescritos, valor que,

según se consigna en la Decisión impugnada no quedaba afectado porque en los mismos no se indicara el precio de las adquisiciones, quedó además robustecido por otras comprobaciones hechas por el Tribunal *a-quo*, tales como fueron las de que ya desde 1944, Mieses Lajara hacía diligencias para adquirir de Dick Gravernhost la parcela No. 19, provisional, dándose la circunstancia de que fuera un hijo de éste, quien figura otorgando la venta de los solares 11 y 30 de la manzana No. 302, y que éste declarara que dichas ventas las realizó el 7 de agosto de 1953, en favor de Mieses Lajara; e igualmente que fuera Mieses Lajara quien figure "solventando la deuda contraída por Mieses Gómez con el Banco Agrícola e Industrial, según se comprueba por los numerosos cheques expedidos, y que figuran en el expediente"; y además porque igualmente el precio de la compra y de la parte que quedó pendiente respecto del solar No. 4 de la manzana No. 350, fue pagado por Mieses Lajara, según lo revelan los cheques expedidos a nombre de la vendedora Oliva Alfonseca Vda. Gautier; comprobaciones de hecho, que en razón de su carácter son de la soberanía de los jueces del fondo, y escapan a la censura de la casación;

Considerando, por otra parte, que aunque los contraescritos, como se ha alegado, no fueran suficientes, por sí mismos, para dejar establecido que el préstamo de RD\$ 40,500.00, fue también una operación efectuada en interés de Mieses Lajara, y por no existir relación ni contemporaneidad entre ambas operaciones, no es menos cierto que los pagos efectuados por Mieses Lajara, unido a las demás comprobaciones hechas por el Tribunal *a-quo*, relativas a las adquisiciones realizadas por Mieses Gómez, en la forma en que lo fueron, incluido el préstamo al Banco Agrícola e Industrial, revelan, como lo ha apreciado correctamente el Tribunal Superior de Tierras en la Decisión impugnada, la existencia entre Mieses Gómez y su padre, Luis Mieses Lajara, de una relación de mandato "sin representación os-

tensible, enteramente válido cuando no oculta un fraude a la ley, en virtud del cual el mandatario desempeña en todos sus actos el papel del comitente que se resguarda tras la personalidad del que ha prestado su nombre para esos fines" quedando así justificada la Decisión impugnada en el último aspecto examinado, y aún no en lo que hubiera concernido al trato de favor recibido de los ingenieros por Mieses Gómez, lo que por lo demás no fue probado ante los jueces del fondo;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto resulta que el Tribunal a-quo no ha incurrido al dictar la Decisión impugnada, en ninguno de los vicios y violaciones denunciados sino por el contrario ha hecho en la especie, una correcta aplicación de la Ley, por lo que ambos medios del recurso deben ser desestimados;

Considerando, que en el presente caso procede la compensación de las costas, en virtud de una razonable interpretación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por tratarse de una litis con motivo de intereses surgidos en torno a una comunidad matrimonial;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Altagracia Camino de Mieses, contra la Decisión No. 20 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 23 de octubre de 1964, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 7 de septiembre de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Moisés Espinal Abréu y Seguros América C. por A.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Rave'o de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente, Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. del mes de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Moisés Espinal Abréu o Moisés Remigio Pineda Abréu, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 122540, serie 1ra., domiciliado en la casa No. 13 de la calle No. 34, de las Villas Agrícolas de esta ciudad, y la Compañía de Seguros América C. por A., de este domicilio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, pronunciada en sus atribuciones correccionales el 7 de setiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada el 6 de octubre de 1970, en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento de los actuales recurrentes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 241 del 1967, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 18 de enero del 1971, en esta ciudad, en el cual resultó el peatón Silvano Calderón Oviedo, con lesiones que curaron después de veinte días y antes de treinta, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de abril del 1971, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación de Moisés Espinosa Abréu, la Compañía de Seguros América, C. por A., y de Silvano Calderón Oviedo, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara regular y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por el Dr. Bolívar Soto Montás, a nombre y representación de Moisés Espinal Abréu y la Compañía de Seguros América C. por A., por el Dr. Rafael Brito Rossi a nombre y representación de Silvano Calderón Oviedo, de fecha 16 y 19 de abril del año 1971, respectivamente, contra sentencia de fecha dieciséis de abril del año 1971, dictada por la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Rechaza la solicitud del abogado de la defensa en el sentido de que se reenvíe la causa a fin de

citar testigos, por improcedente e infundada; se ordena la continuación de la causa; **Segundo:** En cuanto al fondo se declara culpable a Moisés Remigio Pineda Abréu de violar los artículos 49 y 50 de la ley 241, consecuentemente se condena a RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) de multa y costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara bueno y válida en la forma la constitución en parte civil hecha por Silvano Calderón Oviedo, a través del Dr. Rafael Brito Rossi, contra Moisés R. Pineda Abréu y la Cía. de Seguros "América" por estar acorde con las prescripciones legales; **Cuarto:** Se condena a Moisés R. Pineda Abréu al pago de una indemnización de RD\$1,500.00 (Un Mil Quinientos Pesos Oro) a favor de Silvano Calderón Oviedo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él, en el accidente de que se trata por culpa del primero; **Quinto:** Se condena a Moisés R. Pineda Abréu, como prevenido y persona civilmente responsable al pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda; **Sexto:** Ordena, que esta sentencia sea oponible en lo que al aspecto civil se refiere a la Cía. de Seguros América por ser ésta la aseguradora del vehículo que produjo el accidente; **Séptimo:** Se condena a Moisés R. Pineda Abréu, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Rafael Brito Rossi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".— **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Moisés Espinal Abréu, al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en favor del Dr. Rafael Brito Rossi, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros América, C. por A., por ser ésta aseguradora del vehículo que causó el accidente";

#### En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando, que la Corte a-quæ. mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente

te administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido los siguientes hechos: que Moisés R. Espinal Abréu quien conducía la motocicleta de su propiedad, placa L-1-113450, mientras transitaba por la calle Peña Batlle de esta ciudad, al llegar a la intersección con la calle Moca penetró en esta última calle, estropeando al transeunte Silvano Domingo Calderón y Oviedo, quien resultó con lesiones que curaron después de veinte días y antes de treinta; que el accidente se debió a la imprudencia del conductor de la motocicleta quien conducía su vehículo a gran velocidad y se introdujo en la calle Moca a pesar de que el semáforo instalado en el cruce de ambas calles estaba en rojo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido, Moisés Espinal Abréu o Moisés Remigio Pineda Abréu, el delito de heridas por imprudencia producidas con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 del 1967, y sancionado por ese texto en su inciso e) con penas de seis meses a dos años de prisión, y multa de \$100.00 a \$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para su trabajo durare veinte días o más; que, por consiguiente al condenar al prevenido, después de declararlo culpable de dicho delito, al pago de una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Corte **a-qua** estableció que el hecho cometido por el prevenido ocasionó daños y perjuicios materiales y morales a Silvano Calderón Oviedo, parte civil constituida, cuyo monto apreció soberanamente en la suma de RD\$1,500.00; que al condenar al prevenido Moisés Espinal Abréu o Moisés Remigio Pineda Abréu al pago de dicha suma, declarándola oponible a la Compañía de Seguros América C. por A., por ser ésta la aseguradora del vehículo que produjo el accidente, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de la Compañía Aseguradora:**

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo que se extiende a la Compañía aseguradora que de conformidad a la Ley No. 4117 del 1955, haya sido puesta en causa;

Considerando, que en la especie, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, la Compañía recurrente ha expuesto los fundamentos del mismo; que en esas condiciones dicho recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario no se ha presentado a esta instancia de casación a solicitarlo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Moisés Espinal Abréu o Moisés Remigio Pineda Abréu, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo del 7 de setiembre del 1971, dictada en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros América C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francis-

co Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 1º DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega, de fecha 1ro. de febrero de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Ismael Jiménez y compartes.

---

**Interviniente:** Luis Radhamés Taveras.

**Abogados:** Lic. Santiago N. Núñez Santana, y Lic. Tobías Oscar Núñez Y.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1º de noviembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ismael Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 9259, serie 50, residente en la calle 8 casa No. 30, Barrio Palmarito de La Vega; Fausto González Mera, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de la Corporación Dominicana de Electricidad, domiciliado en La Ve-

ga, con cédula No. 3910, serie 33; y la Seguros Pepín, S. A., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 10. de febrero de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Santiago N. Núñez Santana, cédula 14255, serie 55, por sí, y por el Lic. Tobías Oscar Núñez García, cédula 653, serie 88, en representación de la parte interviniente Luis Radhamés Taveras, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, domiciliado y residente en la casa No. 66 de la calle Loló Pichardo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, con cédula de identificación personal N<sup>o</sup> 75495, serie 31, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 2 de febrero de 1972, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista Gil, cédula 29652, serie 47, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 1972, suscrito por el Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula 43324, serie 31, a nombre de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de fecha 29 de septiembre de 1972, y el de ampliación de fecha 2 de octubre de 1972, suscritos ambos por los abogados del interviniente, a nombre de éste;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, 65 y 74 de la Ley No.

241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 25 de diciembre de 1970, en La Vega, en el cual resultaron dos personas lesionadas, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, dictó en fecha 10 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** en fecha 10. de febrero de 1972, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Ismael Jiménez, por la persona civilmente responsable Fausto González Mera, la Compañía de Seguros Pepín, S. A. y la parte civil constituida Luis Radhamés Taveras, contra sentencia correccional Núm. 966, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 10 de agosto de 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se declara culpable al coprevenido Ismael Jiménez de violar las disposiciones de la Ley No. 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$10.00.— **Segundo:** Se condena además al pago de las costas.— **Tercero:** Se descarga al coprevenido Luis Radhamés Taveras de toda responsabilidad penal por no haber violado las disposiciones de la Ley No. 241.— **Cuarto:** Se declaran las costas de oficio.— **Quinto:** Se declara bueno y válido la constitución en parte civil interpuesto por el señor Luis Radhamés Taveras, por conducto de su abogado constituido Lics. Santiago Nolasco Núñez Santana y Tobías Oscar Núñez García, por haberla intentado conforme a la Ley; y en consecuencia se condena al coprevenido Ismael Jiménez solidariamente con la per-

sona civilmente responsable Fausto González Mera a pagar la suma de RD\$3,000.00 de indemnización en provecho de la parte civil constituída como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él con motivo del accidente.— **Sexto:** Se condena además solidariamente a los Sres. Ismael Jiménez y Fausto González Mera, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Lics. Nolasco Núñez y Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— **Séptimo:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía aseguradora 'Seguros Pepín S. A.' por haber sido hechos de conformidad a la Ley'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable Fausto González Mera, por falta de concluir y en contra de la Compañía Aseguradora Pepín S. A., por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado.— **TERCERO:** Confirma de la sentencia apelada los Ordinales Primero, Quinto, agregando en éste: que sea condenada la persona civilmente responsable Fausto González Mera, al pago de los intereses legales de la suma que sea condenado, a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la sentencia que intervenga, como indemnización supletoria, ya que estas peticiones fueron solicitadas por la parte civil constituída por ante el tribunal **a-quo** y éste no concluyó sobre las mismas en su decisión; confirma además, de la supradicha sentencia apelada, el Ordinal **Séptimo**.— **CUARTO:** Condena al prevenido Ismael Jiménez, al pago de las costas penales de esta alzada y condena a la persona civilmente responsable Fausto González Mera y la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licenciados Santiago Nolasco Núñez Santana y Tobías Oscar Núñez García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:**

Violación del derecho de defensa; falta de base legal, al rechazar la Corte **a-qua** la reapertura de los debates.— **Segundo Medio:** Falta de motivos al declarar el lazo de comitencia, la evaluación del perjuicio, la existencia del seguro, y al acordar intereses legales.— **Tercer Medio:** Errónea calificación de 'solidarias' a obligaciones que en todo caso sólo lo serían 'in solidum';

Considerando que en el desarrollo de los tres medios propuestos, reunidos, los recurrentes alegan lo siguiente: a) Que el recurrente González Mera pidió a la Corte por diversos motivos la reapertura de debates; y la Corte **a-qua** no dio motivos para fundamentar el rechazamiento de ese pedimento; el cual debió acogerse porque el recurrente González Mera y la Compañía Aseguradora hicieron defecto ante la Corte **a-qua**, y como se sabe en esta materia no hay oposición cuando está puesta en causa una compañía aseguradora; que eso fuerza a los jueces a ser muy cautos al fallar sobre el fondo; b) Que la Corte **a-qua** no dijo en el fallo impugnado de dónde dedujo la relación de comitencia, pues debió establecerse que el prevenido, cuando ocurrió el accidente estaba en el uso de sus funciones, pues no existe presunción al respecto, y corresponde a la parte civil constituida el probar que el preposé estaba en el momento que cometió la falta en el ejercicio de sus funciones; que por otra parte, los jueces del fondo no dijeron en qué consistió el perjuicio; que debió comprobarse si el lapso de curación es el mismo que el de "incapacitación"; que en el fallo impugnado no se dice qué fue lo que consideraron los jueces del fondo como daño moral; que sobre la existencia del seguro ni siquiera hubo conclusiones, y no obstante la Corte **a-qua** dijo que eso no fue discutido, cuando es lo cierto que a la parte recurrente se le negó la reapertura de los debates; que se acordaron intereses legales sin dar motivación alguna al respecto, pues la Corte **a-qua**, se limitó a decir que sobre ellos no se había estatuido en primera instancia; que finalmente el prevenido y el pro-

pietario del vehículo fueron condenados solidariamente al pago de la indemnización acordada y de las costas; que con ello se hizo una mala aplicación del principio de la solidaridad, pues realmente se trata de obligaciones "in solidum" y no solidarias, en lo cual se viene haciendo desde hace tiempo (alcan los recurrentes) una distinción, pues según la jurisprudencia la obligación "in solidum" revela una independencia completa de los deudores; que se hizo también una errónea aplicación de la solidaridad al condenar a la compañía aseguradora recurrente al pago solidario de las costas civiles junto con la persona civilmente responsable, pues se trataba según la ley de una oponibilidad; y que esa solidaridad implicaría para la compañía el tener que pagar costas por encima de \$500.00, que es el límite al respecto que traza la ley; que por todo ello el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando a) que el examen del fallo impugnado revela que el pedimento de reapertura de debates fue hecho por instancia de fecha 24 de enero de 1972, y fue desestimado no por la sentencia ahora impugnada, sino por otra, que fue dictada el 28 de enero de 1972, dándose en ella la siguiente motivación: "que considerada la instancia transcrita precedentemente esta Corte entiende que en ella no hay razón justificativa para la reapertura de los debates, solicitada, en virtud de que no se señala con exactitud la documentación que se requiere presentar al debate contradictorio que pueda variar el criterio de esta Corte con lo que existe en el expediente, y asimismo que las partes tuvieron oportunidad en las diversas audiencias celebradas, inclusive en la última, para discutir el caso, circunstancia por las cuales se debe rechazar la solicitud de reapertura de debates de que se trata y mantener, en consecuencia, la fecha del primero de febrero de 1972 para dictar el fallo aplazado";

Considerando que como se advierte la corte apreció correctamente que no existían las condiciones necesarias

para autorizar esa medida, y dio al respecto motivos suficientes y pertinentes; que esa sentencia no hay constancia de que fuera recurrida; que, por tanto el punto marcado con la letra a en el resumen hecho precedentemente de los alegatos de los recurrentes, debe ser desastimado por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto a los alegatos marcados precedentemente con la letra b y los que se refieren al segundo medio del recurso, procede declarar que cuando el propietario o el poseedor de un vehículo de motor, cuya circulación es fuente reconocida de peligros, lo confía a otra persona para su manejo o conducción, es preciso admitir para fines de la responsabilidad civil, y por una razonable interpretación del Art. 1384 del Código Civil, que se presume la comitencia, salvo prueba en contrario a cargo del propietario o poseedor del vehículo, la que no se hizo en la especie; que en cuanto al alegato de los recurrentes sobre los perjuicios, el examen del fallo impugnado revela que las lesiones corporales fueron descritas así: "que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones las siguientes personas: Luis Radhamés Taveras 'heridas múltip'es de la cara y cabeza, fractura conminuta del muslo derecho curables después de (90) días, salvo complicaciones y que dejará lesión permanente, consistente en incapacidad fundados materiales; y en cuanto a los morales, ellos son una consecuencia inevitable del sufrimiento experimentado cuando se recian lesiones corporales, sin que hubiera necesidad en la especie, de que los jueces del fondo entraran cional de la pierna derecha' y Luis Portes Reyes 'Laceraciones y contusiones diversas curables antes de los 10 días'; que esa descripción es suficiente en lo que concierne a los en otros análisis o detalles, ni que procedieron a distinguir el tiempo de la incapacidad para el trabajo o de la curación de las heridas, pues, esto último está claramente expresado, y era suficiente para justificar la apreciación de la Corte a-qua sobre ese punto; que, en cuanto a la existencia

del seguro, lo decidido por la Corte es también correcto, pues realmente no hay constancia de que el seguro fuera discutido, lo que debió plantearse formalmente, por medio de conclusiones, en vez de hacer defecto por falta de concluir, pues a ello no era óbice el rechazamiento ya que sobre la reapertura de los debates; que en cuanto a los intereses legales acordados, en la sentencia que se impugna no se ha incurrido en vicio alguno al respecto, pues nada se oponía a que éstos fueran acordados a título de indemnización supletoria, y además la Corte esta apoderada también de un recurso de apelación de la parte civil, por lo cual podía en virtud del efecto devolutivo del mismo, suplir la omisión en que incurrió al respecto el juez de primer grado, ante el cual se habían solicitado esos intereses supletorios, quien no estatuyó al respecto; que, finalmente, en cuanto a las condenaciones civiles solidarias pronunciadas contra el prevenido y contra la persona puesta en causa como civilmente responsable, lo resuelto por la Corte **a-quo** es correcto en derecho, por cuanto como la reparación de los daños puede ponerse a petición de la víctima, tanto a cargo de uno como del otro, es claro que en tal situación se configura un caso de solidaridad de pleno derecho a los términos de los artículos 1200 y 1202 del Código Civil; que esa solidaridad se extiende evidentemente a la condenación del pago de las costas civiles, en cuanto al prevenido y a la persona civilmente responsable; que, sin embargo, en cuanto a la entidad aseguradora, también puesta en causa, las citadas condenaciones le son solamente oponibles al tenor de la ley, por lo que, es necesario admitir que cuando en el dispositivo del fallo impugnado (ordinal cuarto) se emplea impropriamente en lo concerniente a dicha entidad aseguradora, y en lo relativo a las costas, el concepto de solidaridad, debe entenderse que eso es un error irrelevante, y que se trata simplemente de "oponibilidad" en cuanto al pago de dichas costas; juicio éste que resulta de haberse comprobado que en el ordinal séptimo del fallo de primera

instancia, que fue confirmado por la Corte a-qua, se expresa claramente "que la presente sentencia es oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A."; y la Corte no varió ese criterio jurídico, sino que lo mantuvo en su último Considerando al decir que hacía suyos, por adopción, tales motivos; lo que significa que el criterio de oponibilidad quedó prevaleciente en apelación por estar ajustado a la ley; que, por tanto el erro irrelevante deslizado en el dispositivo al usar la palabra solidaridad en el punto que se examina, no puede conducir a invalidar el fallo impugnado por carecer de trascendencia; que, por consiguiente, los medios de los recursos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: "a) que en horas de la tarde del día 25 de diciembre del 1970, mientras el prevenido Ismael Jiménez conducía el carro placa pública No. 44249, de Oeste a Este de esta ciudad de La Vega, al llegar al cruce de la autopista Duarte, originó un choque con la motocicleta placa No. 16414, conducida por Luis Radhamés Taveras. b) que en la parte atrás de la motocicleta viajaba Pedro Portes Reyes; c) que el prevenido Jiménez, sin cerciorarse si venía otro vehículo, penetró a dicha vía, de manera imprudente y temeraria, ocupándole la derecha que le correspondía al motociclista, quien venía transitando normalmente; d) que donde se originó el accidente es un tramo recto y no había ningún obstáculo que impidiera comprobar si transitaba, por parte del prevenido, otro vehículo; e) que a consecuencia del accidente resultaron con lesiones las siguientes personas: Luis Radhamés Taveras 'heridas múltiples de la cara y cabeza, fractura, conminuta del muslo derecho curable después de (90) días, salvo complicaciones y que dejará lesión permanente, consistente en incapacidad funcional de la pierna derecha' y Luis Portes Reyes 'laceraciones y con-

tusiones diversas curables antes de los 10 días'; f) que el vehículo conducido por el prevenido es propiedad del señor Fausto González Mera, y g) que estaba asegurado con la Cía. de Seguros Pepín S. A. con póliza vigente, no discutida, la N° A-1099 B-S";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967; y sancionado por ese texto legal en su más alta expresión con la pena de 9 meses a 3 años de prisión correccional y multa de \$200.00 a \$700.00; cuando las heridas dejan lesión permanente, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$10.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor, circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dejó establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la parte civil constituida, daño y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$3,000.00; que al condenarlo al pago de esa suma, y de sus intereses a partir de la demanda, como indemnización supletoria, y solidariamente con la persona puesta en causa civilmente responsable, y al hacer oponibles esas condenaciones a la entidad aseguradora, la Corte **a-quo** hizo una correcta aplicación de los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Luis Radhamés Taveras; **Segundo:** Rechaza los recur-

sos de casación interpuestos por Ismael Jiménez, Fausto González Mera y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en fecha 10. de febrero del 1972 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción las civiles en favor de los lesionados Santiago Nolasco Núñez Santana y Tobías Oscar Núñez García, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Camara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 21 de septiembre de 1971.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Desarrollo Industrial y Comercial, S. A.

**Abogados:** Lic. Pablo A. Pérez y Dra. Norma Bautista P.

---

**Recurrido:** Carlos Manuel Ventura y compartes.

**Abogados:** Dres. Fernando Hernández Díaz, y Francisco A. Cadena.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Desarrollo Industrial y Comercial, S. A., (Dicsa), con su domicilio social en la calle José de Jesús Ravelo No .65, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre de 1971 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Fernando Hernández Díaz, cédula 91404, serie 1ra., por sí y por el Dr. Francisco Antonio Cadena, cédula 24730, serie 12, abogados de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son Carlos Manuel Ventura, Benigno Hernández Severino, José Altagracia Santos, José Miguel González, y Norberto Antonio Ramos, dominicanos, mayores de edad, solteros, obreros, portadores de las cédulas de identificación personal números 832 serie 102, 2599 serie 67, 155960 serie 1, 39761 serie 47 y 38996 serie 54, respectivamente, domiciliados y residentes en las casas números 278 de la calle José Martí, 299 de la calle Interior 'G' Ensanche Espaillat, casa No. 362 de la calle '10', Ensanche Espaillat, N° 55-A de la calle Pimentel y N° 352 de la calle Padre Castellanos, de esta ciudad, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, fechado el 25 de noviembre de 1971, suscrito por sus abogados, el Lic. Pablo A. Pérez, cédula 3662 serie 31 y Dra. Altagracia Norma Bautista Pujols, cédula 9012 serie 13, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de los recurridos, fechado el 22 de febrero de 1972, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una reclamación laboral, que no pudo ser conciliada, de los actuales recurridos contra la actual

recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 26 de agosto de 1970 una sentencia con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por los señores Benigno Hernández Severino, Carlos Manuel Ventura, José Altagracia Santos, José Miguel González y Norberto Antonio Ramos, la firma Desarrollo Industrial y Comercial, S. A. (Dicsa). **Segundo:** Se condena a los demandantes al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor de los Dres. Apolinar Gómez y Renato Rodríguez D., que afirman haberlas avanzado en su totalidad'; b) que sobre el recurso de los trabajadores contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores Carlos Manuel Ventura, Benigno Hernández Severino, José Altagracia Santos, José Miguel González y Norberto Antonio Ramos, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 26 de agosto del 1970, en favor de Desarrollo Industrial y Comercial S. A. (Dicsa), cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada;— **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del patrono Desarrollo Industrial y Comercial S. A. (Dicsa) y con responsabilidad para el mismo y como consecuencia acoge la demanda original incoada por Carlos Manuel Ventura, Benigno Hernández Severino, José Altagracia Santos, José Miguel González y Norberto Antonio Ramos contra Desarrollo Industria y Comercial S. A. (Dicsa);— **TERCERO:** Condena a la empresa Desarrollo Industrial y Comercial S. A. (Dicsa) a pagarle a los reclamantes, los valores siguientes: a Carlos Manuel Ventura, 24 días de salario por concepto de preaviso; 15 días de salario por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, todo calculado

a base de RD\$2.16 diario, más la suma de RD\$682.67 por horas extras trabajadas y no pagadas; a José Altagracia Santos, 24 días de salario por preaviso; 15 días de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones calculadas a base de RD\$2.16 diario, y la suma de RD\$517.37 por horas extras trabajadas y no pagadas; a José Miguel González, 12 días de salario por preaviso, 10 días de auxilio de cesantía; 12 días de vacaciones, todo calculado a base de RD\$2.16 diario, más a la suma de RD\$496.80 por horas extras trabajadas y no pagadas; a Norberto Antonio Ramos, 12 días de salario por concepto de preaviso, 10 días de auxilio de cesantía; 8 días de vacaciones, todo calculado a base de un salario de RD\$2.16 diario, más a la suma de RD\$340.63, por horas extras trabajadas y no pagadas; a Benigno Hernández Severino, 24 días de salario por concepto de preaviso; 30 días de auxilio de cesantía, 14 días de vacaciones, todo calculado a base de un salario de RD\$2.43 diario, más a la suma de RD\$1415.86 por horas extras trabajadas y no pagadas;— **CUARTO:** Condena a la empresa Desarrollo Industrial y Comercial S. A. (Dicsa) a pagarle a cada uno de los reclamantes, señores Carlos Manuel Ventura, Benigno Hernández Severino, José Altagracia Santos, José Miguel González y Norberto Antonio Ramos, una suma igual a los salarios que habrían devengado desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de los salarios correspondientes a tres meses, calculados a base de sus respectivos salarios, consignados en el ordinal anterior;— **QUINTO:** Condena a la parte sucumbiente Desarrollo Industrial, y Comercial S. A. (Dicsa) al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, de Gastos y Honorarios, 691 del Código de Trabajo y 62 de la Ley No. 637, Sobre Contratos de Trabajo vigente; ordenando su distracción en provecho de los Dres. Fernando Fernández Díaz y Ramón Emilio Suberví Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la compañía recurrente propone

contra esa sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa.— **Segundo Medio:** Insuficiencia y carencia de motivos: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba: Artículo 1315 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su recurso, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: 1) que ella tiene, en su bomba de gasolina, un grupo de empleados despachadores de dicho combustible entre los cuales figuraban los recurridos; que la recurrente había prohibido a esos despachadores que permitieran el estacionamiento de vehículos en el recinto de esa bomba; que, no obstante esa prohibición, que los recurridos conocían, éstos permitían a algunos dueños de vehículos estacionarlos en ese recinto, mediante un pago que dichos dueños les hacían semanalmente; que al desobedecer las instrucciones recibidas en esa forma, los recurridos cometieron una falta por cuya comisión la recurrente, como patrona, podía despedirlos sin responsabilidad alguna conforme al Código de Trabajo; que al no reconocer como una falta la conducta de los recurridos, la Cámara **a-qua** lo ha hecho en base a una desnaturalización de los hechos de la causa, especialmente cuando a la entrega de dinero que los recurridos recibían, la Cámara **a-qua** la conceptúa no como un pago convenido por los recurridos para permitir el estacionamiento que estaba prohibido, sino como “un regalo” por la vigilancia de los carros; 2, 3 y 4) que la sentencia impugnada adolece de insuficiencia y carencia de motivos, viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, viola las reglas de la prueba consagradas en el artículo 1315 del Código Civil, y que dicha sentencia carece de base legal, por cuanto no da las razones por las cuales admitió el tiempo trabajado que dijeron los recurridos ni las que justificaran el número de horas extras cuyo pago di-

chos recurridos reclamaron; que la sentencia, además, al admitir la afirmación de los recurridos sin que éstos aportaran pruebas, la Cámara a-qua violó el artículo 1315 del Código Civil; que en igual violación incurrió al conceder la compensación de las vacaciones; que, sobre todos esos puntos, la sentencia carece de base legal, particularizando la recurrente este alegato en relación con la falta de un cálculo preciso y comprobado por los recurridos, sobre las horas extras que según ellos laboraron;

Considerando, 1) que, en los motivos de la sentencia impugnada se dieron por establecidos los siguientes hechos y circunstancias: que el patrono recurrente había prohibido el estacionamiento de vehículos en el recinto de la bomba de que se trataba en el caso; que esa prohibición era conocida de los despachadores de gasolina en dicha bomba, ahora recurridos; que no obstante esa prohibición algunos vehículos se estacionaban, especialmente en las noches, en el recinto de la bomba; que los empleados recurridos se daban cuenta de ese estacionamiento y aceptaban entregas de dinero de los estacionadores y nada hacían para impedir ese estacionamiento; que, establecidos esos hechos y esas circunstancias, es indudable que se configuró, en el caso, una desobediencia, a cargo de los despachadores, a las instrucciones del patrono; que esas instrucciones eran razonables, ya que la tarea normal de las estaciones de gasolina es la de suministrar combustible y otros servicios a los vehículos, y no el de servir como sitios de estacionamiento ni parqueo; que, al no calificar como una falta la conducta de los despachadores ahora recurridos, en base a esos hechos y circunstancias, la Cámara a-qua ha incurrido en un desconocimiento de lo preceptuado en los artículos 77 y 78, ordinal 14 del Código de Trabajo, según los cuales se justifica el despido cuando éste se produce "Por desobedecer el trabajador al patrono o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado", como ocurrió en la especie; que, por tanto, el primer medio del re-

curso debe ser acogido y la sentencia casada en cuanto al punto de las prestaciones por despido;

Considerando, 2, 3 y 4), que, en el caso ocurrente, los ahora recurridos, desde el comienzo de su demanda y en toda la instrucción de ella, reclamaron específicamente el pago de salarios por horas extra de trabajo y la compensación de vacaciones no concedidas; que en la misma demanda y en el curso de su instrucción, fijaron el tiempo que habían trabajado horas extras en la bomba como despachadores; que, frente a esas precisiones, la recurrente se abstuvo de toda negativa, de toda reserva y de todo pedimento de reducción, limitándose a sostener que los hechos justificaban el despido que había dispuesto; que, en tales circunstancias, al tratarse de una reclamación laboral, y conforme a una interpretación razonable de los Principios Fundamentales del Código de Trabajo y de su artículo 16, es preciso decidir que, tal como lo ha juzgado la Cámara *a-qua*, el patrono admitió esos hechos de la demanda, por lo cual los medios 2, 3 y 4 del recurso de casación carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que, en el caso ocurrente, la demanda de los recurridos tenía dos bases diferentes e independientes, la una de la otra; una, fundada en la injustificación del despido, cuya solución dependía, de establecerse el despido, de que se probara o no se probara la causa justificada; y otra, fundada en la existencia de salarios no pagados por trabajo en horas extras y en la no concesión de vacaciones, cuestines éstas que, aunque los recurridos plantearon en una sola demanda en ocasión del despido, podían haberlas hecho objeto de una reclamación especial y separada, aún sin haberse producido despido;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 21 de septiembre de 1971 por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del

presente fallo, en todas las partes de éste que condenan a la recurrente, Desarrollo Industrial y Comercial, S. A. (Dicsa) al pago de las prestaciones especificadas en los ordinales 1o. y 3o. del artículo 84 del Código de Trabajo, y envía el asunto así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación de la Compañía Anónima ya mencionada; y **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniegua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 3 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago de fecha 31 de enero de 1969.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Evaristo Contreras.

**Abogado:** Dr. Luis A. Bicán Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 del mes de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evaristo Contreras, dominicano, mayor de edad, casado, industrial, domiciliado en Santiago, y con cédula No. 37198, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 31 de enero de 1969, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Camilo Heredia Soto, cédula No. 73, serie 13, en representación del Dr. Luis A. Bircann Rojas, cédula No. 43324, serie 31, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 18 de febrero de 1969;

Vista la Resolución de fecha 22 de marzo de 1972, dictada a petición del recurrente, y por la cual se declara el defecto de María Virginia Moronta, parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se señalan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, ante la autoridad administrativa correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, dictó en fecha 14 de agosto de 1968, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara injustificado el despido operado en la persona de la señora María Virginia Moronta R., por parte del señor Evaristo Contreras, en consecuencia se condena a dicho señor Evaristo Contreras a pagar a la demandante las prestaciones siguientes: a) una suma igual a 24 días de salario por concepto de preaviso o sea RD\$87.12; b) una suma igual a 60 días de salario por concepto de auxilio de cesantía o sea RD\$217.80; c) una suma igual a 90 días de salario al tenor del art. 84 del Código de Trabajo o sea RD\$326.70; **Segundo:** Se condena asimismo al señor Evaristo Contreras a pagar a la demandante María Virginia Moronta una cantidad

ascendente a 15 días de salario por concepto de vacaciones o sea RD\$54.45; **Tercero:** Se rechazan los pedimentos de la parte demandante en lo que respecta a la parte proporcional de la Regalía Pascual y bonificaciones por no haber sido sometidas al preliminar obligatorio de conciliación; **Cuarto:** Se rechaza el pedimento de la parte demandante, en cuanto a que se condene al señor Evaristo Contreras al pago de los intereses legales de las sumas a que resultase condenado, por no existir en materia laboral otras prestaciones que las que enumera el Código de Trabajo; **Quinto:** Se condena al señor Evaristo Contreras, parte que sucumbe, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Gilberto Aracena, quien afirma haberlas avanzado"; b) que sobre apelación intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla:** Primero: Declara regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Evaristo Contreras, contra sentencia de fecha 14 de agosto de 1968, del Juzgado de Paz de Trabajo de este Municipio; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso, Rechazando en consecuencia las conclusiones de la parte recurrente, por improcedente e infundadas; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, señor Evaristo Contreras, parte que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Gilberto Aracena R., por afirmar estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización y mutilación del ámbito del litigio en apelación, exposición incompleta de los hechos; omisión de estatuir.— **Segundo Medio:** Falta de base legal; insuficiencia de motivos; motivos oscuros; violación al Art. 1315 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación al Art 47 de la Ley No. 637; fallo ultra petita;

Considerando que el recurrente, en sus medios de casación que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis; que la Cámara a-qua en el fallo impugnado, aparte de haber omitido fallar sobre la apelación interpuesta por la hoy recurrida María Virginia Moronta, lo que hubiera dado lugar de ser rechazada ésta, a una compensación de costas, desnaturalizó los hechos de la causa, atribuyéndole a los testimonios un sentido y alcance muy distinto al que realmente le correspondía, y dejó el fallo falta de motivos; que dicha Cámara a-qua, expresa en su fallo, que el actual recurrente nunca negó la duración, salario y demás condiciones del contrato que existía entre las partes, cuando es un hecho incontrovertible que dichos puntos siempre fueron objeto de debates; que en el fallo impugnado se dice que Virginia Moronta recurrida, fue objeto de despido injustificado, amparándose para ello, en la declaración de la propia demandante y de los testigos, sin señalar cuáles fueron las declaraciones de éstos, lo que deja en dicho fallo un vacío que imposibilita determinar si el caso ha sido bien o mal juzgado; que la Cámara a-qua al decir pura y simplemente que confirmaba la decisión del Juez de primer grado, no se podía aceptar con sólo esto, que había adoptado sus motivos; por último que en el fallo impugnado se comprendieran puntos que no fueron sometidos al preliminar de conciliación; que en vista de lo expuesto, alega el recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada por haberse incurrido en la misma en las violaciones indicadas en sus medios de casación;

Considerando que en lo que respecta a la desnaturalización de los hechos y falta de motivos, en el fallo impugnado, alegada por el recurrente, dicha sentencia revela, que el recurrente Evaristo Contreras, no sólo negó, desde la jurisdicción de primer grado la existencia del despido, sino también, el tiempo o duración del contrato de trabajo, el monto del salario etc. y ello no obstante, la Cámara a-qua, en el fallo que se impugna, se expresa diciendo,

“que dichos puntos han sido de la plena aceptación de las partes en litigio, deduciendo de ello consecuencias erróneas, lo que constituye una desnaturalización de los hechos que hace que el medio que se examina, se acoja como procedente y bien fundado;

Considerando que como prueba del despido, sólo se hace constar en el fallo impugnado la afirmación hecha en ese sentido por la propia demandante, ya que las declaraciones de “Batista” y Cabrera”, únicos testigos aportados por la actual recurrida, tras de haber sido reconocidas como contradictorias por el mismo juez del fondo, tampoco se señala en el fallo, el contenido y alcance de las mismas, para poder determinar si la Cámara a-qua, hizo o no en el caso, una correcta interpretación y aplicación de lo afirmado por éstos; y aceptar que el despido negado por el patrono pudiera quedar establecido por la sola declaración de la trabajadora equivaldría a admitir, que dicha parte demandante, se pudiese fabricar su propia prueba, lo que es contrario a todo derecho; que en tales circunstancias se impone admitir que además de haber sido desnaturalizados los hechos, en el presente caso, como se ha dicho anteriormente, en la sentencia impugnada se incurrió en la violación del artículo 1315 del Código Civil, por lo que ésta debe ser casada, sin que haya la necesidad de examinar los demás alegatos del recurrente;

Considerando que cuando una sentencia es casada por desnaturalización de los hechos, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones laborales por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 31 de enero de 1969, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito

Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado):— Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de noviembre de 1971.

---

**Materia:** Trabajo.

---

**Recurrente:** Robledo A. Aybar Bueno.

**Abogado:** Dr. Camilo Heredia Soto.

---

**Recurrido:** Gregorio Leonardo Valdez.

**Abogado:** Dr. José del C. Mora Terrero.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de noviembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Robledo Antonio Aybar Bueno, dominicano, mayor de edad, industrial, cédula No. 28161, serie 31, domiciliado en la casa No. 25 de la calle Charles Piet de esta ciudad, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictada el 30 de noviembre del 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Camilo Heredia Soto, cédula N° 73, serie 13, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson B. Batten Varona, en representación del Dr. José del Carmen Mora Terrero, cédula N° 114749, serie 1ra., abogado del recurrido, que es Gregorio Leonardo Valdez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, cédula N° 131462, serie 1ra., domiciliado en la casa N° 9 de la calle Don Quijote de la Mancha, del barrio Simón Bolívar, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte el 7 de febrero del 1972, por el abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido el 2 de marzo del 1972;

Vistos los memoriales de ampliación suscritos por los abogados del recurrente y del recurrido, respectivamente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1315 del Código Civil, y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre y el 7 de junio del 1971, dos sentencias cuyos dispositivos dicen así: **FALLA: Primero:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales del demandado Robledo Antonio

Aybar Bueno, y se ordena la celebración del informativo testimonial que había sido ordenado a cargo del demandante, y se fija la audiencia del día 9 (nueve) de julio de 1971, a las 9:30 a. m. para celebrar dicha medida; **Segundo:** Se pone a cargo de la parte más diligente notificar a la contraparte la presente sentencia; **Tercero:** Se condena al demandado Robledo Antonio Aybar Bueno al pago de las costas y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José del Carmen Mora Terrero, que afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **Falla: Primero:** Rati-  
fica el defecto pronunciado en audiencia contra el demandado Robledo Antonio Aybar Bueno, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que existió entre Gregorio Leonardo Valdez y Robledo Antonio Aybar Bueno, por culpa de este último, y con responsabilidad para el mismo, por haber despedido al reclamante sin causa justificada; **Tercero:** Se condena al demandado Robledo Antonio Aybar Bueno, a pagar al reclamante, las prestaciones siguientes: 24 días de preaviso; 15 días de cesantía; dos semanas de vacaciones, la Regalía Pascual proporcional obligatoria, año 1970 y 1971, tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del Artículo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$15.00 semanales; **Cuarto:** Se condena al demandado al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José del Carmen Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad' ”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ambas sentencias por Robledo Antonio Aybar Bueno, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación incoados por Robledo Antonio Aybar Buenc, contra la sentencia de fechas 7 de junio y 27 de septiembre de 1971, dictadas por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior;— **SEGUNDO:** Relati-

vamente al fondo, rechaza dichos recursos de alzada y en consecuencia confirma en todas sus partes ambas sentencias impugnadas;— **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe Robledo Antonio Aybar Bueno, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en favor del Dr. José del Carmen Mora Terrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Enorme violación del sagrado derecho de defensa. Inobservancia de los plazos establecidos al efecto. Contradicción de fallos; **Segundo Medio:** Violación de las reglas concernientes a la prueba. Desplazamiento de la prueba escrita y errónea interpretación de la prueba testimonial”;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, que él presentó conclusiones formales en un escrito dirigido al Juez *a-quo* tendientes a que se ordenara un informativo y, sin embargo, dicho Juez negó la medida solicitada;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente al respecto: que el recurrente después de concluir al fondo en la audiencia celebrada el 28 de octubre de 1971, únicamente a los fines de nulidad del procedimiento realizado ante el Juez de Paz, en su escrito de ampliación de las conclusiones pidió, subsidiariamente, que se revocara la sentencia impugnada sobre el fundamento de que el Jue *a-quo* dio más valor a la prueba testimonial que a la escrita, y, más subsidiariamente, que se ordenara un informativo a fin de tener la oportunidad de pronunciarse en relación con el caso ocurrente; que también se expresa en la sentencia impugnada que Robledo Antonio Aybar Bueno no hizo ante el Juez del primer grado, ni ahora en la alzada, ningún alegato contradiciendo el

fondo de la demanda; que en cuanto al informativo dicha parte tuvo oportunidad ante el Juzgado de Paz de hacer oír testigos, y no lo hizo, e igualmente ante el Tribunal de apelación; que el recurrente no expresó en su pedimento con qué fines solicitó el informativo, pues sólo dice que lo hace con el fin de pronunciarse en relación con el caso, y eso podía hacerlo mediante su comparecencia;

Considerando, que, sin embargo, como el actual recurrente ha venido sosteniendo durante toda la litis que el demandante Gregorio Valdez no era un empleado fijo; que no existía entre él y el demandado un contrato de trabajo por tiempo indefnido, es obvio, que estos hechos podría pobarlos mediante deposiciones testimoniales, por lo que, es indudable que el informativo fue solicitado por él para esos fines; que la circunstancia de que, como se afirma en la sentencia impugnada, el recurrente tuvo la oportunidad de presentar sus testigos en el contrainformativo que le fue concedido por el Juez de Paz y no la aprovechó, ya que hizo defecto en esa ocasión, no era un obstáculo para que el Juez de apelación le concediera a su vez la oportunidad mediante el informativo solicitado, de hacer la prueba de sus alegatos; que al serle negada al actual recurrente, la medida de instrucción propuesta, sobre los motivos precedentemente resumidos, que esta Corte no considera pertinentes, se violó su derecho de defensa; que en efecto, en materia laboral, los Jueces pueden negar cualquier medida de instrucción que se le proponga, siempre que ellos estimen y reclaren expresamente que se encuentran edificados con las pruebas existentes en el expediente, lo que no se hizo en la especie; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario examinar los demás alegatos del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación, de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, dictada el 30 de noviembre del 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabeamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de Julio de 1971.

---

**Materia:** Confiscaciones.

---

**Recurrente:** Mercedes Vásquez Martínez y compartes.

**Abogados:** Dres. Jovino Herrera Arnó y Julio C. Montolio R.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de noviembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mercedes Vásquez Martínez, dominicana, mayor edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 30143, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 250 de la calle Barahona de esta ciudad; Pedro Antonio Vásquez Merino, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, cédula No. 36926, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 250 de la calle Barahona de ésta; Consuelo Vásquez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, cédula No. 6413, serie 2, domiciliada y residente en la casa No. 50 de la calle Tte. Amado García de esta ciudad; Digna

Antonia Vásquez Pérez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, cédula No. 66901, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Julio Alberto Vásquez Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, cédula No. 111245, serie 1ra., domiciliado y residente en la casa No. 50 de la calle Tte. Amado García de esta ciudad; y Carmen Ramona Vásquez Martínez, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No. 114375, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa No. 105 de la calle "E" del Ensanche Ozama de esta ciudad, contra la sentencia dictada en fecha 15 de julio de 1971 por la Corte de Apelación de Santiago en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, cédula No. 8376, serie 12, por sí y por el Dr. Julio C. Montolío R., cédula No. 37299, serie 1ra., abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, de fecha 16 de diciembre de 1971, suscrito por sus abogados, en el cual se invocan contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada en fecha 9 de Julio de 1972 por la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual, a diligencia de los ahora recurrentes, se declaró el defecto contra el recurrido, que es en el caso el Consejo Estatal del Azúcar, corporación oficial con personalidad jurídica propia y con su asiento en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta capital;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales y alegatos invocados por

los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 21, y 37 de la Ley No. 5924 sobre Confiscación General de Bienes de 1962;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en restitución de bienes intentada por los actuales recurrentes contra la Corporación Azucarera de la República Dominicana, la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, dictó en fecha 18 de noviembre de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda intentada por la señora Mercedes Vásquez Martínez, por sí y por los herederos de los extintos Domingo Vásquez Dopico y Domingo Vásquez Martínez señores Pedro Vásquez Meriño, María Consuelo Vásquez Pérez, Jaime Rafael Vásquez Pérez, Digna Antonia Vásquez Pérez de Dios, Julio Alberto Vásquez Pérez y Carmen Ramona Vásquez, por ser justas en el fondo y haberse cumplido con todos los requisitos legales; **Segundo:** Declara, y en consecuencia consagra, que en el presente caso se trata de un hecho típico de enriquecimiento ilícito, ya que ha quedado establecido que el extinto Gral. Julio Aníbal Trujillo Molina, abusivamente despojó a las familias Vásquez Dopico y Vásquez Martínez, de la porción de terreno reclamada y que legalmente les pertenece y que actualmente figura como propiedad de la Auzcarera Haina, C. por A., por compra a la señora Angelita Trujillo de León Estévez, de la parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 31 (antiguo) 92/4ta. parte del Distrito Nacional, y en donde se encuentran localizadas las un mil ochocientas tareas de terrenos, y por tanto, se declara de tercer adquiriente de mala fe a dicha Corporación Azucarera C. por A.; **Tercero:** En consecuencia, se Ordena la cancelación del Decreto de Registro No. 66-56 del 29 de marzo de 1946 para la parcela No. 61 del D. C. No. 31 del Distrito Nacional

(antiguo) D. C. No. 92/4ta. parte, la decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de fecha 3 de noviembre del año 1945, y la sentencia del 28 de mayo del año 1938 de jurisdicción original que adjudicó en favor de Aníbal J. Trujillo Molina la totalidad de la parcela No. 61 del D. C. No. 31 (antiguo) 92/4ta. parte, del Distrito Nacional, no obstante estar incluidas las 1800 tareas reclamadas por los impetrantes, así como también el acto de venta bajo firma privada de fecha 27 del mes de octubre de 1961 otorgado a favor de la Azucarera Haina, C. por A., por la señora Angelita Trujillo Martínez, respecto de la parcela No. 61 del D. C. No. 31 mencionado junto con otros inmuebles, ordenando que el derecho de propiedad de las 1800 tareas reclamadas sea restituida a los sucesores de Domingo Vásquez Dopico y Domingo Vásquez Martínez, facultando al Tribunal de Tierras para que haga la adjudicación o transferencia correspondiente; **Cuarto:** Condena a la Corporación Azucarera Haina, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Doctores Julio César Montolio y Jovino Herrera Arnó, por haberlas avanzado en parte"; b) que, sobre recurso de la Corporación Azucarera mencionada, que fue sucedida después por el Consejo Estatal del Azúcar, la Suprema Corte de Justicia dictó en fecha 17 de octubre de 1966 una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictada como Tribunal de Confiscaciones, en fecha 18 de Noviembre de 1965, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de este fallo, en lo relativo a los ordinales segundo, parte in fine y tercero del dispositivo; y, envía el asunto así delimitado a la Corte de Apelación de Santiago, como Tribunal de Confiscaciones; **Segundo:** Compensa las costas"; c) que con motivo del envío así dispuesto, intervino en fecha 15 de Julio de 1971 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, hoy Consejo Estatal del Azúcar, tercer adquirente de buena fe; **SEGUNDO:** fija en tres pesos oro

(RD\$3.00) el valor que tenía por cada tarea de terreno el inmueble reclamado por los sucesores de los extintos Domingo Vásquez Dopico y Domingo Vásquez Martínez, en el año 1934; **TERCERO:** Fija en la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$5,400.00) la compensación que la antigua Corporación Azucarera de la República Dominicana hoy Consejo Estatal del Azúcar, debe pagar a los herederos de los extintos Domingo Vásquez Dopico y Domingo Vásquez Martínez, señores Mercedes Vásquez Martínez, Pedro Vásquez Meriño, María Consuelo Vásquez Pérez, Jaime Rafael Vásquez Pérez, Digna Antonia Vásquez Pérez de Dios, Julio Alberto Vásquez Pérez y Carmen Ramona Vásquez, por ser dicha suma el equivalente al valor de las 1800 tareas de terreno, a razón de Tres Pesos Oro (RD\$3.00) tarea, que integran el inmueble reclamado y el cual se encuentra localizado dentro de la parcela No. 61 del Distrito Catastral No. 31 (antiguo) 92/4ta. parte, del Distrito Nacional; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que los recurrentes, en su memorial de casación, proponen contra la sentencia que impugnan, los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, en apoyo de sus medios de casación, los recurrentes exponen y alegan, en síntesis, lo que sigue: 1) que, por dos ocasiones, la Corte a-qua concedió sendos plazos al ahora recurrido, Consejo Estatal del Azúcar, de treinta días cada uno, para depositar documentos en relación con el justiprecio del terreno de que los recurrentes habían sido despojados con abuso del Poder; que los documentos así depositados fueron tomados en cuenta por la Corte a-qua en su sentencia, para la fijación del valor del terreno que había pertenecido a los recurrentes, sin que éstos pudieran controvertirlos, debido a que no fueron comunicados a ellos ni por el depositante, Consejo Estatal del

Azúcar, ni por el Secretario de la Corte a-qua; que al dictarse la sentencia impugnada en esas condiciones, sobre documentos no comunicados a los recurrentes, dicha sentencia se ha dado en violación de su derecho de defensa, por lo que, debe ser casada; 2) que la sentencia impugnada carece de base legal en el punto del justiprecio que hizo (RD\$3.00 la tarea), por cuanto para fijar ese precio para el año 1934, momento del despojo de los recurrentes, la Corte a-qua se basó, en parte, en documentos que no podía tomar en cuenta legalmente, por no haber sido debatidos a causa de que no habían sido comunicados a los recurrentes; pero,

Considerando, sobre el medio 1), que, según consta en la sentencia impugnada, cuando la Corte a-qua concedió dos veces plazos para la presentación de los documentos que las partes creyeron útiles para la defensa de sus intereses o criterios, lo hizo ordenando el depósito de esos documentos en la Secretaría de la Corte; que habiéndose hecho esa concesión en presencia de las partes, como ocurrió en la especie, es claro que las partes que tuvieran interés en consultar o tomar copia o datos de los documentos que fueron depositados, debían practicar esa diligencia por sí mismos, sin esperar por una notificación que la Corte no había dispuesto; que la consideración que acaba de hacerse cobra mayor fuerza por el hecho de que en el litigio de que se trataba, el procedimiento prescrito es el sumario y no el ordinario, según resulta razonablemente del artículo 20 de la Ley sobre Confiscación General de Bienes; que, en consecuencia, el medio 1 del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, sobre el medio 2), que los recurrentes lo apoyan en lo mismo que ya ha sido desestimado precedentemente al ponderarse el medio 1); que, por otra parte, procede y conviene agregar que la solución a que llegó la Corte a-qua al hacer el justiprecio de que se trataba no lo hizo acogiendo pura y simplemente los documentos de

la parte contraria a los recurrentes, sino que, dentro de los límites extremos de las dos partes en causa, adoptó un criterio intermedio, lo que podía hacer legítimamente, en virtud del soberano poder de apreciación que se reconoce en nuestro Derecho a los jueces de fondo en casos como el ocurrente, incluso en los justiprecios previstos en el artículo 37 de la Ley sobre Confiscación de Bienes de 1962, como el que se realizó en el caso ocurrente; que, por lo expuesto, el medio 2) y último del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, conforme al artículo 21 de la Ley sobre Confiscaciones, en todos los casos civiles que se resuelvan bajo esa ley las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mercedes Vásquez Martínez, Pedro Antonio Vásquez Merino, Consuelo Vásquez Pérez, Digna Antonia Vásquez Pérez, Julio Alberto Vásquez Pérez y Carmen Ramona Vásquez Martínez, contra la sentencia dictada en fecha 15 de Julio de 1971 por la Corte de Apelación de Santiago, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre los recurrentes y el Consejo recurrido.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 9 de agosto de 1971.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Ing. Manuel de Ovín Filpo.

**Abogado:** Dr. Rafael Rodríguez Peguero.

---

**Recurrido:** Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A.

**Abogado:** Dr. M. A. Báez Brito.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Ovin Filpo, ingeniero, domiciliado en la casa No. 18 de la calle Casimiro de Moya, de esta ciudad, cédula 74524 serie 1, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Rodríguez Peguero, cédula 12935 serie 1, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de agosto de 1971, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, cédula 31853 serie 26, recurrida que es la Empacadora Dominicana de Carnes C. por A., con su domicilio en Piedra Blanca, jurisdicción del Distrito Municipal de Bajos de Haina;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: 1) Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por la Empacadora Dominicana de Carnes C. por A., contra el hoy recurrente, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 29 de abril de 1969, una sentencia en defecto contra Ovin, cuyo dispositivo en síntesis, es el siguiente: condena a Manuel de Ovin Filpo a pagar a la Empacadora Dominicana de Carnes C. por A., Compañía industrial domiciliada en San Cristóbal: a) la suma de tres mil pesos a título de reparación de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados a causa del hecho anteriormente mencionado; b)

los intereses de dicha suma calculados a partir de la fecha de la demanda; y c) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia al abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. 2) Que sobre el recurso de oposición interpuesto por Ovin, contra ese fallo, la indicada Cámara dictó el día 2 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por el señor Manuel de Ovin Filpo, parte oponente, por improcedentes e infundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones principales formuladas por la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., parte recurrida en el recurso de oposición de que se trata interpuesto por el mencionado oponente, y en consecuencia declara inadmisibile el precitado recurso de oposición por tardío; **Tercero:** Condena al señor Manuel de Ovin Filpo, parte recurrente que sucumbe, al pago de las costas, ordenando su distarcción en provecho del abogado Dr. M. A. Báez Brito, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Ovin contra ese fallo, y después de haberse ordenado una comunicación de documentos, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Falla: Primero:** Admite, por regular en su forma, el recurso de apelación interpuesto por el Ingeniero Manuel de Ovin Filpo, contra la sentencia dictada, en sus atribuciones Civiles y en fecha 2 de marzo de 1971, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura precedentemente copiado; **Segundo:** Rechaza, en consecuencia, por improcedente y mal fundado, las conclusiones principales emitidas en la audiencia por la parte recurrida La Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A.; **Tercero:** Rechaza, por improcedente y mal fundado en lo que al fondo se refiere, el presente recurso de apelación; **Cuarto:** Acoge las conclusiones subsidiarias de la parte apelada y en consecuencia, ccnfirma en todas sus partes la sentencia apela-

da; y **Quinto:** Condena, a la parte apelante Ingeniero Manuel de Ovin Filpo, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la Ley No. 1015. Errónea interpretación de inadecuada aplicación de la misma. Violación del sagrado derecho de defensa. **Segundo Medio:** Errónea interpretación e inadecuada aplicación del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil. Violando sus disposiciones. **Tercer Medio:** Violación del artículo 141 y del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en su segundo medio de casación, el recurrente alega en síntesis que la Corte **a-qua** declaró inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el recurrente contra la sentencia en defecto del 29 de abril de 1969, sobre la única base de que el embargo retentivo practicado por la recurrida contra el recurrente, seguido de demanda en validez, constituye un Acto de ejecución que por aplicación del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, hace inadmisibile el recurso de oposición contra la sentencia en defecto; que la Corte **a-qua** al fallar de ese modo, violó el referido artículo, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que el artículo 159 del Código de Procedimiento Civil dispone lo siguiente: Se reputa ejecutada la sentencia, cuando los muebles embargados hayan sido vendidos; o cuando el condenado haya sido preso o se le retenga por nuevos cargos o cuando el embargo de uno o muchos de sus inmuebles le haya sido notificado; o cuando las costas hayan sido pagadas; o en fin, cuando haya algún acto, del cual resulte necesariamente que la ejecución de la sentencia ha sido conocida de la parte condenada en de-

fecto; la oposición formada en los términos arriba expresados, y en las formas prescritas a continuación, suspende la ejecución, siempre que no haya sido ordenada no obstante oposición;

Considerando que cuando el beneficiario de una sentencia en defecto por falta de comparecer, practica, al amparo de ese título, un embargo retentivo contra el deudor, dicho embargo, mantiene su carácter de conservatorio, y no priva al deudor embargado de la oportunidad de interponer el recurso de oposición contra la sentencia en defecto, aún cuando se haya intentado la demanda en validez de dicho embargo, y no obstante que el embargado haya apoderado al Juez de los referimientos para hacer levantar el referido embargo; que esa solución se justifica no sólo por una razonable interpretación de las disposiciones del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, sino también por la circunstancia de que este tipo de embargo, en sus primeras fases, no produce efectos irreversibles y no se convierte en un acto de ejecución sino después de pronunciada la sentencia sobre la validez del mismo;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte *a-qua* para declarar inadmisibles el recurso de oposición del hoy recurrente, expuso, en síntesis, lo siguiente: que aunque no existe en el expediente constancia de que el señor de Ovin Filpo haya constituido abogado para defenderse de la demanda en validez del repetido embargo retentivo, sí hay constancia en él y en la sentencia apelada, de que el entonces oponente señor Manuel de Ovin Filpo, interpuso en la misma fecha de su recurso de oposición, o sea el 19 de mayo de 1969, demanda civil, por ante el Juez de los Referimientos del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tendente al levantamiento del repetido embargo retentivo, lo que se asimila a juicio de la Corte, al caso juzgado y señalado más arriba, y por ello el Juez *a-quo* al fallar como lo hizo, aplicó correctamente el artículo 159 del Código de Procedi-

miento Civil, por lo que la sentencia apelada debe ser confirmada;

Considerando que como se advierte la Corte a-qua al fallar como lo hizo, incurrió en una errónea aplicación del artículo 159 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 9 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, **Segundo:** Condena a la Empacadora Dominicana de Carnes, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Rafael Rodríguez Peguero, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado):— Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha 4 de Noviembre de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1971, dictada en atribuciones correccionales en grado de apelación, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 4 de Noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Francisco José Núñez Gómez, Procurador Fiscal de La Vega, en la cual se expone el medio de casación que se enuncia más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vista la ley 241 de 1967 y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una querrela puesta por José María de la Mota, contra Francisco José Concepción, imputándole a este último haber estropeado con el carro que conducía una vaca de su propiedad, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 8 de octubre de 1969 dictó una sentencia descargando al prevenido Francisco José Concepción de toda responsabilidad; b) que sobre apelación del Procurador Fiscal intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, contra sentencia N° 1818, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega, en fecha 8 de octubre de 1969, que descargó al prevenido Francisco José Concepción, de toda responsabilidad penal, por no haber cometido el hecho de Viol. Ley N° 241, en perjuicio de José María de la Mota, **Segundo:** En cuanto el fondo se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, **Tercero:** Se Declaran las costas de oficio”;

Considerando que en apoyo de su recurso el recurrente se limita a alegar en el acta de casación, que en la especie no se dio cumplimiento a la sentencia que ordenó un

reenvió para citar a los testigos Mamerto Monegro y Bobo Jiménez, quienes tenían conocimiento del hecho, y por lo mismo, la sentencia recurrida debía ser casada; pero,

Considerando que contrariamente a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada revela que los testigos aportados por el querellante, fueron reiteradas veces citados, y no obtemperaron a las citaciones que se les hicieron, que en tales circunstancias, el juez estaba en capacidad de decidir el fondo, máxime si como ocurrió en la especie, el representante del ministerio público no pidió un nuevo reenvío por motivos razonables, sino que solicitó el descargo del prevenido; que por tanto, el único alegato del recurrente carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal, contra la sentencia correccional dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 4 de Noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y se declaran las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupauí.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 28 de abril de 1972.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes,** José Altagracia Guerrero, y Seguros Pepín, S. A.

**Interviniente:** Manuel Cuevas Gerónimo.

**Abogados:** Dres. Manuel de Js. Muñiz Félix e Hipólito Sánchez Báaz.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 de noviembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Altagracia Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, con cédula personal de identidad N<sup>o</sup> 140, serie 84, residente en la Sección Don Gregorio, Jurisdicción de Nizao, Baní, y la Cía. de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia de fecha 28 de abril de 1972, dictada en sus atribu-

ciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel de Jesús Muñiz Félix, cédula 25171, serie 18, por sí y por el Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1ra., abogado del interviniente que lo es Manuel Cuevas Gerónimo, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Haina, San Cristóbal, con cédula personal de identidad N° 28684, serie 2, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, a requerimiento del Dr. Rafael S. Ruiz Báez en fecha 4 de mayo de 1972, a nombre y representación de José Altagracia Guerrero y de la Cía. de Seguros Pepín, S. A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el escrito del interviniente de fecha 30 de agosto de 1972, suscrito por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 49, 52, 61 y 65 de la Ley N° 241 de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y siguientes de la Ley N° 4117 de 1955 y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en fecha 15 de agosto de 1970; en la autopista Santo Domingo-San Cristóbal, en el cual resultaron varias personas lesionadas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado del caso, dictó en fecha 9 de febrero de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inser-

to más adelante en el del fallo ahora impugnado; y b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a--qua en fecha 28 de abril de 1972, dictó la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor César Darío Adames Figueroa, a nombre y representación de la parte civil constituida, señores Leo Milcíades Araujo y Juan Andrés Torres, por el doctor Rafael S. Ruiz Báez, a nombre y representación del prevenido José Altagracia Guerrero, en su calidad de prevenido y parte civilmente responsable puesta en causa y de La Compañía de Seguros 'Seguros Pepín', S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de febrero del año 1971, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declaran buenas y válidas las constituciones en parte civil hechas por los señores Manuel Cuevas Gerónimo, Leo Milcíades Araujo y Andrés Torres, en contra del nombrado José Altagracia Guerrero, y la Compañía de Seguros (Seguros Pepín S. A.), por órgano de sus respectivos abogados, por ser justas en cuanto a la forma y reposar en pruebas legales; **Segundo:** Se declara al nombrado José Altagracia Guerrero culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio de los nombrados Manuel Cuevas Gerónimo, Leo Milcíades Araujo y Andrés Torres y en consecuencia se condena a Veinticinco Pesos Oro (RD\$25.00) de multa, acogiendo en su favor amplias circunstancias atenuantes; **Tercero:** Se declara al nombrado Manuel Cuevas Gerónimo no culpable de violación a la ley 241, por no haber cometido falta alguna prescrita por la mencionada ley; **Cuarto:** Se condena al señor José Altagracia Guerrero y a la Compañía de Seguros 'Seguros Pepín S. A., a pagar una indemnización en favor de las personas agraviadas en la forma siguiente: a Manuel Cuevas Gerónimo Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), a Leo Milcíades Araujo y Andrés Torres, Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) cada uno, por los daños morales y materiales sufridos por éstos; **Quinto:** Se

condena al nombrado José Altagracia Guerrero y a la Compañía de Seguros 'Seguros Pepín S. A., al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor de los Doctores Manuel de Jesús Muñiz Félix, Hipólito Sánchez Báez, César Darío Adames Figueroa, Maximilián Montás Aliés, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Se declaran las costas penales de oficio en cuanto al prevenido Manuel Cuevas Gerónimo'; por haberlas intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales;— **SEGUNDO:** Declara la caducidad del recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador General de esta Corte, contra la meniconada sentencia;— **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó al prevenido José Altagracia Guerrero, a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y en lo concerniente a las reparaciones civiles acordadas a los agraviados Manuel Cuevas Gerónimo, Leo Milcíades Araujo y Juan Andrés Torres, apelantes y partes civiles constituídas, consistentes dichas reparaciones civiles en las cantidades de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor de Manuel Cuevas Gerónimo, Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Leo Milcíades Araujo y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00) en favor de Juan Andrés Torres;— **CUARTO:** Condena a José Altagracia Guerrero, al pago de las costas penales;— **QUINTO:** Condena al prevenido José Altagracia Guerrero y a la Compañía Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles, y ordena que éstas sean distraídas en provecho de los doctores Manuel de Js. Muñiz Félix, Hipólito Sánchez Báez, César Darío Adames Figueroa Maximilián Montás Aliés, quienes afirmaron haberlas avanzado en su mayor parte;— **SEXTO:** Declara la presente sentencia oponible a la entidad aseguradora, Seguros Pepín, S. A.";

#### En cuanto al recurso del prevenido

Considerando, que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instruc-

ción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido los siguientes hechos: a) que el día 15 de agosto de 1970, ocurrió un choque en el kilómetro 2½ de la Autopista San Cristóbal-Santo Domingo entre el camión placa N° 85494 conducido por su propietario José Altagracia Guerrero y el automóvil placa N° 48204 conducido también por su propietario Manuel Cuevas Gerónimo; b) que como consecuencia de estos hechos resultaron con lesiones corporales Manuel Cuevas Gerónimo, Leo Milcíades Araujo curables después de 20 días; Juan Andrés Torres con traumatismos curables antes de 20 días y Nelson Araujo con laceraciones curables antes de 10 días, según consta en los certificados médicos legales correspondientes; c) que el accidente de que se trata se produjo próximo a una curva de la Autopista en el momento en que el camión "cargado de cocos iba dando bandazos" porque había unos hoyos lo que dio lugar a que le obstruyera la vía al automóvil que transitaba normalmente en sentido contrario y d) que la causa generadora y determinante del accidente fue la imprudencia con que el chófer José Altagracia Guerrero condujo su vehículo al no tomar ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos; como hubiera sido tomar su derecha al entrar en la curva, reducir la velocidad a un límite de seguridad razonable y aún detener la marcha del camión para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley N° 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos y castigado por ese mismo texto legal en su más alta expresión en la letra (c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes o heridas han ocasionado una imposibilidad de dedicarse a su trabajo por 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar

al prevenido recurrente, después de declararlo culpable a una multa de RD\$25.00, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado daños y perjuicios materiales y morales a las partes civiles constituídas Manuel Cuevas Gerónimo, Leo Milcíades Araujo y Juan Andrés Torres, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$1,500.00; RD\$500.00 y RD\$500.00, respectivamente; que en consecuencia, al condenarlo a esas sumas a título de indemnización y hacer oponible esas condenaciones civiles a la Cía. Aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 del Código Civil y 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

#### **En cuanto a la Compañía Aseguradora.**

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "Cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente"; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que ha sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley 4117, de 1955;

Considerando que no habiendo este recurrente cumplido con esas formalidades, su recurso resulta nulo al tenor del artículo 37 antes citado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Cuevas Gerónimo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el prevenido José Altargracia Guerrero, contra la sentencia dictada en fecha 28 de abril de 1972, por la Corte de Apelación de San Cristóbal en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y lo condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía Aseguradora Pepín, S. A., contra la referida sentencia; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Hipólito Sánchez Báez y Manuel de Jesús Muñiz Féliz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de Marzo de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Agr. Alejandro de León Martínez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 8 del mes de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro de León Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, agrimensor, domiciliado en la calle Mella Nº 35 de la ciudad de "La Vega", contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras en sus atribuciones penales, el día 22 del mes de marzo del año 1972, en relación con las parcelas de la 278 a la 289 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, sitio de "Guarey"; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de casación de fecha 10 de abril de 1972, levantada en la Secretaría del Tribunal **a-quo** a requerimiento del prevenido, en la que no se indica ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 7, 11, 16 y 235 de la Ley de Registro de Tierras y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un sometimiento por desacato hecho por el Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, de fecha 20 de agosto de 1970, contra el actual recurrente, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado para conocer del caso, dictó, en fecha 12 de mayo de 1971, una sentencial penal, cuyo dispositivo está inserto en el de la sentencia ahora impugnada; b) que sobre la apelación del prevenido, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Admite en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de mayo del 1971, por el Agrimensor Alejandro de León Martínez contra la Decisión No. 2 de fecha 12 de mayo del 1971, en relación con las parcelas Nos. 278 a 289 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega; **Segundo:** Se Confirma en todas sus partes la Decisión recurrida cuyo dispositivo dice así: "En el Distrito Catastral Número cinco (5) del Municipio de La Vega, sitio de Guarey, Provincia de La Vega, Parcelas Nos. 278 a 289; Declarar como en efecto Declara culpable del delito de Desacato al Agricultor Alejandro de León Martínez al no haber presentado los planos definitivos relativos a las parcelas Nos. 278 a 289 y siguientes del Distrito Catastral No. 5 sitio de Guarey, del Municipio de La

Vega, en el plazo de 5 días que le fuera concedido por el Director General de Mensuras Catastrales, y en consecuencia le condena al pago de una multa de RD\$5.00”;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juez de Jurisdicción Original “apoderado para conocer en sus atribuciones penales del sometimiento por desacato que hizo el Abogado del Estado contra el Agrimensor Alejandro de León Martínez” “falló el caso mediante la Decisión No. 1 de fecha 12 de mayo de 1971, declarando culpable al citado Agrimensor por violación del artículo 235 de la Ley de Registro de Tierras, y condenándolo al pago de una multa de \$5.00”; que por ante el Tribunal Superior de Tierras, el prevenido alegó, como justificación del incumplimiento de su obligación de entregar a la Dirección General de Mensuras Catastrales los planos definitivos de las parcelas de que se trata; que él y su esposa se encontraban enfermos y que los interesados en las parcelas no habían pagado la mensura; que, el Tribunal a-**quo**, así como el de Jurisdicción Original, estimaron que el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Agrimensor en virtud a los contratos de mensura no podían estar sujetas a las circunstancias eximentes alegadas por dicho prevenido, por lo que el delito de desacato que se le imputó, quedó establecido con los elementos de juicio anotados en la instrucción del caso, hechos admitidos en el informativo por el propio recurrente en las dos jurisdicciones de fondo;

Considerando que los hechos revelados en el considerando anterior caracterizan el delito de desacato previsto por el artículo 235 de la Ley de Registro de Tierras y sancionado por el mismo texto legal con la pena de multa de \$6.00 a \$500.00, o prisión de seis días a un año, o ambas penas a la vez; que, al condenar al prevenido recurrente a pagar una multa de \$5.00 después de declararlo culpable, le aplicó una pena inferior al mínimo estableci-

do por la Ley; pero como él había sido el único apelante, la sentencia impugnada no puede ser anulada por ese motivo:

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alejandro de León Martínez, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras actuando en sus atribuciones correccionales, de fecha 22 de marzo de 1972, en relación a las parcelas de la 278 a la 289 del Distrito Catastral No. 5 del Municipio de La Vega, sitio de "Guarey", cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicho recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 3 de julio de 1972.

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Manuel Antonio Bruno Marte y San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. José Miguel García García.

---

**Interviniente:** Jesús Leoncio Díaz Contreras.

**Abogado:** Dr. Virgilio Méndez Acosta.

---

**Dios, Patria y Libertad.**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de noviembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Bruno Marte, dominicano, mayor de edad, soltero, perito industrial, cédula No. 124021, serie 1ra., de este domicilio y residencia, y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento y do-

micilio principal en la Calle Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 3 de julio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Orsini, en representación del Dr. José Miguel García García, cédula 72714, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Vicente Méndez, en representación del Dr. Virgilio Méndez Acosta, cédula 13349, serie 49, abogado del interviniente Leoncio Díaz Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, portador de la cédula personal de identidad No. 26940, serie 5, domiciliado y residente en la 'Carretera Sánchez', kilómetro 8½, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 4 de julio de 1972, a requerimiento del Dr. José Miguel García García, abogado de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 6 de octubre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invoca el medio que se indica más adelante;

Visto el escrito del interviniente, de fecha 6 de octubre de 1972, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967: 1383 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1 y siguientes de la Ley No. 4117 de 1955; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la autopista Duarte (Km. 8½), el día 21 de abril de 1971, en el cual resultó una persona lesionada, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de agosto de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 3 de julio de 1972, la sentencia objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en su forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Arístides Taveras Guzmán, a nombre del señor Manuel Antonio Bruno Marte, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia rendida por la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Manuel Antonio Bruno Marte, de generales anotadas culpable del delito de violación al Art. 49 letra 'C' de la Ley N° 241, sobre golpes y heridas causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículo de motor, curables después de 30 y antes de 45 días en perjuicio de Jesús L. Díaz Contreras, y en consecuencia se condena al pago de una multa de Veinticinco Pesos Oro acogiendo circunstancias atenuantes a su favor y al pago de las costas penales. **Segundo:** Se declara al nombrado Jesús Leoncio Contreras, de generales anotadas culpable del delito de violación a los artículos 40 letra A y 234, de la Ley No. 241, (no tener licencia renovada) y en consecuencia se condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$ 5.00) y al pago de las costas penales. **Tercero:** Se declara al nombrado Guillermo Antonio Díaz Acevedo, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabi-

lidad penal por no haber cometido falta de acuerdo a la ley. Costas penales de oficio. **Cuarto:** Se pronuncia el defecto contra la compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y Manuel Antonio Bruno Marte, en su calidad de persona civilmente responsable por falta de concluir; **Quinto:** Se declara buena y válida en cuanto a la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Jesús L. Díaz Contreras, por intermedio del Dr. Virgilio Méndez Acosta, contra Manuel Antonio Bruno Marte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente por haber sido hecho conforme a la Ley; **Sexto:** En cuanto al fondo se condena a Manuel Antonio Bruno Marte, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable por su hecho personal al pago de una indemnización de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00) a favor de Jesús L. Díaz Contreras como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Manuel Antonio Bruno Marte; **Séptimo:** Se condena a Manuel Antonio Bruno Marte, en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en totalidad; **Octavo:** Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales oponible a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A. en su calidad de entidad aseguradora del vehículo marca Chevrolet color blanco No. T0928, modelo 1965, placa privada No. 18443, que produjo el accidente en virtud a las disposiciones del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre seguros obligatorios de vehículos de motor'.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el recurrente Manuel Antonio Bruno Marte, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir a Dos

Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) la indemnización acordada por el Juez *a-quo*, al señor Jesús L. Díaz Contreras, por estimar la Corte justa y equitativa y que guarda relación con el daño; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia recurrida;— **QUINTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción de las civiles en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente Medio: “Violación de los Arts. 1382 y siguientes del Código Civil y del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto los recurrentes sostienen en síntesis que de acuerdo con el Art. 1382 del Código Civil nadie debe ser condenado a pagar como indemnización por daños y perjuicios, una cantidad o un equivalente mayor que los daños realmente sufridos; que el lesionado Jesús Leoncio Díaz Contreras era chófer de un carro público, que percibía presuntamente \$8.00 diarios; que como las lesiones recibidas le privaron de su trabajo, según certificación médica, por 45 días, la indemnización acordada debió ser solamente de \$360.00 (45 x 8): que esos son los daños materiales; que los daños morales debieron medirse en la misma magnitud o cantidad, por lo cual la indemnización acordada debió ser un total de \$720.00 y no dos mil pesos como lo dispuso la Corte *a-qua*, pues la reparación debe comprender “todo el daño, y tan sólo el daño”, ya que el propósito de toda indemnización civil debe ser “ofrecer al perjudicado una compensación equivalente a aquello de que se ha visto privado”; y la misma ley gradúa la sanción penal según el tiempo de curación de las heridas; que, por tanto, es injusta la indemnización acordada, la que entraña “un uso abusivo de la cosa perteneciente a otro”; que la Corte *a-qua* no dio —a juicio de los recurrentes— motivos suficientes “para

justificar una indemnización doblemente superior a los daños materiales y morales ocasionados"; que por todo ello, estiman los recurrentes que se ha incurrido en los vicios y violaciones por ellos denunciados, y que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que según resulta del examen del fallo impugnado, los jueces del fondo para apreciar en la especie la magnitud de los daños materiales, se basaron en que las lesiones corporales según el Certificado del Médico Legista, de fecha 20 de mayo de 1971, fueron los siguientes: "contusión en la nuca y occipital inferior, padeciendo de conmoción cerebral, curables después de 30 y antes de 45 días"; que si bien en el aspecto represivo la ley, como lo sostienen los recurrentes, gradúa las penas de acuerdo con el tiempo que duren las heridas o la imposibilidad para el trabajo, y aún admite la posibilidad de que se acojan circunstancias atenuantes, ello es independiente de la reparación civil a que tiene derecho la persona lesionada, en la cual los jueces del fondo gozan para fijarla de un poder soberano de apreciación; poder que aunque no debe pasar los límites de lo razonable, tampoco puede conducir, como parecen entender los recurrentes, a hacer cálculos taxativos al respecto, sobre todo, si como ocurre siempre en los casos de lesiones corporales, a las lesiones recibidas, se agregan todos los otros perjuicios relativos a la curación, como gastos y honorarios médicos inherentes a la enfermedad, desperfectos del vehículo, etc.; y a esto se une también, en el caso, como fue expuesto en el fallo que se impugna, la existencia de daños morales, los que son una consecuencia inevitable del sufrimiento y el dolor experimentados con las lesiones recibidas, por todo lo cual es claro que los jueces del fondo después de describir dichas lesiones y señalar el tiempo de su curación, no necesitaban dar motivos más extensos que los que en el caso ocurrente ofrecieron en el fallo impugnado, según resulta de su examen, sobre todo que los recurrentes, obtuvieron en virtud

de su apelación, que la indemnización acordada fuere reducida de \$3,000.00, acordada en primera instancia, a sólo \$2,000.00; suma ésta que no resulta irrazonable según los hechos precedentemente expuestos; que, por consiguiente, en el fallo impugnado no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: “a) que en fecha 21 del mes de abril del 1971, el carro placa 18443, asegurado con la Compañía San Rafael, C. por A., conducido por su propietario, Manuel Antonio Bruno Marte, transitaba en dirección Este a Oeste, por la Autopista Duarte; b) que por otra parte en la misma vía, y dirección, delante del primero, transitaba el carro placa pública 40338, asegurado en la San Rafael, C. por A., conducido por su propietario Jesús Leoncio Díaz Contreras; c) que al llegar ambos vehículos al Km. 8½ de la referida vía, el conductor Manuel Antonio Bruno Marte, chocó en su parte trasera al conducido por Díaz Contreras, y éste al desplazarse hacia adelante, chocó al carro placa No. 10852, asegurado con la Cía. San Rafael, C. por A., propiedad de la Junta Central Electoral, y que era conducido por Guillermo Antonio Díaz Acevedo; d) que los vehículos mencionados sufrieron daños en sus respectivas estructuras y el Sr. Jesús L. Díaz Contreras, lesiones físicas que curaron después de 30 y antes de 45 días, según se consigna en certificado médico legal expedido al efecto”; e) “Que la causa única de la ocurrencia del accidente de que trata este proceso, ha sido las violaciones incurridas por dicho apelante a los artículos 123, y 65 de la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, tal cual señala el tribunal a-quo, en primer orden porque no guardaba una distancia razonable y prudente en relación con el vehículo del Sr. Jesús Leoncio Díaz Contreras, que le antecedió y en su segundo aspecto porque su propia deposición denota

que conducía en forma descuidada y sin la debida circunspección del mencionado vehículo, esto unido a la violencia del impacto experimentado por los tres vehículos participantes en el accidente”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el Art. 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en el acápite C, con la pena de seis meses a dos años de prisión, y multa de Cien a Quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a \$25.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el delito cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a Jesús L. Díaz Contreras, parte civil constituida, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$2,000.00; que, al condenarlo al pago de esa suma, a título de indemnización, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora, puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los Arts. 1383 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1995, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Jesús Leoncio Díaz Contreras; y **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Manuel Antonio Marte y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 3 de julio de 1972, en sus atribuciones

correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y los condena al pago de las costas, distrayendo las civiles en favor del Dr. Virgilio Méndez Acosta, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.—Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de junio de 1970.

---

**Materia:** Confiscaciones.

**Recurrente:** Estado Dominicano.

**Abogado:** Dr. Elpidio Graciano Corcino.

---

**Recurridos:** Consejo Estatal del Azúcar y Manuel de Moya Alonzo y compartes.

**Abogados:** Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza (Abogados del Consejo), Dr. Wellington J. Ramos Messina (Abogado de Moya Alonzo y esposa).

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 del mes de noviembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en fecha 19 de junio del 1970 por la Corte de Apelación de Santo Domin-

go, en funciones de tribunal de confiscaciones, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol,

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial del Estado recurrente de fecha 20 de agosto de 1970, suscrito por el Dr. Elpidio Graciano Corcino, cédula 21528, serie 47, su abogado en la presente causa, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial presentado en fecha 4 de noviembre de 1971 en relación con el recurso del Estado por el Consejo Estatal del Azúcar recurrido, suscrito por sus abogados, Lic. Rafael Alburquerque Zayas-Bazán, cédula No. 4084, serie 1ra., y Dr. Juan Esteban Ariza Mendoza, cédula No. 47326, serie 1ra.;

Visto el memorial de fecha 4 de septiembre de 1970, suscrito por el Dr. Wellington J. Ramos Messina, cédula 39084, serie 31; abogado de los recurridos Manuel de Moya Alonzo, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado en la calle César Nicolás Penson No. 95 de esta capital, cédula No. 1782, serie 47, y su esposa común en bienes Ana María Soler de Moya, dominicana, mayor de edad, casada, del mismo domicilio, cédula No. 11090, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el Estado recurrente que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5924 de 1962 y 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que, con motivo de una instancia elevada a la Corte a-qua por el Estado Dominicano, dicha Corte, después de haberse

comunicado esa instancia al Consejo Estatal del Azúcar y de haber intervenido en el caso Manuel de Moya Alonzo y Ana María Soler de Moya y de comunicarse esa intervención al Estado y al Consejo Estatal del Azúcar, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó en fecha 19 de junio de 1970, como Tribunal de Confiscaciones, y en sus atribuciones civiles dentro de esa materia, la sentencia que ahora se impugna, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas y en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia y la demanda intentada en fecha 19 del mes de Noviembre del año 1968, por el Estado Dominicano, representado por el Doctor Elpidio Graciano Corcino, contra el Consejo Estatal del Azúcar; **SEGUNDO:** Admite la demanda en intervención voluntaria en la presente litis, intentada en fecha 6 del mes de marzo del año 1969, por los esposos Manuel de Moya Alonzo y Ana María Soler Santoni de Moya, y en consecuencia: a) Declara a los esposos Manuel de Moya Alonzo y Ana María Soler Santoni de Moya, únicos propietarios de los fondos hasta la fecha retenidos por el Consejo Estatal del Azúcar; b) ordena que el Consejo Estatal del Azúcar entregue en manos de los intervinientes señores Manuel de Moya Alonzo y Ana María Soler Santoni de Moya, los fondos por él retenidos; tan pronto la presente sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente e irrevocablemente juzgada, mediante recibo legal y válido de descargo, por quien tenga derecho a otorgarlo; c) Da Acta de que los señores Manuel de Moya Alonzo y Ana María Soler Santoni de Moya, renuncian formalmente desde este momento, a cualquier clase de reclamación frente del Consejo Estatal del Azúcar, de reparación de daños y perjuicios que hubieren podido hacer con motivo de la retención indebida de los fondos mencionados, hasta la fecha en que esta sentencia obtenga la autoridad de la cosa definitivamente e irrevocablemente juzgada; **TERCERO:** Da Acta al Consejo Estatal del Azúcar de que no se niega a la

entrega de los fondos por él retenidos, la persona o personas que han obtenido ganancia de causa en la presente litis; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente entre las partes en causa las costas del procedimiento”;

Considerando, que, en el memorial del Estado recurrente, se proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Violación de los artículos 584 y 1401 del Código Civil, y de la Ley No. 5923, de fecha 15 de febrero de 1962;

Considerando, que, en apoyo de los medios de su recurso, el Estado Dominicano expone y alega en su memorial, en síntesis, lo que sigue: que su reclamo al Consejo Estatal del Azúcar, hecho a través de la Administración General de Bienes Nacionales, era el de que dicho Consejo, como reteniente en su poder de sumas de dinero que pertenecían al confiscado Manuel de Moya Alonzo, entregara al Estado esas sumas de dinero; que las sumas reclamadas correspondían al 50% de los frutos civiles producidos por el arriendo al Consejo Estatal del Azúcar, de un terreno perteneciente, como bien propio, de la esposa de Moya Alonzo; que aunque el terreno como inmueble era un bien propio de la esposa, los frutos civiles que ese terreno producía en virtud de su arrendamiento, pertenecían como valores muebles que eran, a la comunidad de los dos esposos; que, por tanto, al producirse y mantenerse en febrero de 1962 la confiscación de los bienes de Moya Alonzo, la mitad de lo producido por los frutos civiles, estaba comprendida en la confiscación y tenía que entrar a la propiedad del Estado, como efecto de la confiscación; que según parece ser el criterio del recurrente el 50% que debía transferir al Estado el Consejo Estatal del Azúcar, debía computarse no sólo sobre lo debido por dicho Consejo al momento de la confiscación (febrero de 1962), sino sobre todo lo producido por el arrendamiento después de la confiscación y hasta la fecha en que el Estado reclamó la

entrega del 50% de todo lo retenido por el Consejo Estatal del Azúcar, reclamación hecha por el Administrador General de Bienes Nacionales (24 de octubre de 1968); pero,

Considerando, que, según se afirma con plena razón en la sentencia impugnada, el alcance de la confiscación de bienes pertenecientes a Manuel de Moya Alonzo no puede ser fijado sino por los términos de la sentencia que intervino con motivo de la impugnación que Moya Alonzo hizo contra esa confiscación, en base a la acción que abrió en su favor y de todos los demás confiscados, la Ley No. 5924 de 1962, en su artículo 16; que esa sentencia, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo en funciones de Tribunal de Confiscaciones, el 16 de junio de 1966 se hizo firme e irrevocable al ser rechazado el recurso de casación que interpuso poco después Moya Alonzo; que esa sentencia, se repite, si bien fue desfavorable para Moya Alonzo en su mayor parte, reconoció en su favor la propiedad de algunos de los bienes que le habían sido confiscados por la ley No. 5823 del 15 de febrero de 1962, pero sobre todo, excluyó de la confiscación los bienes inmuebles y muebles de su esposa Ana María Soler de Moya; que, en el caso ocurrente, lo que ha hecho la Corte *a-qua* en la sentencia ahora impugnada dada por dicha Corte para resolver la demanda del Estado, no ha sido otra cosa que dar efectividad a su sentencia fundamental del 16 de junio de 1966, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, al rechazarse el recurso de casación que se produjo contra ella; que, en lo concerniente particularmente a la propiedad del valor de los frutos civiles producidos por el arrendamiento ya que la del terreno arrendado está fuera de controversia— que el recurrente objeta en base a los artículos 584 y 1401 del Código Civil relativos al carácter de los frutos civiles, esta Suprema Corte estima que lo decidido por la Corte *a-qua* está justificado por el reconocimiento que se hace en la sentencia impugnada de que esos valores, al proceder de la fructificación de un bien propio

de la esposa del confiscado Moya, adquirido por ella por vía de herencia materna, no pueden haber sido adquirido por Moya Alonzo por abuso del poder ni representar un enriquecimiento ilícito;

Considerando, que, cuanto ha sido expuesto en el motivo anterior para justificar la sentencia impugnada, queda robustecido en derecho por el siguiente criterio: la Ley No. 5924 de 1962, cuyo propósito fue incuestionablemente abrir recursos encaminados a racionalizar las confiscaciones dispuestas antes de esa ley en la medida en que ellas fueron injustificadas, exorbitantes y contrarias al principio de la personalidad de las penas, concedió acción a las esposas de los confiscados casados bajo el régimen de la comunidad para reclamar la proporción de bienes que les correspondería en la masa comunitaria, instituyendo, para ese fin, una suerte de liquidación y partición *ad-hoc*; en base a esa disposición, esta Suprema Corte de Justicia estima que si las esposas de los confiscados pueden reclamar porciones de los bienes comunitarios, con mayor razón pueden reclamar los frutos civiles de sus bienes propios, y que cuando los jueces del fondo acojan esas reclamaciones, después de las debidas comprobaciones como ha ocurrido en la especie, su decisión resulta correcta, aunque la reclamación a los efectos indicados se haga por vía de excepción, y no por demanda principal, como ha ocurrido en la especie que se examina;

Considerando, que, conforme al artículo 21 de la Ley No. 5924 de 1962, las costas pueden ser compensadas en todos los casos civiles que se resuelvan sobre la base de esa ley;

Por tales motivos, Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en funciones de Tribunal de Confiscaciones, en fecha 19 de Junio de 1970, cuyo dispositivo se ha

copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas entre todas las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 15 de diciembre de 1971.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Corporación Dominicana de Electricidad.

**Abogados:** Dr. Ramón Tapia Espinal, y Dr. Joaquín Ricardo Balaguer.

**Recurrido:** José Manuel Ferreira.

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, institución autónoma del Estado constituida y organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con su domicilio y establecimiento principal en un edificio ubicado en la Av. Independencia (Centro de los Héroes) de esta ciudad, contra la sentencia de

fecha 15 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1a., abogados de la compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó, en representación del Dr. Lorenzo E. Raposo J., cédula No. 7769, serie 39, abogado del recurrido José Manuel Ferreira, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 3953, serie 39, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de febrero de 1972, y suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de Defensa, de fecha 13 de marzo de 1972, suscrito por el abogado del recurrido;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales cuya violación denuncia la recurrente, y los que se copian más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda contra la hoy recurrente en casación, en reclamación de una indemnización por los daños y perjuicios sufridos por José Manuel Ferrerías en un incendio ocurrido el 8 de agosto de 1968, en Santiago, la Cámara

Civil y Comercial de la Primera Circunscripción de Santiago, dictó en fecha 16 de octubre de 1970, una sentencia, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara a la Corporación Dominicana de Electricidad, responsable de los daños y perjuicios sufridos por el demandante, señor José Manuel Ferreiras a consecuencia del incendio que el día 8 de agosto de 1968, destruyó su casa No. 217 de la Avenida Imbert, de esta ciudad, donde tenía instalado un comercio de venta al por mayor y un colmado, ordenando que el monto de esos daños y perjuicios se justifique por estado; **SEGUNDO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de los intereses legales de la liquidación por estado a título de indemnización suplementaria; **TERCERO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas"; b) que sobre recurso de la compañía demandada, la Corte de Apelación de Santiago, dictó en fecha 15 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra sentencia comercial dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha dieciséis del mes de octubre del año mil novecientos setenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la intimante Corporación Dominicana de Electricidad; **TERCERO:** Acoge en todas sus partes las conclusiones del intimado José Manuel Ferreiras, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Doctor Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la compañía recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por errónea aplicación del artículo 1384, primera parte, del Código Civil. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se reúnen para su examen, la compañía recurrente sostiene en síntesis, que la Corte **a-qua** al declararla responsable, omitió dejar constancia en el fallo impugnado de cuál fue la naturaleza de la intervención en el siniestro de la cosa inanimada, cuya guarda ella pone a cargo de la Corporación recurrente, pues para que se aplique la presunción de falta a cargo del guardián en virtud del art. 1384 del Código Civil, no basta una presunción cualquiera de la cosa, sino que es preciso una intervención activa; que la Corte **a-qua** no ha dejado establecido en el fallo impugnado que el fluido eléctrico del cual ella es guardiana tuviese una intervención activa en el daño alegado por el demandante Ferreira; que, además, la Corte **a-qua** nada dijo en particular sobre las conclusiones que ella, (la Corporación) presentó de que se rechazara la demanda por no haberse probado ni los elementos de la responsabilidad civil, ni el importe de los daños y perjuicios experimentados con motivo del incendio; que, por todo ello, la citada Corte incurrió en el fallo impugnado en los vicios y violaciones por ella denunciados en los dos medios propuestos, y debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: "a) que en fecha 8 de agosto de 1968 se originó un incendio en los alambres que van desde el poste del tendido eléctrico situado cerca del establecimiento comercial del intimado José Manuel Ferreriras, al contador que estaba en la casa No. 219 de la

Avenida Imbert; b) que a consecuencia del referido incendio fue destruída la casa marcada con el No. 217 de la referida Avenida Imbert, donde tenía el señor José Manuel Ferreiras instalado un comercio de venta de provisiones y un colmado y c) que a consecuencia del referido incendio fueron destruídas o siniestradas todas las provisiones que se encontraban en el referido comercio”;

Considerando que la Corte **a-qua** dejó también expuesto, según consta en el Considerando inserto en la pág. 29 del fallo impugnado y después de comprobados los hechos, inclusive el perjuicio sufrido por el demandante, “que la **falta** que viene a constituir el segundo elemento de la responsabilidad civil, también se encuentra caracterizada, al dejar establecido esta Corte de Apelación que el incendio se originó en los alambres exteriores propiedad de la Corporación Dominicana de Electricidad y que ésta debió ejercer una supervigilancia necesaria y adecuada y una mejor y más efectiva atención sobre instalaciones eléctricas a fin de que ellas no causen daños a sus clientes; que al no haber hecho esto, la Corporación Dominicana de Electricidad cometió una falta al no mantener dichas instalaciones en condiciones tales que el incendio no se produjera, comprometiendo de esa manera su responsabilidad civil; y que el **lazo de causalidad** tercer elemento de la responsabilidad civil, también se encuentra caracterizado, ya que el daño que originó el incendio del día 8 de agosto de 1968 al intimado José Manuel Ferreiras, fue la consecuencia directa de la falta cometida por la Corporación Dominicana de Electricidad al mantener los alambres exteriores, de su propiedad, en mal estado y no haber tratado con una supervigilancia efectiva y adecuada de evitar el referido incendio”;

Considerando que después de establecidos los hechos anteriores, y al no probar la Corporación un caso de fuerza mayor, un caso fortuito o una causa extraña que no le fuera imputable, la presunción de responsabilidad en vir-

tud del artículo 1384 del Código Civil que compromete al guardián de toda cosa inanimada que ha producido un daño, era aplicable en la especie; que, sin embargo, los jueces del fondo no se atuvieron a ello, sino que fue ordenado un informativo como consecuencia del cual se edificaron aún más; que siendo la Corporación la dueña del fluido eléctrico, cosa no negada, y al iniciarse éste en los alambres situados fuera de la residencia, la intervención activa del fluido no necesitaba otros desarrollos, como tampoco los elementos de la responsabilidad a que alude la recurrente, ya que el daño quedó comprobado, y la condición de propietario y por ende de guardián del fluido, no estuvo en controversia, y la relación de causa a efecto entre la falta presumida y el daño era una consecuencia lógica de los hechos, salvo las excepciones eximentes de su responsabilidad que la Corporación no probó; y, finalmente, las conclusiones de la compañía pidiendo el rechazo de la demanda, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, contrariamente a como ella alega, que fueron ponderados y rechazados de manera expresa; que, por consiguiente al fallar la Corte a-qua como lo hizo, acordando una indemnización a justificar por estado, y al dar para ello motivos suficientes y pertinentes, la citada Corte no incurrió en la especie en los vicios y violaciones denunciados, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de diciembre de 1971, en atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 28 de enero de 1972.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** María Carvajal y Martha Minerva Pérez.

**Abogados:** Dres. Elpidio Graciano C., Luis E. Jourdain Heredia y Pedro Ma. Alcántara.

**Recurrido:** Altagracia M. Castro de Rodríguez y compartes.

**Abogado:** Dr. Manuel Tomás Rodríguez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Noviembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Carvajal y Martha Minerva Pérez, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres domésticos, domiciliadas en casas sin números de La Caleta, Distrito Nacional y portadoras de las cédulas Nos. 118719 y 118782, serie 1ra.,

respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 28 de Enero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación de las recurrentes suscrito por sus abogados, Dres. Elpidio Graciano C., cédula No. 21528, serie 47; Luis E. Jourdain Heredia, cédula No. 7781, serie 1ra., y Pedro Ma. Alcántara, cédula No. 8342, serie, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de marzo de 1972 y en el cual se invocan los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, que lo son: Altagracia Milena Castro de Rodríguez Largier, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No. 6167, serie 1ra., domiciliada y residente en esta ciudad; Caonabo Edmundo Castro Regús, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 28637, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad; y Guaroa Castro Regús, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 4965, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Manuel Tomás Rodríguez Martínez, cédula No. 42155, serie 1ra.;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos citados por las recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por las hoy recurrentes contra Herminia Regús Vda. Castro Rivera y compartes, la Cámara de lo Ci-

vil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 9 de marzo de 1965, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Herminia Regús Vda. de Castro Rivera, Altagracia Castro de Rodríguez Largier, Caonabo E. Castro Regús y Guaroa Castro Regús (Sucesores del finado Lic. Rafael Castro Rivera); **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por María Carvajal (Maricusa) y Martha Minerva Pérez, parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a dicha parte demandada a pagarle a la mencionada parte demandante: a) la suma de Cinco Mil Pesos Oro (RD\$5,000.00) a título de indemnización de los daños y perjuicios sufridos por ellas a causa del accidente ya enunciado en los hechos de esta causa; y b) todas las costas causadas y por causarse en la presente instancia, distraídas en provecho de los Dres. Pedro María Sánchez, Luis Jourdain Hereñía, Manuel Serafín Reyes Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de oposición de los demandados ahora recurridos, la indicada Cámara Civil y Comercial, dictó en fecha 29 de mayo de 1969, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por Altagracia Milena Castro de Rodríguez Largier, Caonabo Edmundo Castro Regús y Guaroa Castro Regús, según acto de fecha 28 de febrero de 1967, instrumentado y notificado por el ministerial Manuel Antonio Adames Cuello, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional contra sentencia de este tribunal en atribuciones civiles de fecha 9 de marzo de 1965, dictada en favor de María Carvajal (Maricusa) y Martha Minerva Pérez, y, en cuya instancia fue parte Herminia Regús Viuda Castro Rivera, no puesta en causa en el referido recurso de oposición; **Segundo:** Compensa las costas de la presente instancia, pura y simplemente"; c)

que sobre apelación de los actuales recurridos, la Corte a-qua dictó su sentencia de fecha 20 de marzo de 1970, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra los apelantes, Sucesores directos de Herminia Regús Vda. de Castro Rivera, por falta de concluir su abogado constituido; **Segundo:** Declara inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores directos de Herminia Regús Vda. de Castro Rivera, contra sentencia de la Primera Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 29 de mayo de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Tercero:** Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores Pedro María Alcántara S., Luis Emilio Jourdain H., y Elpidio Graciano Corcino, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte"; d) que sobre la oposición interpuesta por los actuales recurridos, la Corte a-qua dictó una sentencia cuyo dispositivo es como sigue: "**Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de oposición interpuesto por los señores Altagracia Milena Castro de Rodríguez Largier, Caonabo Edmundo Castro Regús y Guaroa Castro Regús, contra sentencia de esta Corte de fecha 20 de marzo de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de los oponentes por improcedentes e infundadas, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena a los apelantes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Doctores Pedro María Alcántara Sánchez, Elpidio Graciano Corcino y Luis Emilio Jourdain Heredia, quienes afirman haberlas avanzado"; e) que sobre recurso de casación de los Castro, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de marzo de 1971, falló como sigue: "Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 15 de Julio de 1970, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Condena a las recurridas al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del Dr. Manuel Tomás Rodríguez M., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; f) que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como Corte de envío, dictó la sentencia ahora impugnada con el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en tiempo hábil de acuerdo con las formalidades de ley, por los señores Altagracia Milena Castro de Rodríguez Largier, Caonabo Edmundo Castro Regús y Guaroa Castro Regús, mediante actuación de fecha 30 de septiembre de 1969, diligenciada por el ministerial Manuel de Jesús Acevedo Pérez, Alguacil de Estrados de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 1969, rendida en sus atribuciones civiles, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones de las partes intimadas, originalmente demandantes y acoge las emitidas por los intimantes, por ajustadas a derecho y en consecuencia revoca en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso de alzada y por propia autoridad y contrario imperio, pronuncia el descargo, puro y simple, de los apelantes, por no ser los demandados responsables de los daños reclamados por las señoras María Carvajal y Martha Minerva Pérez. **TERCERO:** Condena a las demandantes María Carvajal y Martha Minerva Pérez, parte perdidosa, al pago de las costas causadas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Manuel Tomás Rodríguez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte":

Considerando que las recurrentes invocan en su memorial el siguiente **Unico Medio:** Violación del artículo 58, párrafo I y IV de la Ley No. 4809, del 28 de noviembre de 1957, en vigor en la época de los hechos; del artículo 18, letra a), y del artículo 242 de la Ley No. 241 del 28 de

diciembre de 1967, ambas sobre tránsito de vehículos de motor;

Considerando que en el desarrollo de su único medio de casación, las recurrentes alegan en síntesis, que la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, no sólo desconoció sino que violó las reglas establecidas por los artículos 58 párrafo I y IV de la Ley 4809 de 1957 y 18 y 242 de la Ley 241 de 1967, ya que le atribuyó validez a una venta o traspaso de un vehículo de motor, sin haber sido dicho acto de venta debidamente registrado en el Departamento de Rentas Internas; que por lo mismo, sostienen dichas recurrentes que la referida sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte a-qua mediante la ponderación de los documentos aportados en la instrucción de la causa dio por establecido, a) que en fecha 25 de enero de 1962, comparecieron por ante el notario César Lara Mieses, Herminia Vda. Castro Rivera, Guaroa Castro Regús, Caonabo Edmundo Castro Regús y Altagracia Milena Castro Regús, de Rodríguez, propietarios del vehículo marca "Mercury", color negro, motor No. 57 ME--4353, modelo 1957, matrícula No. 7110, para el segundo semestre del año 1972, y en su presencia firmó el dorso de la matrícula señalada la señora Altagracia Milena Castro Regús de Rodríguez, para fines del traspaso del derecho de propiedad del vehículo que en ella se describe, a favor del señor José Norberto Elpidio Gil Díaz; b) que el señor José Norberto Elpidio Gil Díaz, después de tener en su poder, durante más de 7 u 8 meses el vehículo comprado a la viuda y sucesores del finado Lic. Rafael Castro Rivera, sin previamente llenar las formalidades consiguientes, por ante la Dirección General de Rentas Internas, le vendió a su vez al señor Belarminio Antonio Jorge Quezada; c) que el accidente automovilístico en que fueron lesionadas las demandantes, señoras María Carvajal (Maricusa) y Martha Minerva Pérez, ocurrido el día 29 de febrero de 1964, en la Avenida "Las

Américas", próximo al Aeropuerto "Punta Caucedo", se produjo mientras conducía el vehículo accidentado, el nuevo comprador, señor Belarminio Antonio Jorge Quezada; d) que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, por sentencia de fecha 24 de junio de 1970, dando por establecido el hecho puesto a cargo de Norberto Elpidio Gil Díaz, lo condenó al pago de una multa por no haber entregado al Colector de Rentas Internas correspondiente, como le cumplía hacerlo, en su condición de nuevo adquiriente, el acto notarial, contentivo del traspaso del vehículo comprado a la viuda y herederos del Lic. Rafael Castro Rivera y la matrícula firmada al dorso, para los fines de pago del derecho fiscal de ley y consiguiente registro traslativo de propiedad";

Considerando que los hechos que anteceden ponen de manifiesto, que cuando ocurrió el accidente de que se trata, ya el vehículo con que dicho accidente se produjo, hacía mucho tiempo que había salido del patrimonio y posesión de los demandados y actuales recurridos; que en tales condiciones e independientemente de que el adquiriente de dicho vehículo, hubiese cumplido o no, con el requisito que la ley de la materia ponía a su cargo, de hacer el traspaso en Rentas Internas, de la matrícula que por ante Notario le había endosado su vendedor, cuestión de índole fiscal, es preciso admitir, que la Corte **a-qua**, probada como lo fue por los medios de derecho común la existencia del contrato de venta, y que ya los antiguos dueños no tenían la posesión, al momento del accidente, del automóvil vendido, al no haber en tal caso comitencia, ni la guarda de la cosa inanimada, comprometedora de la responsabilidad civil, dicha corte procedió correctamente al rechazar la demanda en daños y perjuicios de que se trataba, por lo que, los alegatos de las recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en el presente caso, no ha lugar a estatuir sobre las costas, por no haber hecho pedimento

alguno al respecto la parte recurrida en la presente instancia;

Por tales motivos, **Rechaza:** el recurso de casación interpuesto por María Carvajal y Martha Minerva Pérez, contra la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de Enero de 1972, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de abril de 1972.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco Javier Rosa y compartes.

Abogado: Lic. Constantino Benoit.

Recurrido: Jorge Simó Canó.

Abogado: Dr. Manuel R. García Lizardo

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró. Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Javier Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula No. 28569 serie 31, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su do-

micilio social en la planta baja de la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha 28 de abril de 1972, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla:** **Primero:** Declara regular y válido, en la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Javier Rosa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en su contra, en fecha 18 de noviembre de 1969, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sentencia cuyo dispositivo se transcribe en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Se desestima por improcedente, por inútil y frustratoria, la solicitada designación de perito hecha por los apelantes, rechazándose en consecuencia sus conclusiones; **Tercero:** Se acogen las conclusiones principales de la parte recurrida y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Declara la presente sentencia ejecutable y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de aseguradora del apelante Francisco Javier Rosa; **Quinto:** Condena al señor Francisco Javier Rosa y a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas de la presente instancia, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Manuel Rafael García Lizardo, quien ha afirmado estarlas avanzando en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en Secretaría, en fecha 12 de junio de 1972, por el abogado de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado de la parte recurrida, suscrito en fecha 3 de julio de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil;

Visto el escrito de desistimiento, dirigido a la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de noviembre de 1972, suscrito por Francisco Javier Rosa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., que copiado textualmente dice así: "7 de noviembre de 1972. La Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, representada por su Administrador General que suscribe, señor Luis A. Abbott T., portador de la cédula personal de identidad No. 2955, serie 23, al día en el pago del impuesto, y el señor Francisco Javier Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula personal de identidad No. 28569, serie 31, al día en el pago del impuesto, asistidos de la Dra. Florencia Santiago de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, de domicilio y residencia en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, portadora de la cédula personal de identidad número 3, serie 37, al día en el pago del impuesto, quien actúa en representación del Dr. Gregorio de Js. Batista Gil, último abogado constituido por los recurrentes en casación, Desisten Pura y Simplemente del recurso de casación que ellos interpusieron contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de abril de 1972, en materia civil. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los seite (7) días del mes de noviembre, del año un mil novecientos setenta y dos (1972). Luis A. Abbott T., Francisco Javier Rosa, Dra. Florencia Santiago de Castillo, Abogado.— Yo, Dr. José Miguel García y García, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe: Que por ante mí comparecieron los señores Luis A. Abbott T., en representación de la Compañía Dominicana de Seguros, C.

por A., Francisco Javier Rosa y Dra. Florencia Santiago de Castillo, en representación del abogado constituido por los antes mencionados, de generales que constan en el documento que antecede, y personas a quienes doy fe de conocer, en mi presencia firmaron el mencionado documento y me manifestaron que éstas son las firmas que acostumbran a usar en todos sus actos y documentos. En Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año un mil novecientos setenta y dos (1972). Dr. José Miguel García y García, Abogado-Notario Público”;

Considerando que con posterioridad a la fecha en que fue conocido en audiencia pública el presente recurso de casación, y antes de su deliberación y fallo, los recurrentes Francisco Javier Rosa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., han desistido de su recurso; que dicho desistimiento ha sido aceptado por el recurrido Jorge Simó Canó;

Por tales motivos, Da acta del desistimiento hecho por Francisco Javier Rosa y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., del recurso de casación interpuesto por ellos contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelación de Santiago, de fecha 28 de abril de 1972; y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 17 de enero de 1972.

---

**Materia:** Trabajo:

---

**Recurrente:** Publicitaria Bergés Peña, S. A.

**Abogado:** Dr. Tobías Cuello Linares.

---

**Recurrido:** Rubén I. Díaz A.

**Abogado:** Dr. Fabio T. Vásquez Cabral.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Publicitaria Bergés Peña, S. A., con su domicilio y asiento social en esta ciudad, representada por su Presidente, Bernardo Bergés Peña, cédula No. 30285, serie 54, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de enero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Tobías Cuello Linares, cédula No. 56130, serie 1a., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, cédula No. 2466, serie 57, abogado del recurrido Rubén Isidro Díaz Aguasvivas, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad, en la calle El Conde No. 9, altos, cédula No. 131828 serie 1a., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de la recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de marzo de 1970, en el cual se invocan los medios que más adelante se indican, así como la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado, en fecha 24 de abril de 1972, así como la ampliación del mismo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos más adelante mencionados por la recurrente en su memorial; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades administrativas correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 2 de julio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se rechaza la demanda laboral intentada por Rubén L. Díaz Aguasvivas contra Bergés Peña S. A. (Publicitaria), por estar prescrita la acción conforme a los documentos que forman el ex-

pediente; **SEGUNDO:** Se condena al demandante al pago de las costas, y se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre recurso de alzada interpuesto por el ahora recurrido, la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de enero de 1972, la sentencia ahora impugnada en casación, de la cual es el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Rubén Isidro Díaz Aguasvivas, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 2 de julio de 1971, dictada en favor de Publicitaria Bergés Peña, S. A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido y resuelto el contrato por la voluntad del Patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Condena al patrono Publicitaria Bergés Peña, S. A., a pagarle al trabajador Rubén Isidro Díaz Aguasvivas, los valores siguientes: Veinticuatro (24) días de salario por concepto de preaviso; setenticinco (75) días por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días por concepto de vacaciones, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de RD\$150.00 mensuales ó RD\$5.00 diario; **CUARTO:** Condena asimismo a la empresa a pagarle al señor Rubén Isidro Díaz Aguasviva, la suma de RD\$300.00 por salarios dejados de pagar; **QUINTO:** Condena a la parte que sucumbe Publicitaria Bergés Peña, S. A., al pago de las costas del procedimiento de Conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa.— Desnaturalización de las declaraciones del testigo Alberto Vásquez.— Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos aportados al debate.— Exposición incompleta de los hechos.— Motivos Insuficientes.— Falta de Base Legal en otro aspecto; **Tercer Medio:** Violación de las reglas de la prueba consagrada por los artículos 1315 del Código Civil y 83 y 84 del Código de Trabajo.— Motivos Falsos.— Violación del Código de Trabajo en otros aspectos;

Considerando que en el desenvolvimiento de los tres medios de su recurso, que se examinan conjuntamente, la recurrente alega, en síntesis, que entre ella y el empleado demandante, Díaz Aguasvivas, existieron dos contratos de trabajo, uno terminado el 17 de marzo de 1970, según se consigna en la comunicación que en tal día la recurrente actual dirigió al Departamento de Trabajo, y otro que comenzó el 1o. de noviembre del mismo año, 1970, comunicándole por carta del día 3 del mismo mes; que, sin embargo la Cámara a-qua, desnaturalizando los hechos probatorios de lo por ella aseverado, declaró que solamente había existido entre las partes un solo contrato de trabajo; que a esta conclusión llegó desconociendo los efectos jurídicos de la certificación No. 463 del Departamento de Trabajo, que transcribe la carta que el 17 de marzo de 1970, la actual recurrente dirigió al Departamento de Trabajo, comunicando la terminación del contrato con Díaz Aguasvivas, pues si bien es verdad que la Publicitaria hizo consignar en la prensa, que aquel iba becado por ella a estudiar a Estados Unidos, la realidad era que Díaz Aguasvivas lo que iba era a trabajar, por haber cesado las relaciones de trabajo que existían entre las partes que la Cámara a-qua también desnaturalizó las declaraciones del testigo Alberto Vásquez, toda vez que de ninguna parte de ellas se puede in-

ferir que Díaz Aguasvivas trabajara para la Compañía en el período del 17 de marzo al 1ro. de noviembre de 1970, aparte de que si bien es cierto que dicho testigo declaró que Aguasvivas hizo dos viajes a Estados Unidos, siendo empleado de la Publicitaria, no estableció en qué fecha se hicieron tales viajes, lo que tiene sus consecuencias jurídicas; que igualmente la Cámara a-qua, ha desconocido las reglas de la prueba al declarar en su sentencia no existir evidencia de que la carta dirigida el 3 de noviembre a Díaz Aguasvivas, designándole nuevamente como su Ejecutivo de Cuentas, e iniciando así un nuevo contrato de Trabajo, fuera recibida por él, cuando en la pág. 2da. de su escrito dirigido a la misma Cámara, el 8 de noviembre de 1971, el ahora recurrido admite haber recibido dicha carta, aunque restándole significación; que por último, la Cámara a-qua ha violado también las reglas de la prueba al fijar caprichosamente al contrato una duración de seis años, y al Código de Trabajo, al imponer a la exponente el pago de prestaciones sin que el demandante estableciera los hechos particulares en qué fundarlas; motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que la Cámara a-qua para admitir que entre las partes solamente existió un contrato de trabajo, y no dos como lo alega la recurrente, se fundó esencialmente en que en un grabado publicado por el diario El Caribe, del 5 de marzo de 1970, autorizado por la Publicitaria Bergés Peña, aparece su Presidente entregando a Díaz Aguasvivas, quien según la Dirección de Inmigración, había partido el 23 de febrero y regresados el 25 de marzo del mismo año, un documento, que según el pie del grabado era una beca para hacer unos estudios en Estados Unidos, haciéndose constar que el becario ingresó en la empresa publicitaria "como cobrador en 1966 y en 1967 ya era asistente de medios"; c) igualmente en varios volantes desprendidos de cheques pagados a Díaz Aguasvivas, por la Publicitaria, correspondientes a los meses de abril, mayo,

junio y julio de 1970, prueba no redargüida por la actual recurrente; así como en las copias de varios cheques depositados por ésta, una de las cuales, según se consigna en la sentencia impugnada, correspondía a pago por comisiones ganadas por el actual recurrido, en el mes de octubre de igual año; aparte de lo declarado por el testigo Alberto Vásquez, según el cual, sin dejar de ser empleado de la empresa, Díaz Aguasvivas hizo dos viajes a Estados Unidos, hasta que finalmente fue despedido, careciendo de relevancia el alegato de la recurrente de que no se estableció la fecha de dichos viajes, ya que el hecho a probar era si había habido discontinuidad o no, en el contrato existente entre las partes; que, por tanto, al decidir la Cámara a-qua, que solamente existió un contrato de trabajo, hasta el momento del despido del trabajador, no incurrió en la violación de las reglas de la prueba ni en ninguno de los otros vicios y violaciones denunciados por la recurrente;

Considerando, en relación con la carta del 3 de noviembre de 1970, dirigida por la Compañía a Díaz Aguasviva, que si ciertamente en la sentencia impugnada se afirma no existir prueba de que el último recibiera dicha carta, no es menos cierto que la aportación de dicha carta, en copia, tuvo por único objeto establecer que tres días antes de su fecha, se había iniciado un segundo contrato de trabajo entre patrono y empleado, y que, por lo tanto, entre ellos no había existido entre el 17 de marzo y dicha fecha ninguna clase de vínculos de naturaleza laboral; que habiendo admitido el Juzgado a-qua, en base a los elementos de prueba debidamente ponderados, y de que ya antes se ha hecho mención, que entre las partes solamente existió un único contrato de trabajo que terminó el 2 de enero de 1971, por despido, carece de relevancia que en la sentencia impugnada se afirme la no recepción de dicha carta por el actual recurrido, y que no se ponderara su contenido; ya que dicho documento, emanado del actual recurrente, no podía por sí solo, hacer, en ausencia de otros elemen-

tos de juicio admisibles que lo robustecieran, prueba decisiva de lo alegado por la recurrente en relación con el mismo, no incurriendo, por lo tanto, el Juzgado a-quo, en este aspecto, en vicio o violación alguno, como tampoco al condenar la actual recurrente a las prestaciones que les fueron impuestas en favor de Díaz Aguasvivas, ya que como se consigna en la sentencia objeto del presente recurso, las alegaciones de la recurrente en relación con la duración del contrato, salario percibido y los pendientes de pagar, no fueron contestadas por la demandada y actual recurrente; por lo que los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Publicitaria Bergés Peña, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de enero de 1972, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Fabio T. Vásquez Cabral, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, de fecha 17 de Febrero de 1972

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Palermo Antonio Jiménez

**Abogado:** Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez

---

**Recurrido:** J. Agustín Pimentel, C. por A.

**Abogado:** Dr. Julián Ramia Y.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Palermo Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula 6545 serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 17 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, cédula 7769 serie 39, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julián Ramia Y., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es J. Agustín Pimentel C. por A., con domicilio social en la ciudad de Santiago;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de marzo de 1972, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación del recurrente, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por el hoy recurrente, contra la Agustín Pimentel C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de mayo de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Ratifica el defecto que fue pronunciado en audiencia contra la J. Agustín Pimentel,

C. por A., al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor del señor Palermo Antonio Jiménez, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste, a consecuencia de las lesiones que le fueron ocasionadas a su hijo menor Pablo Roberto Jiménez, en el referido accidente y al pago de los intereses legales de la referida suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria (sic); **Tercero:** Condena a la parte demandada compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo Raposo J., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona para la notificación de la presente sentencia, al Ministerial Luis Oscar Guzmán, de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago'; b) que sobre el recurso de oposición interpuesto contra ese fallo, por la compañía demandada, la indicada Cámara, dictó el día 14 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Falla: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de Oposición interpuesto por la Compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., por órgano de su abogado, Dr. Julián Ramía Yapur, de fecha 19 de agosto de 1970, contra sentencia dictada en fecha 27 de mayo de 1970, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y en cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la mencionada sentencia No 566 de fecha indicada; **Segundo:** Rechaza las conclusiones de la Compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., de fecha 19 de agosto de 1970, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Condena a la Compañía J. Agustín Pimentel, C. por A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, por la Compañía demandada, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRI-**

**MERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la J. Agustín Pimentel, C. por A., contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha catorce (14) del mes de abril del año mil novecientos setenta y uno (1971), cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de esta decisión; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud hecha por la recurrente en el sentido de que sea ordenada la fusión de este expediente con el expediente relativo a la señora Ramona Alvarez contra la misma compañía, por improcedente e infundada;— **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la intimante, y declara que el señor Octacilio Antonio Martínez Polanco no era empleado de la J. Agustín Pimentel, C. por A., en el momento del accidente, por no haber establecido;— **CUARTO:** Declara, que la J. Agustín Pimentel, C. por A., no era guardiana de la cosa que ocasionó el daño, por no haberse probado;— **QUINTO:** Revoca, en todas sus partes, la sentencia apelada y como consecuencia, declara la no responsabilidad de la J. Agustín Pimentel, C. por A.;— **SEXTO:** Condena al señor Palermo Antonio Jiménez al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 1351 y 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por desnaturalización y omisión de los hechos y contradicción de motivos; Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando que en su primer medio de casación, el recurrente alega en síntesis, que él depositó ante la Corte a-qua una certificación expedida por el Departamento de Seguros Sociales de fecha 26 de mayo de 1969 en que se hace constar que Octacilio Antonio Martínez figura como

trabajador móvil del patrono J. Agustín Pimentel C. por A., Registro Patronal No. 160-023-014, desde el mes de abril de 1968, devengando un jornal variable; que el depósito de ese documento le fue comunicado por el recurrente, a la compañía, conjuntamente con otros documentos, por acto del 3 de junio de 1971, del Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, Luis Oscar Guzmán; que no obstante, la Corte a-qua rechazó la demanda del recurrente sobre la base de que en la especie no se había establecido que Martínez, el autor del daño, era empleado de la Compañía, sin ponderar el documento antes indicado, pues si lo hubiera hecho la solución de la listis hubiese sido distinta;

Considerando que en la especie, son hechos no controvertidos, los siguientes: a) que el día 27 de marzo de 1969, mientras Octacilio Antonio Martínez Polanco cargaba un saco de arroz, éste se le zafó y le cayó encima al menor Pablo Roberto Jiménez, produciéndole la fractura del antebrazo izquierdo; b) que ese menor es hijo de Palermo Antonio Jiménez; c) que Octacilio Antonio Martínez fue sometido a la acción de la justicia por golpes involuntarios en perjuicio del indicado menor; d) que el padre del menor se constituyó en parte civil ante la jurisdicción repressiva, para pedir la reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo del hecho cometido por Martínez; e) que en fecha 7 de julio de 1969, la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en sus atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Pronuncia defecto contra el nombrado Octacilio Antonio Martínez Polanco, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fue legalmente citado; **Segundo:** Se declara al nombrado Octacilio Antonio Martínez Polanco, culpable de producir golpes involuntarios, curables después de 20 y antes de 30 días en perjuicio del menor Pablo Humberto Jiménez, y en consecuencia de la

culpabilidad, se condena al pago de una multa de RD\$5.00 (Cinco Pesos Oro); **Tercero:** Se declara regularmente constituida la parte civil realizada por el señor Palermo Antonio Jiménez, padre del menor agraviado, en contra del prevenido Octacilio Antonio Martínez Polanco, y en cuanto al fondo se condena a éste al pago de una indemnización de RD\$300.00 ((Trescientos pesos oro) a favor de dicha parte civil constituida por los daños morales, físicos ocasionados a su hijo Pablo Humberto Jiménez; **Cuarto:** Se condena al prevenido Octacilio Antonio Martínez al pago de las costas penales y civiles del presente procedimiento y ordena la distracción de estas últimas en provecho del Dr. Lorenzo Raposo Jiménez, por haber afirmado estarlas avanzando en su totalidad"; f) que esa sentencia adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; g) que posteriormente, en fecha 12 de agosto de 1969, el mismo individuo, Palermo Antonio Jiménez, padre del menor lesionado, demandó a la J. Agustín Pimentel C. por A., como comitente de Martínez y como guardián de la cosa que produjo el daño, a fin de que se le condenara a pagar la suma de siete mil pesos o la que se estimara justa, como reparación de los daños materiales y morales que le ocasionaron las lesiones recibidas por su hijo;

Considerando que en la página 12 del escrito de ampliación que el Dr. Raposo dirigió al Presidente y demás jueces de la Corte de Apelación de Santiago, se afirma lo siguiente: "Y a ese respecto, ha silenciado por completo a la Certificación expedida por la oficina del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, documento que le fue comunicado conjuntamente con otros, mediante su depósito en la Secretaría de esta Corte, cuya intimación para que tomara comunicación de ella le fue hecho por acto de alguacil ver documentos Nos. 10 y 12, consignados en el inventario No. 2).— La Certificación en cuestión dice textualmente así: 'Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Certificación.— Certificamos: Que el Sr. Octacilio Antonio Mar-

tínez, cédula personal de identidad No. 51383, serie 31, figura en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, como trabajador móvil del patrono J. Agustín Pimentel, C. por A., Registro Patronal No. 165-023-014, desde el mes de abril del año 1968, devengando un jornal variable. Y a solicitud de parte interesada se expide la presente Certificación, en Santiago de los Caballeros hoy día 26 de mayo de 1969. (Fdo.): Demóstenes S. Morrobel, Inspector Encargado del Distrito No. 8 Instituto Dominicano de Seguros Sociales'.— Fácil es advertir entonces que la negativa comentada en cuanto a los señalamientos que se le han hecho a la J. Agustín Pimentel, C. por A., desde el origen del hecho, en cuanto a sus calidades de comitente del autor del hecho Octacilio Antonio Martínez Polanco de Guardián del saco de arroz, cosa inanimada productora del daño, carece, repetimos, de seriedad, puesto que tal postura no está protegida por prueba alguna que le imprima ese carácter”:

Considerando que como se advierte, en el indicado escrito de ampliación se cita un documento que podía haber influido en la solución del litigio; que como la Corte no da constancia en el fallo impugnado de que ese documento estuviera realmente depositado, no obstante que la atención de los Jueces había sido herida por el demandante hacia la realidad de dicho depósito, es claro que en tales condiciones, la Corte debió dar motivos —y no lo hizo— al respecto, para decir si no obstante dicha mención en el citado escrito, el documento mencionado no figuraba entre los depositados en el expediente; que, al no ponderar el caso, incurrió en el vicio de falta de base legal, por lo cual la sentencia que se impugna debe ser casada, a fin de esclarecer esa situación, aún de puntualizar, asunto éste tampoco resuelto, si se trataba de la misma reclamación ya hecha por Palermo Jiménez, ante la jurisdicción represiva, o de una reclamación civil distinta; y, en el primer caso, si debía exceder el límite en que los daños y perjuicios reclamados,

habían sido ya justipreciados por el mismo demandante ante la mencionada jurisdicción represiva;

Considerando que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios del recurso;

Considerando que cuando una sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 17 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Ferelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Cuarta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 8 de junio de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Felicinda Sosa.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felicinda Sosa, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, con cédula No. 138938, serie 1ra., residente en la calle 'D' No. 19, Barrio La Francia Nueva, Villa Duarte, contra la sentencia de fecha 8 de junio de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, y como tribunal de segundo grado por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 13 de junio de 1972, a requerimiento de la recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 168 del Código de Procedimiento Criminal y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta :a) Que con motivo de una querrela presentada por la actual recurrente contra Vinicio Cigarán, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 13 de marzo de 1972, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre apelación del prevenido, la Cámara a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **“FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Vinicio Cigarán, de generales que constan, en fecha (13) de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), contra la sentencia dictada en fecha ocho (8) de marzo del año mil novecientos setenta y dos (1972), por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo Dispositivo dice así: ‘Se declara culpable al señor Vinicio Cigarán de violación a la Ley 2402, se le fija RD\$30.00 de pensión alimenticia en favor del menor procreado con Felicinda Sosa, a dos (2) años de prisión por incumplimiento y que la sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso’ **Segundo:** En cuanto al fondo: Se revoca la sentencia recurrida y el Tribunal obrando por propio imperio y sentido contrario, descarga al nombrado

Vinicio Cigarán de los hechos puestos a su cargo, por insuficiencia de pruebas”;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el Juez de apelación descargó al prevenido basándose únicamente en el resultado del examen médico; pero, los certificados del médico que practicó ese examen, no revelan la conclusión a que él llegó, ni tampoco si fue examinada la sangre de la madre querellante; que, finalmente, la sentencia impugnada no contiene ninguna otra motivación; que, en tales condiciones, el fallo dictado debe ser casado por falta de base legal y por insuficiencia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de junio del 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el caso por ante la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almazán.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 5 de noviembre de 1971.

---

**Materia:** Penal.

**Recurrente:** Domitilio del Río.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domitilio del Río, dominicano, mayor de edad, soltero, billetero, cédula No. 18185, serie 28, residente en La Romana, en la casa No. 67 de la calle Gregorio Luperón, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictada el 5 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero,** Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones formuladas por Domitilio del Río, constituido en parte civil, por mediación de su abogado Doctor Domingo Luis Creales Guerrero, en razón de no haber elegido domicilio la indicada parte civil constituida,

en donde se instruyeron las actuaciones del proceso criminal puesto a cargo de Luis Emilio Degracia Fulgencio.— **Segundo:** Reenvía para una próxima fecha que será señalada oportunamente, el conocimiento de la presente causa seguida a Luis Emilio Degracia Fulgencio, acusado del crimen de homicidio voluntario en la persona de Francisco del Río (a) Pastor y del delito conexo de heridas voluntarias, en perjuicio de Gregorio de los Santos Rodríguez (a) Goyito, a fin de que sean citadas nuevamente las partes y demás personas que como testigos figuran en el expediente.— **Tercero:** Reserva las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 13 de diciembre del 1971, a requerimiento del Dr. Domingo Luis Creales Guerrero, cédula No. 36370 serie 1ra. en nombre de su representante Domitilio del Río. en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie, el recurrente, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, ni tampoco hasta el día de la audiencia, ha cumplido con las formalidades del artículo 37

de la Ley Sobre Procedimiento de Casación antes indicado; que, en consecuencia, su recurso resulta nulo al tenor de dicho texto legal;.

Por tales motivos, **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Domitilio del Río, contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, pronunciado el 5 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 14 de octubre de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Milagros Valerio Cabrera (a) Esperanza Valerio.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 del mes de Noviembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milagros Valerio Cabrera, (a) Esperanza Valerio, dominicana, soltera, mayor de edad, de oficios domésticos, domiciliada y residente en el Paraje de Rancho Viejo, Sección de Sabaneta, Municipio y Provincia de La Vega, cédula No. 35459, serie 47, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de octubre de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Sobresee el presente expediente seguido a Oscar Rafael Jiménez Rodríguez, por violar la Ley 241, en perjuicio de Esperanza

Valerio, hasta tanto el tribunal a-quo le notifique la sentencia de fecha 8 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente, "El Juez Falla: **Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por la Señora Esperanza Valerio en contra de Rafael Oscar Jiménez Rodríguez y Francisco Jiménez Rodríguez al través del Dr. Bienvenido Amaro por ser regular en la forma y admisible en el fondo, **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Rafael Oscar Jiménez Rodríguez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado. **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Rafael Oscar Jiménez Rodríguez de Viol. las disposiciones de la Ley 241 en perjuicio de la nombrada Esperanza Valerio y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Un (1) año de prisión correccional. **Cuarto:** Se condena a Rafael Oscar Jiménez Rodríguez y Francisco Jiménez Rodríguez al pago de una indemnización de RD\$2000.00 en favor de Esperanza Valerio como justa reparación de los daños morales y materiales que le causaran. **Quinto:** Se condena a Rafael Oscar Jiménez Rodríguez y Francisco Jiménez Rodríguez al pago de las costas civiles con distracción de la misma en provecho del Dr. Bienvenido Amaro quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **Sexto:** Se pronuncia el defecto contra Francisco Jiménez Rodríguez por no comparecer a la audiencia no obstante estar legalmente emplazado; **Séptimo:** Se declara vencida la fianza que fuera otorgada al prevenido para ser distribuida de acuerdo a la ley. **Octavo:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Pepín S. A.; **Noveno:** Se condena a Oscar Jiménez Rodríguez al pago de las costas penales"; a la persona civilmente responsable José Francisco Jiménez, por ser en defecto para el mismo, para que corran los plazos dentro de los cuales se puedan ejercer los recursos que determina la Ley. **SEGUNDO:** En cuanto a lo relativo a la cancelación de la fianza, esta Corte admite la excusa presentada por el prevenido de su no comparecencia a la audiencia del día 8 de

septiembre de 1970, del Tribunal a-quo, y en consecuencia, revoca en todas sus partes el Ordinal Séptimo de la sentencia dictada en la fecha supra-señalada que se refiere a la dicha cancelación de fianzas. **TERCERO:** Reserva las costas”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 14 de octubre de 1971, a requerimiento del Dr. R. Bienvenido Amaro, cédula No. 21463, serie 47, en nombre de su representada Milagros Valerio Cabrera (a) Esperanza Valerio, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente, parte civil constituida, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, y tampoco hasta el día de la audiencia, ha cumplido con las formalidades del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación antes indicado; que, en consecuencia, su recurso resulta nulo al tenor de dicho texto legal;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Milagros Valerio Cabrera (a) Es-

peranza Valerio, contra la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 14 de octubre de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 2 de agosto de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo c. s. Bienvenido Almánzar Ortega y compartes.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 15 de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1971, cuyo dispositivo dice así :“**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos en la forma, los recursos de apelación interpuestos por los prevenidos Rafael Núñez Lovera y Bienvenido Almánzar Ortega, contra sentencia dictada por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, en fe-

cha 2 de marzo del año 1971, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se ordena el desglose del expediente en cuanto respecta al acusado Agustín Sánchez (a) Papito, prevenido del delito de Contrabando, previsto y sancionado por las disposiciones de la Ley No. 3489 modificada por la Ley No. 302 sobre Contrabando, para ser juzgado separadamente en una próxima audiencia; **Segundo:** Se reservan las costas en cuanto a este inculpado; **Tercero:** Se declaran a los nombrados Rafael Núñez Lovera y Bienvenido Almánzar Ortega, de generales que constan inculcados el primero del delito de contrabando, previsto por el artículo 167, y sancionado por los párrafos a) y c) del Artículo 200 de la Ley No. 3489, modificada por la Ley No. 302, sobre Contrabando, puesto a cargo del primero previsto y sancionado por los artículos 200 de la Ley No. 3489, modificada por la Ley No. 302 sobre contrabando y en consecuencia se les condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Seis Mil Quinientos Un Pesos Oro (RD\$6,501.00) cada uno; **Cuarto:** Se ordena el comiso de los artículos géneros, productos y mercancías objetos del presente contrabando; **Sexto:** Se descarga de toda responsabilidad penal a los nombrados Andrés Hernández Vásquez (a) Juanito, y Gabriel Espinal Minier, de generales que también constan, del delito de Contrabando, puesto a cargo por insuficiencia de pruebas; **Séptimo:** Se declaran las costas de oficio en cuanto a estos dos últimos inculcados; **Octavo:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por el señor Juan de la Rosa, por conducto de su abogado Dr. Adonis Ramírez en contra de los prevenidos Rafael Núñez Lovera, Andrés Hernández Sánchez (a) Juanito, Gabriel Espinal Minier y Agustín Sánchez (a) Papito, por haber sido hecha conforme a la Ley; **Noveno:** En cuanto al fondo se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida por improcedentes y mal fundadas; **Décimo:** Se condena a la parte civil constituida a que sucumba al pago de las costas'; **SEGUNDO:** Confirma en el as-

pecto penal y en lo referente al prevenido Rafael Núñez Lovera, la sentencia apelada; **TERCERO:** Revoca la sentencia apelada en lo que respecta al prevenido Bienvenido Almánzar Ortega, y obrando a contrario imperio, lo descarga de los hechos puestos a su cargo por no haberlo cometido, declarando a su respecto las costas penales de oficio; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la parte civil constituída, por no haber interpuesto recurso de apelación; **QUINTO:** Condena a la parte civil constituída al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Radhamés Rodríguez G., y Danilo Arturo Félix Sánchez, por haberlo avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **SEPTIMO:** Condena al prevenido Rafael Núñez Lovera al pago de las costas penales”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 10 de agosto de 1971, a nombre del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie el Procurador recurrente, ni en el momento de declarar su recurso, ni poste-

riormente por medio de un memorial, y tampoco hasta el día de la audiencia, ha cumplido con las formalidades del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación antes indicado; que, en consecuencia, su recurso resulta nulo al tenor de dicho texto legal;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 19 de noviembre de 1970.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Florinda de Jesús Then.

**Abogado:** Dr. José María Acosta Torres.

---

**Interviniente:** Fermín Arredondo.

**Abogado:** Dr. Rolando Cedeño Valdez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de noviembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., con domicilio y asiento principal en la casa No. 30 de la calle Arzobispo Meriño de esta ciudad; y Florinda de Jesús Then, domiciliada y residente en la casa No. 49 de la calle Colón de Higüey, contra la sentencia de fecha 19 de noviembre

de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rolando Cedeño Valdez, cédula No. 8717, serie 28, abogado del interviniente que lo es Fermín Arredondo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en el número 35 de la calle 'Dionisio Arturo Troncoso', de la ciudad de Higüey, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 25 de noviembre de 1970, a requerimiento del Dr. Mario Carbuccia Ramírez, cédula 23012, serie 23, en nombre y representación de las recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinauo de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 29 de septiembre de 1972, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula 32511, serie 31, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante:

Visto el escrito del interviniente de fecha 29 de septiembre de 1970, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 6 de la ley No. 5771 de 1961; 5 y 105 de la ley No. 4809 de 1957, modificada; 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la ley 417 de 1955, y 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 3 de noviembre de 1966, en la intersección de las calles José

Audilio Santana y Dionisio Arturo Troncoso, de la ciudad de Higüey, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, apoderado del caso dictó en fecha 29 de septiembre de 1967 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara al nombrado José Pérez, de generales conocidas, culpable del delito de violación a las disposiciones de la Ley No. 5771, sobre accidentes causados con un vehículo de motor, en perjuicio del señor Fermín Arredondo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Declara al nombrado Fermín Arredondo, de generales conocidas, culpable del delito de violación a las disposiciones de la Ley No. 4809, sobre tránsito de vehículos, al manejar un vehículo de motor sin estar provisto de la correspondiente licencia, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Diez Pesos Oro (RD\$10.00);— **Tercero:** Declara regular y válida, en la forma y en el fondo, la constitución en parte civil hecha por el señor Fermín Arredondo en contra del prevenido José Pérez y de la señora Florinda de Jesús de Then, en su calidad de persona civilmente responsable del delito, y en consecuencia condena a los nombrados José Pérez y Florinda de Jesús de Then, al pago solidario de una indemnización de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor del señor Fermín Arredondo, como justa reparación por los daños morales y materiales por éste sufrido;— **Cuarto:** Condena a los prevenidos José Pérez y Fermín Arredondo, al pago de las costas penales;— **Quinto:** Condena a los señores José Pérez y Florinda de Jesús de Then, al pago solidario de las costas civiles, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Antonio Botello Valdez, abogado quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad;— **Sexto:** Ordena que las condenaciones civiles pronunciadas contra Florinda de Jesús de Then, sean oponibles a la 'Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.', en su calidad de entidad aseguradora del vehículo de la propiedad de la seño-

ra Florinda de Jesús Then, manejado al momento del accidente por el prevenido José Pérez"; b) que sobre los recursos interpuestos contra la referida sentencia, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 19 de noviembre de 1970, la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por los Doctores Adolfo Oscar Caraballo y Juan Antonio Botello Valdez, abogados, a nombre y en representación del inculpado José Pérez, Florinda de Jesús de Then, persona civilmente responsable, Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca) y Fermín Arredondo, parte civil constituida, respectivamente, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 29 de septiembre de 1967, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que condenó al referido inculpado José Pérez, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961 (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de Fermín Arredondo; condenó al mismo inculpado José Pérez y a Florinda de Jesús de Then, ésta en su mencionada calidad de persona civilmente responsable puesta en causa, a pagar solidariamente, una indemnización de mil quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), en favor de Fermín Arredondo, constituido en parte civil, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos; condenó además, a dicho inculpado, así como a la referida persona civilmente responsable puesta en causa, al primero, al pago de las costas penales, y a ambos, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de éstas en provecho del Doctor Juan Antonio Botello Valdez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y ordenó dicha sentencia recurrida que las condenaciones civiles pronunciadas contra la persona civilmente responsable sean

oponibles a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. (Sedomca), en su calidad de entidad aseguradora puesta en causa.— **SEGUNDO:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 29 de septiembre de 1970, contra el inculpado José Pérez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado.— **TERCERO:** Revoca la sentencia objeto de los presentes recursos de apelación en sus ordinales primero, tercero y quinto, y por propia autoridad, condena al inculpado José Pérez, a pagar una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el mencionado hecho puesto a su cargo, estimando que en la especie, hubo falta común, imputable, tanto a dicho inculpado como al agraviado Fermín Arredondo.— **CUARTO:** Admite como regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha en audiencia por Fermín Arredondo, por mediación de su abogado constituido Doctor Juan Antonio Botello Valdez, contra el inculpado José Pérez y Florinda de Jesús de Then, persona civilmente responsable y en cuanto al fondo, condena al referido inculpado José Pérez, por su hecho personal, así como a Florinda de Jesús de Then, ésta en su calidad de comitente de su preposé José Pérez, al pago de una indemnización de mil pesos oro (RD\$1,000.00), en beneficio de Fermín Arredondo, constituido en parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, a consecuencia del accidente de que se trata.— **QUINTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos apelados.— **SEXTO:** Condena al inculpado José Pérez como a Florinda de Jesús de Then, ésta en su referida calidad, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Juan Antonio Botello Valdez, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que las recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación de las disposiciones de la ley 5771 del 31

diciembre de 1961, sus correlativas del artículo 49 de la ley 241 de 1967.— **Segundo Medio:** Falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los medios de pruebas, insuficiencia de motivación;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: que “a nuestro juicio el conductor José Pérez no ha violado la ley No. 5771, puesto que realmente dicho conductor manejaba su vehículo con todas las previsiones de la ley” y no se le puede atribuir ninguna de las faltas que limitativamente ella señala, ya que el accidente se debió a la falta exclusiva de la víctima, al presentarse en forma imprevisible, lo que constituye un caso de fuerza mayor o caso fortuito; que lo eximiera de toda responsabilidad; que finalmente la sentencia impugnada está viciada de falta de base legal y falta de motivos; desnaturalizando además los “medios de prueba” y que no hace tampoco una exposición “pormenorizada y completa de los hechos decisivos que indujeron a la Corte a-qua a decidir el caso como lo hizo, que por tanto, dicha sentencia alegan los recurrentes debe ser casada pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que los jueces del fondo dieron mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, por establecidos los hechos siguientes: a) que el día 3 de noviembre de 1966, ocurrió un accidente automovilístico en la intersección de las calles José Audilio Santana y Dionisio Antonio Troncoso, de la ciudad de Higüey, entre el automóvil placa No. 36150 propiedad de Florinda de Jesús Then, conducido por José Pérez, y la motocicleta placa No. 15797, conducida por Fermín Arredondo; b) que dicho accidente se produjo cuando el automóvil que marchaba a exceso de velocidad de Sur a Norte por la referida vía, chocó por la parte trasera izquierda a la motocicleta que fue a estrellarse contra un au-

tomóvil que se encontraba estacionado a su derecha en dicha calle; c) que como consecuencia del indicado hecho Fermín Arredondo resultó con fractura del tercio medio de la pierna izquierda y diversas laceraciones en el cuerpo", el cual fue operado y estará 6 meses en tratamiento" según consta en el certificado médico legal correspondiente; d) que el accidente en cuestión se debió a falta recíproca de ambos conductores, porque mientras de una parte el chófer del automóvil marchaba a excesiva velocidad y no tomó las debidas precauciones al acercarse al cruce de la calle, como hubiera sido reducir la velocidad, tocar bocina y maniobrar su vehículo con razonable seguridad para evitar el accidente, lo que no hizo; por otra parte, el conductor de la motocicleta, fue imprudente al disponerse a cruzar la calle después de haber visto que el automóvil se acercaba a la esquina donde ocurrió la colisión, porque creyó que tenía tiempo para hacerlo, error de cálculo visual que necesariamente incidió en el accidente de que se trata;

Considerando que los hechos precedentemente expuestos revelan que contrariamente a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua comprobó faltas a cargo del prevenido José Pérez y es claro que cuando en la realización del suceso concurre falta del agente como ocurrió en la especie, esto es excluyente del caso fortuito como causa existente de responsabilidad; que por otra parte, el fallo impugnado muestra que lejos de incurrir en desnaturalización de los hechos como alegan las recurrentes, la Corte a-qua ha dado a los mismos su verdadero sentido y alcance, y al fallar como lo hizo, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa, que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente, la ley ha sido correctamente aplicada, que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Fermín Arredondo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Florinda de Jesús Then y la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís en fecha 19 de noviembre de 1970, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a las recurrentes al pago de las costas civiles ordenando su distracción en provecho del Dr. Rolando Cedeño Valdez, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, de fecha 4 de noviembre de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Pedro Rojas.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perello, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 del mes de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula No. 10260 serie 27, domiciliado y residente en el Ingenio Consuelo, Jurisdicción de San Pedro de Macorís, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 30 de noviembre de 1971, a requerimiento del Dr. Barón del Giudice Marchena, cédula No. 2700 serie 23, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 10 de la Ley No. 1014, de 1935; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere, consta: a) Que con motivo de un sometimiento por violencias y vías de hecho en perjuicio de Gertrudis Campusano, hecho por la Policía Nacional, contra el prevenido recurrente, el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó en fecha 12 de noviembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** El Tribunal ordena la declinatoria del presente expediente a cargo del nombrado Pedro Rojas, al Juzgado de Instrucción de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por revestir carácter de criminalidad; **Segundo:** Se reservan las costas"; b) Que sobre apelación del prevenido, la Corte a-qua dictó en fecha 4 de noviembre de 1971, la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Confirma en todas sus partes la sentencia dictada en atribuciones correccionales y en fecha 12 de noviembre de 1968, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, que declinó por ante el Juzgado de Instrucción del referido Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el expediente a cargo de Pedro Rojas, por el delito de golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Gertrudis Campusano Ortiz, por revestir carácter de criminalidad y reservó las costas.— **Segundo:** Condena a dicho inculpado Pedro Rojas, al pago de las costas penales.— **Tercero:** Ordena el envío del presente expediente por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines legales correspondientes";

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: "a) que en fecha 28 de octubre de 1968, por ante el oficial Comandante del Destacamento de la Policía Nacional en el Batey Principal del Ingenio Consuelo, se reportó el raso de esa institución, Sócrates de Jesús Comprés, declarando: "Conduzco al nombrado Pedro Rojas . . . por el hecho de éste haber ejercido violencia en contra de la nombrada Gertrudis Campusano, . . . quien según certificado médico presenta traumatismos leves a nivel del tórax, curables antes de 10 días, salvo complicación; b) que en fecha 31 de octubre de 1968, el Fiscalizador del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís, mediante oficio de esa fecha, declinó el expediente a cargo de Pedro Rojas, por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; c) que en fecha 30 de octubre de 1968, falleció en la Clínica Rodríguez Santos la agraviada Gertrudis Campusano Ortiz; ch) que en fecha 31 de octubre de 1968, el Médico Director en funciones de la oficina del Médico forense del Distrito Nacional, previa una autopsia Médica Legal, certificó que la causa de la muerte fue por hemorragia intracranéana";

Considerando que habiendo comprobado la Corte a-qua que los golpes y heridas sufridos por la agraviada Gertrudis Campusano le fueron inferidos el 28 de Octubre de 1968 y que su muerte ocurrió el día 30 de ese mes, los jueces del fondo tuvieron elementos suficientes para presumir, como lo hicieron, que la muerte era la consecuencia de las heridas recibidas, de las que se acusaba al prevenido; que, en tales condiciones, lo decidido por los jueces del fondo en ambos grados de jurisdicción, es correcto, por cuanto tan pronto como se revelan en la jurisdicción correccional, apoderada de un hecho, caracteres de un crimen, su deber es desapoderarse, y ordenar la declinatoria ante el juzgado de instrucción correspondiente, para que

se proceda a la instrucción de la sumaria de lugar; lo que resulta de lo dispuesto expresamente en el artículo 10 de la Ley No. 1014 de 1935; que en la especie, y tal como lo expuso en el fallo impugnado la Corte a-qua, el pedimento de declinatoria hecho por el Ministerio Público "está avalado, según lo especifica el certificado médico legal, por las conclusiones erranadas de un procedimiento de autopsia, operado por oficiales públicos con autoridad para ello, que indica como causa de la muerte, una hemorragia intracranéana sufrida por la víctima"; que, por tanto, en el presente caso se hizo una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Rojas, contra la sentencia de fecha 4 de noviembre de 1971. dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló — Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1971.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Comercial Dominicana, C. por A.

**Abogado:** Dr. José M. González Machado.

**Recurrido:** R. Caonabo Menéndez.

**Abogados:** Licdos. R. Eneas Savión y Salvador Espinal Miranda.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 del mes de noviembre del año 1972. años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Comercial Dominicana C. por A., con domicilio social en la casa No. 8 de la calle Luperón de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. José M. González Machado, cédula 43262 serie 1, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licenciados R. Eneas Saviñón, cédula 110 serie 26 y Salvador Espinal Miranda, cédula 8632 serie 1, abogados del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es R. Caonabo Menéndez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 39 de la calle Cayetano Rodríguez, de esta ciudad, cédula 34550 serie 1;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 1º de Octubre de 1971, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de la recurrente y del recurrido, firmados por sus respectivos abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante la autoridad administrativa correspondiente, intentada por el hoy recurrido contra la Compañía recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 16 de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara resuelto por despido injustificado el contrato de Trabajo

que existió entre R. Caonabo Menéndez y la Compañía Comercial Dominicana, C. por A., por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la Compañía Comercial Dominicana, C. por A., a pagar al reclamante las prestaciones que le corresponden por concepto de preaviso, auxilio de cesantía, vacaciones, así como tres meses de salario por aplicación del ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo, tomando como base para el pago de estas prestaciones once años de servicios y RD\$400.00 mensuales de salarios; **Tercero:** Se condena a la Compañía demandada a pagar al reclamante el 10% de las utilidades Netas de la misma, por concepto de bonificaciones, según Resolución tercera de fecha 23 de Junio de 1959, de la Compañía, porcentaje éste que será determinado tomando como base los estados financieros de la empresa; **Cuarto:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas en favor del Lic. R. Eneas Saviñón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la Compañía contra dicho fallo, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Comercial Dominicana, C. por A., contra sentencia del Juzgado de Paz del Distrito Nacional, de fecha 16 de septiembre de 1970, dictada en favor de Caonabo Menéndez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia. **Segundo:** Relativamente al fondo Rechaza dicho recurso de alzada y en consecuencia Confirma la sentencia impugnada, pero hace las liquidaciones de los valores que deberá pagar la empresa Comercial Dominicana, C. por A., al reclamante, que es del modo siguiente: 24 días de salario por concepto de preaviso; 150 días por concepto de auxilio de cesantía; 14 días de vacaciones, los salarios que habría recibido el trabajador desde el día de la demanda y hasta la sentencia definitiva, sin que excedan de tres meses, todo calculado

a base de RD\$400.00 mensuales ó RD\$13.33 diario y asimismo la suma de RD\$2913.17, por conceto de 10% de los beneficios, según se ha expuesto; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe Comercial Dominicana, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la ley No. 302 del 18 de Junio de 1964, Ordenando su distracción en favor del Dr. Salvador Espinal Miranda y Lic. Eneas Saviñón que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la Compañía recurrente invoca contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del Código de Trabajo.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil.— **Tercer Medio:** Violación del artículo 17 del Código de Trabajo; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los medios de la prueba y hechos de la causa.

Considerando que en su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que el recurrido R. Caonabo Menéndez, era Gerente de la Compañía, y por tanto no estaba amparado por un contrato de trabajo que le permitiera prestaciones laborales en el caso de cesación de sus funciones; Pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el juez *a-quo* para admitir la existencia de un contrato de trabajo entre la Compañía y el recurrido Menéndez, expuso, en síntesis, lo siguiente: que el hecho de que una persona desempeñe un cargo directivo en una empresa, aunque ese cargo sea de Presidente, administrador etc., no le quita al contrato existente, las características de un contrato de Trabajo siempre que reciba un salario y esté bajo las órdenes de esa empresa rindiéndole un servicio; que ni siquiera el hecho de ser accionista le quita ese carácter, siempre que preste el servicio remunerado y bajo las órdenes del patrono, esto es, basta que existan los elementos constitutivos de un contrato de

trabajo, como lo determina el artículo 1ro. del Código de Trabajo, para que éste exista, siendo intrascendente las relaciones privadas o de otro tipo existentes entre el trabajador y el patrono; que todo ello además, está consagrado en el artículo 16 del Código de Trabajo, que presume la existencia de un contrato entre el que presta un servicio y aquel a quien le es prestado; que también ello se desprende del artículo 17 y el 20 de dicho Código; que asimismo, ello está consagrado en el artículo 1ro. del reglamento No. 7676 de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, el cual dispone que los Administradores, gerentes, directores y demás empleados que ejercen funciones de administración o dirección se consideren trabajadores en sus relaciones con el patrono que representan;

Considerando que esos motivos que son suficientes y pertinentes justifican plenamente lo decidido respecto al punto debatido; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis, que el demandante Menéndez nunca pidió las bonificaciones correspondientes a los años 1964, 1965, 1966, 1967, 1968 y 1969, que sin embargo, el Juez *a-quo* se las concedió; que al fallar de ese modo el juez violó el artículo 660 del Código de Trabajo, pues la acción para reclamar esas bonificaciones estaba prescrita; que la Compañía presente ahora ese alegato en razón de que ella ignoraba que el juez iba a conceder esas bonificaciones no reclamadas, situación que le imposibilitó alegar la prescripción ante el juez del fondo; Pero,

Considerando que el examen del presente expediente pone de manifiesto que la Compañía recurrente no alegó ante los jueces del fondo la prescripción de la acción para reclamar las bonificaciones, alegatos que hace por primera vez en casación, no obstante haberse condenado a pagar esas bonificaciones desde el primer grado; que en esas

condiciones, el medio que se examina, relativo a la prescripción, es inadmisibile;

Considerando que en los medios segundo y cuarto de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, que la Resolución de la Asamblea General Extraordinaria de los accionistas de la Compañía, de fecha 23 de junio de 1959, lo que autorizó al Consejo de Administración fue a conceder al Gerente, hasta un 10% de las utilidades; que el Juez **a-quo** condenó a la Compañía a pagar en provecho del demandante el 10% de las utilidades, cuando el Consejo no había determinado qué porcentaje se le otorgaría como bonificación al Gerente;

Considerando que el Juez **a-quo** para condenar a la Compañía a pagar el 10% de las utilidades netas en provecho del Gerente expuso lo siguiente: según consta en acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada por la empresa en fecha 23 de junio de 1959, en la segunda y tercera Resolución, se dispuso lo siguiente: "El Presidente expresó que ante la muy sensible muerte del Lic. Rafael Ginebra Hernández, el Consejo de Administración debía proceder, lo más pronto posible, a la designación de un nuevo Gerente de la Compañía, y que para estimular las actividades de ese nuevo funcionario, creía conveniente ofrecer, además del sueldo que el Consejo de Administración le asigne, una compensación de un 10% de las utilidades netas de la Compañía, comprobada por la Asamblea la utilidad de la medida propuesta por el Presidente, por unanimidad de votos, se dictó la siguiente Resolución: Tercera Resolución: La Asamblea autoriza al Consejo de Administración a conceder, hasta un 10% (Diez por Ciento) de las utilidades netas de la Compañía, a la persona que elija como Gerente de la Compañía;

Considerando sin embargo, que en el expediente no hay constancia de que el Consejo de Administración, autorizado a fijar hasta un 10% de las utilidades netas, decidiera

nada al respecto; pues como se advierte por todo lo antes expuesto, la Asamblea General Extraordinaria no acordó dicho 10%, sino que autorizó al Consejo de Administración, (lo que es una cosa distinta) a hacerlo; y al darle esa autorización es evidente no sólo que le dio mandato para ello, sino que le dejó cierta elasticidad en ese mandato, en cuanto al monto del tanto por ciento, por lo cual era necesario una nueva decisión al respecto del Consejo de Administración, al proceder a ejecutar la Tercera Resolución a que antes se hizo mención; que en esas condiciones la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente al monto de las bonificaciones concedidas, la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 27 de julio de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto así delimitado ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por la Comercial Dominicana C. por A., contra la indicada sentencia; y, **Tercero:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana de fecha 21 de abril de 1972.

---

**Materia:** Correccional

**Recurrente:** Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana c. s. César Manuel Augusto Peña.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 del mes de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra sentencia de fecha 21 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial, en grado de apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría del Juzgado a-quo, en fecha 26 de abril de 1972, a requerimiento del funcionario recurrente, en la cual se invoca como medio de casación, el que se expondrá más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402, de 1950; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una solicitud de rebaja del monto de una pensión alimenticia en favor de un hijo suyo menor de edad, hecha por César Manuel Augusto Peña, el Juzgado de Paz del Municipio de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 10 de diciembre de 1971, una sentencia reduciendo de diez a seis pesos mensuales la citada pensión; b) Que sobre los recursos interpuestos, el Juzgado de Primera Instancia de San Juan de la Maguana, actuando en Segundo Grado, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por César Manuel Augusto Peña y por Bertha Sánchez contra la sentencia No. 2779, de fecha 10 de diciembre de 1971, del Juzgado de Paz de este Municipio, que le rebajó a seis pesos mensuales la pensión alimenticia de diez pesos que le había sido fijada anteriormente al primero para la manutención de un menor que tiene procreado con la segunda y que lo condenó a dos años de prisión y al pago de las costas por violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de dicho menor, por haber sido intentados en tiempo hábil; **SEGUNDO:** Confirma dicha sentencia en todas sus partes; **TERCERO:** Condena al apelante César Manuel Augusto Peña al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional de esta sentencia no obstante cualquier recurso”;

Considerando que el Magistrado Procurador recurrente, en los medios expuestos en el acta de casación para fundamentar su recurso, expone en síntesis que el prevenido había sido anteriormente condenado a dos años de prisión correccional por violación a la Ley No. 2402, de 1950, y a pasar a Bertha Sánchez, madre del menor, \$10.00 mensuales para la atención del mismo; que habiendo pedido ulteriormente el prevenido, la rebaja del monto de esa pensión, él estima que resulta ilegal que puesto que la condena anterior se había mantenido en apelación ante el Juzgado de Primera Instancia, sea ahora un Juzgado de Paz (que es inferior en categoría) el que reduzca la pensión, pues eso equivale a revocar la sentencia de un Tribunal Superior; que por eso estima el Procurador Fiscal recurrente que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que las pensiones alimenticias tienen siempre en cuanto a su monto, un carácter provisional, y pueden ser modificadas a pedimento de parte interesada, si se prueba un estado económico distinto; que esa es una nueva instancia, que debe recorrer los dos grados de jurisdicción, y la solución a que se llegue, si es diferente a la anterior, no puede considerarse en modo alguno como violadora de la autoridad de la cosa juzgada; pues como se ha dicho, se trata de una nueva demanda; que por consiguiente, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, contra sentencia dictada en fecha 21 de abril de 1972, por el Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Rave de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Ber-

gés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fco.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, de fecha 2 de junio de 1971.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Héctor Julio Mejía Ozuna y San Rafael, C. por A.  
**Abogado:** Dr. Angel Flores Ortiz.

---

**Interviniente:** Adolfo de la Cruz Berroa.  
**Abogado:** Dr. A. Ulises Cabrera L.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Héctor Julio Mejía Ozuna, dominicano, mayor de edad, chófer, y la Compañía de Seguros, San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro, esquina a la calle San Francisco de Macorís, contra la sentencia de la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, del 2 de junio del 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. A. Ulises Cabrera L., cédula No. 12215, serie 48, abogado del interviniente; que es Adolfo de la Cruz Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 2186, serie 7, domiciliado en la casa No. de la carretera Mella, Distrito Nacional;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua, el 25 de junio del 1971, a requerimiento de Héctor Julio Mejía Ozuna y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.;

Visto el memorial suscrito el 6 de octubre del 1972 por el Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial del interviniente, suscrito por su abogado en fecha 6 de octubre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados en su memorial por los recurrentes y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el 7 de junio del 1970, en el cual Adolfo de la Cruz Berroa sufrió lesiones corporales que curaron antes de diez días, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 1º de octubre de 1970 una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos por Héctor Julio Mejía Ozuna, y por la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., intervi-

no la sentencia impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“FALLA: PRIMERO:** Se declaran buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por Héctor Julio Mejía Ozuna, por intermedio del Dr. Matos Félix, y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael C. por A., por intermedio del Dr. Angel Flores Ortiz, en fecha ocho (8) del mes de octubre y diez y seis (16) del mes de noviembre del año mil novecientos setenta (1970), contra sentencia pronunciada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero: Declara a Héctor Mejía Ozuna, culpable de violar el art. 97 párrafo ‘B’ de la ley 241; Segundo: Condena a Héctor Julio Mejía Ozuna, al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00); Tercero: Declara bueno y válida la constitución en parte civil elevada por el nombrado Adolfo de la Cruz Berroa, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Ulises Cabrera, por ser regular en la forma y justo en el fondo; Cuarto: Declara a Adolfo de la Cruz Berroa, culpable de violar el artículo 65 de la ley 241, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00); Quinto: Condena a Héctor Julio Mejía Ozuna y la Cía. San Rafael, C. por A., al pago solidariamente de una indemnización de Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00), en favor del nombrado Adolfo de la Cruz Berroa, por los daños físicos, materiales y morales sufridos por éste con motivo del presente accidente; Sexto: Condena a Adolfo de la Cruz Berroa, al pago de las costas civiles y penales en favor del Dr. Ulises Cabrera, por haberlas avanzado en su totalidad; Séptimo: La presente sentencia le es oponible a la Cía. San Rafael, C. por A. en virtud de lo establecido por el artículo 10 de la Ley 4117; por haber sido hecho conforme a la ley’;— SE-GUNDO:** En cuanto al fondo: Se modifica la sentencia recurrida en cuanto a los recursos de apelación;— **TERCERO:** Se declara al nombrado Héctor Julio Mejía Ozuna, de generales anotadas, culpable del delito de violación al artículo 49 letra ‘A’ de la Ley 241, (sobre golpes y heridas

causadas involuntariamente con el manejo o conducción de vehículo de motor), curables antes de 10 días en perjuicio de Adolfo de la Cruz Berroa, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), y al pago de las costas penales:— **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por Adolfo de la Cruz Berroa, por intermedio del Dr. Ulises Cabrera, contra Héctor Julio Mejía, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía el prevenido Héctor Julio Mejía, por haber sido hecha conforme a la ley;— **QUINTO:** En cuanto al fondo: Se condena a Héctor Julio Mejía Ozuna, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable, al pago de una indemnización de Dos Cientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00), a favor de Adolfo de la Cruz Berroa, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste como consecuencia del hecho antijurídico del prevenido Héctor Julio Mejía;— **SEXTO:** Se condena a Héctor Julio Mejía, en sus expresadas calidades al pago de los intereses legales de la suma acordada, a favor de Adolfo de la Cruz Berroa, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización complementaria;— **SEPTIMO:** Se condena a Héctor Julio Mejía, en sus expresadas calidades al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ulises Cabrera, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **OCTAVO:** Se declara la presente sentencia con todos sus efectos y consecuencias legales oponible, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo tipo camioneta placa No. 74828, correspondiente al año 1970, marca Chevrolet, modelo 1966, colores blanco y amarillo, motor No. F0108TC, que produjo el accidente en virtud al artículo 10 de la ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor)";

Considerando, que los recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falta de motivos, y desnaturalización de los hechos. Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 202 del Código de Procedimiento Criminal. Falta de base legal;

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que a pesar de que en el acta de la Policía, levantada el día que ocurrió el accidente, consta que en éste no hubo lesionados, sin embargo, cuatro días después Adolfo de la Cruz Berroa se hizo expedir un certificado médico en el que se indica que este último presentaba lesiones curables antes de diez días; y la Cámara a-qua basó su fallo en ese documento;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en el accidente de que se trata Adolfo de la Cruz Berroa recibió golpes y heridas curables antes de diez días; que aún cuando en el acta de la Policía no se hiciera constar esa circunstancia, nada impedía al Juez del fondo admitir que de la Cruz Berroa había sufrido esas lesiones, basándose para ello en un certificado médico aportado al efecto, y en otras circunstancias de la causa; que, además, ese hecho no fue objeto de controversia ante los jueces del fondo; que, por tanto, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que la sentencia impugnada no contiene ningún motivo serio que justifique la indemnización acordada a la parte civil constituida, pues, además de que no se probó falta alguna a cargo del prevenido, tampoco pudo probarse que existiera relación alguna entre las lesiones a que se refiere el certificado médico del 11 de junio de 1970 y el accidente ocurrido cuatro días antes; que, además, por dicha sentencia se le condena a él (al prevenido) al pago de los intereses le-

gales de la suma acordada al reclamante, a título de indemnización complementaria'; intereses que no le habían sido otorgados en primera instancia;

Considerando, que la Cámara a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido que el día 7 del mes de junio del 1970 de 6:30 a 7:00 p. m. Héctor Julio Mejía Ozuna, mientras conducía la camioneta de su propiedad por la carretera de Villa Mella, procedente de esta población al tratar de rebasar un vehículo que venía delante, chocó de frente al automóvil de Adolfo de la Cruz Berroa, en momentos en que este último vehículo se encontraba detenido, el cual sufrió daños, y ocasionando al chocar del mismo golpes y heridas curables antes de 10 días; que el accidente se debió a la negligencia tanto del recurrente Héctor Julio Mejía Ozuna, quien no tomó las precauciones necesarias para evitar el accidente, como a falta cometida por el coprevenido Adolfo de la Cruz:

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia ocasionados con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del 1967, y sancionado por el mismo texto legal, con la pena de prisión correccional de seis días a seis meses y multa de \$6.00 a \$180.00, cuando las heridas o los golpes duraren menos de diez días, como ocurrió en la especie; que la Cámara a-qua condenó al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, al pago de una multa de RD\$5.00, o sea una pena menor que el mínimo establecido en la Ley, confirmando así la sentencia del Juez del Primer grado; que, sin embargo, la Cámara a-qua procedió correctamente, ya que, como expresa en su sentencia, la situación del prevenido no podía ser agravada en razón de que el Ministerio Público no había apela-

do de la sentencia del juez de primer grado, y él no podía ser perjudicado por su único recurso;

Considerando, en cuanto a las condenaciones civiles, que la Cámara a-qua dio por establecido que los hechos cometidos por el prevenido habían ocasionado a la parte civil constituída daños y perjuicios materiales y morales que apreció soberanamente en la suma de RD\$250.00 —a cargo del recurrente Mejía Ozuna— y en favor de la parte civil constituída, Adolfo de la Cruz Berroa; modificando así la sentencia del Juzgado de Paz que había acordado \$500.00; en vista de haber admitido faltas recíprocas; que, sin embargo, tal como lo alegan los recurrentes, la Cámara a-qua acordó también, a título de indemnización complementaria, en favor de la parte civil constituída, los intereses legales de esa suma, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia; que evidentemente la Cámara a-qua no podía agregar de oficio esta última condena-ción, ya que la parte civil no había presentado ante el Juez de Primer Grado, ni ante el Juez de Apelación, ningún pedido al respecto, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en este punto por vía de supresión y sin envío;

Considerando que examinada en sus demás aspectos la sentencia impugnada no contiene vicio alguno, en cuanto concierne al recurrente, que merezca su casación;

Considerando que las costas pueden ser compensadas cuando las partes sucumben respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Adolfo de la Cruz Berroa; **Segundo:** Casa, por vía de supresión y sin envío, en el aspecto señalado en los motivos de esta sentencia, el fallo dictado por la Quinta Cámara Penal del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales, el 2 de junio del 1971, cuyo dispositivo se co-

pia en parte anterior del presente fallo, y **Tercero:** Rechaza en los demás aspectos, los recursos de casación interpuestos contra la indicada sentencia.

Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada, y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de 1ra. Instancia del D. J. de El Seybo, de fecha 17 y 25 de enero de 1972.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Miguel Antonio Peña.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Durán Oviedo.

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, cédula No. 80 serie 78, residente en la calle Moca No. 104, de esta ciudad, contra las sentencias de fechas 17 y 25 de enero de 1972, dictadas en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Manuel A. Camino Rivera, en representación del Dr. Rafael A. Durán Oviedo cédula No. 1772, se-

rie 67, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría del Juzgado *a-quo*, en fecha 28 de enero de 1972, a requerimiento del Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, abogado del recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 241, de 1967; y 1, 30 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo del choque entre dos vehículos de motor ocurrido el día 4 de julio de 1970, en la carretera Mella, (Km. 15, tramo Hato Mayor al Seybo), el Juzgado de Paz del Seybo, dictó en fecha 1ro. de septiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Miguel Antonio Peña, del Delito de violación a la Ley 241, en su artículo 123, y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$25.00, compensables con prisión en caso de insolvencia a razón de un día por cada peso dejado de pagar; **Segundo:** Se condena al prevenido Miguel Antonio Peña, al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Nicolás Yunés del delito de violación a la Ley 241 y se declaran las costas de oficio"; b) que sobre recurso del Ministerio Público y del prevenido, el Juzgado de Primera Instancia de El Seybo, como Tribunal de Segundo Grado, dictó en fecha 14 de enero de 1972, una primera sentencia ordenando un descenso a los lugares; c) que luego, en fecha 17 de enero de 1972, según consta en acta, el Juez dictó una sentencia rechazando un pedimento del prevenido Peña, pidiendo la continuación de la me-

dida de instrucción (descenso de lugares) antes ordenada; d) que posteriormente dicho Juzgado dictó la sentencia ahora también impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial y por el Dr. Rafael Antonio Durán Oviedo, contra sentencia de fecha 1ro. de septiembre de 1970, del Juzgado de Paz de éste que condenó a Miguel Antonio Peña al pago de una multa de RD\$25.00, (Veinticinco Pesos Oro) por haberlo hecho conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se mantiene en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena a Miguel Antonio Peña al pago de las costas";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 190 del Código de Procedimiento Criminal y consiguientemente al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación por falsa aplicación de los artículos 139 y 142 de la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927 de Organización Judicial. Violación al principio de la personalidad de la pena y del derecho de defensa;

#### **En cuanto al recurso interpuesto contra la sentencia incidental de fecha 17 de enero de 1972**

Considerando que en su memorial de casación el recurrente alega en síntesis que se violó su derecho de defensa porque en el descenso a los lugares ordenado por el Tribunal *a-quo*, el cual tuvo efecto el día 14 de enero de 1971, no se le dejó hacer uso de la palabra; que esta audiencia se suspendió para continuarla el día 17 de ese mes y año, y en esta última él concluyó en el sentido de que se agotara la medida de instrucción suspendida y se oyera el único testigo que había declarado, a propósito de la ubicación correcta del lugar del accidente, el Tribunal falló el inciden-

te desestimando el pedimento por estar edificado de cómo sucedieron los hechos;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que fue el prevenido recurrente quien se negó a contestar las preguntas que se le hicieron en el descenso practicados a los lugares; y si luego el día 17 de enero de 1972, fecha de la nueva audiencia, él pidió que se continuara con dicha medida de instrucción, la que estimaba que no se había concluído, tal pedimento, según el mismo recurrente lo expone, le fue rechazado por estimar el Tribunal que no procedía "por estar ya edificado", lo que equivale a decir, por tener dicho Tribunal elementos de juicio suficientes para fallar sobre el fondo; que, en tales condiciones, el rechazamiento de su pedimento lo que entraba dentro de las soberanas facultades de apreciación del Juez, fue debidamente motivado, aunque en forma sucinta, por lo cual no se lesionó su derecho de defensa; que, por tanto, el medio propuesto para fundar el recurso contra el fallo incidental del día 17 de enero de 1971, carece de fundamento y debe ser desestimado:

**En cuanto a la sentencia sobre el fondo del 25 de enero de 1972.**

Considerando que habiendo interpuesto el actual recurrente en casación en fecha 16 de octubre de 1972, otro recurso, esta vez de oposición contra el fallo impugnado, por estimar que fue dictada en defecto, reconsiderando así su primer criterio formado cuando interpuso el recurso de casación, recurso de oposición que ha comprobado esta Suprema Corte de Justicia, al examinar el acta debidamente certificada, que él envió adjunto a un memorial de casación, es obvio que procede declarar inadmisíble por prematuro el presente recurso de casación, conforme lo ha sugerido el propio recurrente al exponer los hechos en su

memorial; lo que hace innecesario ponderar sus otros alegatos;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación de Miguel Antonio Peña, contra el fallo incidental de fecha 17 de enero de 1972, dictado en sus atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seybo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles por prematuro el recurso de casación interpuesto por el mismo prevenido contra la sentencia de fecha 25 de enero de 1972, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmado): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Amánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 15 de Septiembre de 1971.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Juan López Pichardo, Elías M. Lulo Pérez y la San Rafael, C. por A.

**Abogado:** Dr. Ramón E. Tapia Espinal.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 22 de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan López Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, cédula No. 30093, serie 54; Elías M. Lulo Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la casa No. 120 de la Avenida Imbert, de la ciudad de Santiago, cédula No. 11223, serie 54, y la San Rafael, C. por A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su

domicilio social y oficina principal en la calle Leopoldo Navarro esquina San Francisco de Macorís, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 15 de septiembre de 1971, dictada e nsus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, en representación del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035, serie 1a., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 23 de septiembre de 1971, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogado de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de octubre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en la ciudad de Santiago, el día 12 de marzo de 1971, en el cual resultó una persona lesionada, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante en el del fallo ahora impugnado; b) que so-

bre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Juan Francisco López, de la persona civilmente responsable, señor Elías M. Lulo Pérez y de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., contra sentencia dictada en fecha 24 de mayo del año 1971, por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se Declara al acusado Juan López Pichardo, culpable, de violación a la Ley 241, en perjuicio de Carlos Apolinar Abréu Díaz, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se Declara en cuanto a la forma Regular y Válida la Constitución en parte civil, hecha por los señores Liborio Apolinar Abréu Reyes y Antonia Díaz de Abréu, y en cuanto al fondo se condena al señor Elías M. Lulo Pérez, Parte Civil Responsable, al pago de una indemnización de RD\$1,200.00 (Mil Doscientos Pesos Oro) a favor de la Parte Civil Constituida señor Liborio Apolinar Abréu Reyes y Antonia Díaz de Abréu, así como al pago de los intereses legales de la presente suma, a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., en su calidad de Responsabilidad Civil del señor Elías M. Lulo Pérez y **Cuarto:** Se condena al señor Elías M. Lulo Pérez y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las Costas Civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Jaime Cruz Tejada y Julián Ramia Yapur, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad'; **SEGUNDO:** Declara Regular la intervención hecha en audiencia por el Doctor Julián Ramia Yapur, a nombre y representa-

ción de los señores Liborio Apolinar Abréu Reyes y Antonia Díaz de Abréu, parte civil constituida; **TERCERO:** Confirma el Ordinal 1o. de la sentencia apelada, en cuanto declaró al prevenido Juan López Pichardo, culpable, del delito de violación a la Ley 241 (Golpes Involuntarios) en perjuicio del menor Carlos Apolinar Abréu Díaz y lo condenó al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; y por existir a Juicio de esta Corte, faltas por igual del prevenido y del agraviado; **CUARTO:** Modifica el Ordinal 2do. de la sentencia recurrida en el sentido de reducir la Indemnización impuesta a cargo de Elías M. Lulo Pérez y acordada en favor de la Parte Civil Constituida a la suma de RD\$ 600.00 (Seiscientos Pesos Oro) por considerar este Tribunal, que la referida suma es la justa y adecuada para reparar los daños y perjuicios sufridos por dicha parte civil constituida y por corresponder la mencionada indemnización al 50% de la indemnización total, a que hubiere tenido derecho la Parte Civil Constituida, de no haber cometido falta el menor Carlos Apolinar Abréu Díaz; **QUINTO:** Confirma la sentencia apelada en los demás aspectos; **SEXTO:** Condena al prevenido Juan López Pichardo, al pago de las costas; **SEPTIMO:** Condena al señor Elías M. Lulo Pérez y a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las Costas Civiles de esta instancia, y ordena su distracción en provecho de los Doctores Jaime Cruz Tejada y Julián Ramia Yapur, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.— Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de motivos;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recu-

rrentes sostienen en síntesis: que el poder de los jueces del fondo para justipreciar los daños y perjuicios que la víctima de un accidente haya recibido, si bien es soberano, no es un poder discrecional, pues la evaluación se hace "in concreto y no in abstracto", teniendo en cuenta el daño realmente sufrido; que al fijar la Corte a-qua, en la especie, RD\$600.00 por los daños y perjuicios experimentados por la víctima, violó los artículos 1375, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y dejó la sentencia dictada sin base legal; que, finalmente, la Corte se limitó en el caso ocurrente a decir que el menor agraviado sufrió "daños y perjuicios materiales y morales", pero sin detenerse a dar ninguna motivación respecto a los elementos que sirvieron de base para la fijación del monto de la indemnización acordada, por lo cual incurrió también dicha Corte, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; pero.

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido que: "a) que en fecha doce (12) del mes de marzo del año 1971, siendo aproximadamente las 4:30 (cuatro horas y treinta minutos de la tarde), el camión de volteo placa No. 84604 propiedad de Elías M. Lulo Pérez, asegurado con la compañía de seguros "San Rafael", C. por A., mediante póliza N° A-3-3652 con vencimiento el día 6/4/71, era conducido por el chofer Juan López Pichardo, en dirección Este Oeste por la Avenida "Central" de esta ciudad de Santiago; b) que al mismo tiempo transitaba por la misma vía y dirección la bicicleta placa No. 749 conducida por su propietario el menor Carlos Apolinar Abréu el cual transitaba detrás del primero de dichos vehículos; c) que al tratar de entrar el primero o sea el camión conducido por Juan López Pichardo a los depósitos de la Compañía Shell Oil Co. sitos en la indicada Avenida ocurrió una colisión entre los indicados vehículos, al estrellarse la bicicleta contra la parte tra-

sera del camión indicado más arriba, resultando el accidente que nos ocupa”;

Considerando que también dio por establecido la Corte a-qua que el menor Carlos Alberto Abréu recibió en el accidente las lesiones siguientes: “a) Traumatismo del hombro izquierdo con fractura de la clavícula, b) traumatismo del cráneo con fisura de la tabla externa del occipital, c) Herida contusa con pérdida de tejidos a nivel de la cara externa del muslo izquierdo, d) conclusión: curó después de los 45 y antes de los 60 días; de acuerdo con el certificado médico legal No. 412 de fecha 29/4/71, el cual obra en el expediente, expedido por el Doctor Jaime R. Borrel Pors, médico legista”; agregando la Corte a-qua en el Considerando inserto en las páginas 13 y 14 del fallo que se examina: ‘oue, sin ningún género de dudas, las causas generadoras, eficientes y determinantes del accidente que nos ocupa, fueron: a) por una parte, la imprudencia cometida por el prevenido al doblar en forma precipitada y sorpresiva hacia los depósitos de la “Shell Oil” Co., sin cerciorarse de que detrás de él y muy próximo transitaba por la misma vía y dirección el menor Carlos Apolinar Abréu conduciendo una bicicleta; b) que, asimismo el referido menor Carlos Apolinar Abréu, también cometió como se ha dicho una imprudencia al transitar en su vehículo detrás del primero tan próximo a él que no le fue posible evitar el referido accidente, en el cual recibió los golpes indicados en el certificado médico anexo, los cuales resultaron como consecuencia del pre-indicado accidente”;

Considerando que como se advierte por los motivos antes dados, los jueces del fondo tuvieron en cuenta, como base para fallar como lo hicieron, la naturaleza de las lesiones recibidas por el agraviado, las cuales figuran suficientemente descritas de acuerdo a la certificación médico-legal correspondiente; que, además, ponderaron que hubo falta también de la víctima, la cual contribuyó por igual

al accidente; y por ello aunque apreciaron en mil doscientos pesos la magnitud de los daños y perjuicios sufridos, incluyendo los morales, redujeron a la mitad la suma que debía pagar el prevenido recurrente, la que no resulta irrazonable; que indudablemente, en cuanto a las lesiones corporales bastaba su descripción en el fallo impugnado y el dejar establecidos los hechos que caracterizaban los elementos de la responsabilidad del prevenido y de su comitente, para que la Suprema Corte de Justicia al ejercer sus facultades de control pudiese apreciar, como lo ha hecho, que la ley fue bien aplicada; y en cuanto a los daños morales, como éstos son una consecuencia inevitable, cuando hay lesiones corporales, del dolor y del sufrimiento experimentados por la víctima, el fallo impugnado no necesitaba al respecto más extensos desarrollos, después de haber comprobado la Corte *a-qua*, como se dijo antes, la forma como ocurrieron los hechos, la falta del prevenido y la relación de causa efecto entre el daño recibido y la falta cometida; todo lo que figura expuesto, en el antes citado fallo, según resulta de su examen; que, finalmente, por dicho examen, y por todo cuanto se ha venido exponiendo, es claro que éste contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos, como antes se dijo, que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, en el citado fallo no se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciados por los recurrentes, por lo que los medios de casación propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que los hechos precedentemente establecidos, configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241( del 1967; y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de 6 meses a dos años de prisión correccional y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, cuando los golpes y las heridas recibidas curaren, o la imposibilidad para el trabajo dura-

re. 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$20.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo dicha Corte apreció que el delito cometido por el prevenido recurrente, había ocasionado a la parte civil constituída, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en \$1200.00; que, al apreciar también, según se dijo antes, que hubo falta de la víctima, la cual incidió por igual que la del prevenido en la ocurrencia, sólo condenó a éste, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a RD\$600.00 a título de indemnización y en favor de dicha parte civil constituída, o sea, a la mitad; que al fallar de ese modo, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, hizo una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan López Pichardo, Elías M. Lulo Pérez y la San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 15 de septiembre de 1971, en sus atribuciones correcciona-

les, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación Santiago de fecha 8 de febrero de 1972.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.

**Abogado:** Lic. Antinoe Fiallo.

---

**Recurrido:** Augusto Hurtado Tejada y compartes.

**Abogado:** Dr. Augusto González Estévez

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Álvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de noviembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., con domicilio en una casa situada en el kilómetro 8½ de la carretera Duarte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 8 de febrero de 1972, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Lic. Antinoe Fiallo, cédula No. 2876, serie 1ra., abogado de la recurrente;

Oído en sus conclusiones al Dr. Augusto González Estévez, cédula No. 17435, serie 37, abogado de los recurridos, que son Augusto Hurtado Tejada, cédula No. 22779, serie 37; Zacarías Hurtado Tejada, cédula No. 29458, serie 37 y Juana Hurtado Tejada, cédula No. 22274, serie 37; dominicanos, mayores de edad, y domiciliados en Maimón, municipio y Provincia de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el día 25 de Febrero de 1972, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican; y la ampliación del mismo fechada a 28 de septiembre de 1972;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de sendas demandas en daños y perjuicios intentadas por los actuales recurridos, contra la actual recurrente, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de septiembre de 1969, dictó las sentencias cuyos dispositivos son los siguientes: "Falla: **Pri-**mero: que debe condenar y condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de una indemniza-

ción de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), en provecho de la demandante Dominga Tejada, como reparación por los daños que ha sufrido a consecuencia de la muerte de su hija Gloria María Hurtado y de sus nietos, los menores Narciso y Julia Tejada Hurtado, en el accidente de que se trata, y del cual es responsable civilmente la mencionada Compañía; **Segundo:** que debe condenar y condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de las costas, con distracción de ellas a favor del abogado, doctor Agustín González Estévez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; segunda sentencia: "**Falla: Primero:** que debe condenar y condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de una indemnización de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), en provecho del menor Agrupino Tejada Hurtado, representado por su tutor legal Leopoldo Tejada Silverio, demandante, como reparación de los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, que ha sufrido a consecuencia de las lesiones recibidas por dicho menor y la muerte de su madre Gloria Hurtado y de sus hermanos Nelson y Miladys Tejada Hurtado, en el accidente de que se trata y del cual es responsable civilmente la mencionada Compañía; **Segundo:** que debe condenar y condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de las costas, con distracción de ellas en provecho del abogado, doctor Agustín González Estévez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; tercera sentencia: "**Falla: Primero:** que debe condenar y condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de una indemnización de quinientos pesos oro (RD\$500.00), a cada uno de los demandantes Augusto Hurtado Tejada, Zacarías Hurtado Tejada y Juana Hurtado Tejada, como reparación de los daños que han sufrido a consecuencia de la muerte de su hermana Gloria María Hurtado y de sus sobrinos, los menores Nelson y Miladys Tejada Hurtado, en el accidente de que se trata, y del cual es responsable civilmente la mencionada Compañía; **Segundo:** que debe condenar y condena a la Compañía Constructora Elmhurst,

C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del abogado, doctor Agustín González Estévez, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; c) que sobre apelación de la Constructora Elmhurst, C. por A., intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: **FALLA: PRIMERO:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., contra las tres sentencias civiles, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 del mes de septiembre del año 1969, cuyos dispositivos aparecen en otro lugar de esta sentencia; **SEGUNDO:** Acoge el ordinal Segundo de las conclusiones de la intimante y en consecuencia ordena la fusión de las tres demandas intentadas separadamente por los intimados, para fallarlas por esta misma sentencia; **TERCERO:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la intimante, en sus demás aspectos; **CUARTO:** Confirma en todas sus partes las tres sentencias reunidas, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de septiembre de 1969, mediante las cuales acordó las indemnizaciones siguientes: a) la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro) en provecho del menor Agripino Tejada Hurtado (Nelson), representado por su tutor legal Leopoldo Tejada Silverio, en su condición de hijo de la fallecida Gloria María Hurtado y hermano de los también fallecidos Narciso Tejada Hurtado (Wilson) y Julio Tejada Hurtado (Miladys o Gladys), todos víctimas del accidente de que se trata; b) la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos Oro) en provecho de Dominga Tejada, en su calidad de madre de la fallecida Gloria María Hurtado y abuela de los también fallecidos en dicho accidente, los menores Narciso y Julia Tejada Hurtado; y c) la suma de RD\$500.00 (Quinientos Pesos Oro), a cada uno de los señores Augusto Hurtado Tejada, Zacarías Hurtado Tejada y Juana Hurtado Tejada, en sus condiciones de hermanos

de Gloria María Hurtado y tíos de los menores Narciso y Julia Tejada Hurtado; indemnización puesta a cargo de la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A.; **CUARTO:** Condena a la Compañía Constructora Elmhurst, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Agustín González Estévez, quien afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que la compañía recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, falsa aplicación y falsa interpretación del artículo 1384, párrafo 1.º del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización del contrato de locación celebrado entre la Elmhurst y Equipo y Construcciones y de los hechos y circunstancias de la causa. Violación del Art. 1134 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de insuficiencia de motivos, Violación del artículo 1384, párrafo 1.º en otro aspecto;

Considerando que la recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, que por su relación se reúnen para su examen, alega en síntesis: a) que la Corte **a-qua** en la sentencia impugnada no señala ninguno de los documentos que forman el expediente excepto el contrato de locación, y dicho contrato, no fue analizado correctamente, pues de haberlo hecho, al ser el Tournapull, con que se ocasionó el accidente propiedad de “Equipo y Construcciones”, y no haber ésta abandonado la guarda del mismo, era la única responsable del daño, y no la Compañía Constructora Elmhurst, simple locatoria de dicho aparato; que al decidirse lo contrario, se desnaturalizó el contrato de locación, se dejó la sentencia impugnada sin base legal; y se incurrió en los vicios de violación, falsa aplicación y falsa interpretación del artículo 1384, párrafo 1.º del Código Civil; b) asimismo alega la recurrente que en la sentencia impugnada se incurrió en una notoria violación del artículo 1134 del Código Civil, ya que después de comprobar la Corte **a-qua** la existencia de un contrato de locación,

revocó los términos de esa convención, sin el mutuo consentimiento de las partes; c) que la Corte a-qua atribuyó en la especie, al contrato de locación, efectos jurídicos que no le correspondían. toda vez, que era deber de "Equipo y Construcciones" mantener al Tournapull en buen estado de funcionamiento, correspondiéndole la guarda de sus órganos y de la mecánica de dicho automotor; que al serle atribuido lo dicho, a la Compañía Constructora Elmhurst, se incurrió en la violación del artículo 1384, párrafo I, en otro aspecto, y en el vicio de falta de base legal, e insuficiencia de motivos; pero,

Considerando que para la mejor comprensión de la presente litis, conviene señalar que el expediente de la causa revela: a) que en ejecución de un contrato de arrendamiento existente entre las partes, "Equipo y Construcciones", puso en posesión a la Compañía Elmhurst, C. por A.. de un aparato Tournapull, que luego dicha compañía llevó a trabajar a Maimón, jurisdicción de Puerto Plata, sitio donde se produjo el accidente, que ha dado lugar a las demandas en daños y perjuicios, de que se trata; c) que el accidente en cuestión, en el cual perdieron la vida varias personas, y otros resultaron con golpes diversos, se debió a que al aparato Tournapull, ese día, al igual que en otras oportunidades, se le fue la corriente eléctrica, por imperfecciones en el mismo, lo que lo precipitó sobre la vivienda de los agraviados; e) que otros de los lesionados en el mencionado accidente intentaron su demanda en reparación civil, ante el Tribunal penal accesoriamente a la acción pública, y luego de haberse establecido que el chófer "Santos", conductor del aparato al momento del accidente, era preposé de la Constructora Elmhurst; y no de "Equipos y Construcciones", obtuvieron la reparación reclamada, contra la primera, por sentencia ya irrevocable;

Considerando que el artículo 1384 del Código Civil, dice como sigue: "No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa

por hechos de las personas de quienes se debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado. El padre, y la madre después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, que vivan con ellos. Los amos y comitentes lo son del daño causado por sus criados y apodcrados en las funciones en que estén empleados. Los maestros y artesanos lo son, del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia. La responsabilidad antedicha tiene lugar, a menos que el padre, la madre, los maestros y artesanos, prueben que les ha sido imposible evitar el hecho que da lugar a la responsabilidad”:

Considerando que tal como lo admite la Corte a-qua, en la sentencia impugnada, al darse por establecido que la Compañía Elmhurst, en su calidad de arrendataria, tenía la posesión del aparato, al momento del accidente, se operó al mismo tiempo un desplazamiento a su cargo de la guarda y cuidado del mismo, ya que dicho aparato actuaba en los sitios y circunstancias determinados por dicha compañía constructora; y el guardián de la cosa que produce un daño a otro, sólo puede liberarse de la responsabilidad puesta a su cargo, cuando dicho guardián pruebe la existencia de un caso fortuito, de fuerza mayor o de una causa extraña, la cual no le sea imputable, cosa que, como lo admite la Corte a-qua, no fue probada en la especie, por la compañía demandada; que en tales circunstancias, es preciso admitir, que tal como fue decidido, en el fallo impugnado, la Compañía Constructora Elmhurst, arrendataria, y no “Equipos y Construcciones”, propietaria, como lo pretende la recurrente, era la responsable civilmente de los daños y perjuicios sufridos por los demandantes;

Considerando que la Corte a-qua al llegar a la conclusión que antecede, lejos de haber desnaturalizado el contrato de arrendamiento, le atribuyó al mismo su verdadero sentido y alcance, ya que es de principio, que durante

la vigencia del Contrato de arrendamiento el arrendatario, debe aportar a la Cosa arrendada, los mismos cuidados y protección que le hubiere aportado su verdadero dueño; que por otra parte, la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos, y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que en consecuencia los alegatos del recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Constructora Elmhurst, C. por A., contra la sentencia civil dictada por la Corte de Apelación de Santiago en fecha 8 de Febrero de 1972, cuyo dispositivo se transcribe en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en favor del Dr. Augusto González Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fechas 17 de Julio de 1970 y 18 de febrero de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Fidel Sánchez Peña, Julio Calderón Fernández y Compañía de Seguros Pepín, S. A.

---

**Interviniente:** Dr. Boris Goico.

**Abogado :**Dr. José María Acosta Torres.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 nel mes de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Fidel Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, cédula No. 14537 serie Ira., domiciliado y residente en la calle Pedro Henríquez Ureña No. 33, de esta ciudad; Julio Calderón Fernández, con domicilio y residencia en el Kilómetro 6½ de la Carretera Duarte de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en

la calle Isabel la Católica esquina Padre Billini de esta ciudad, contra las sentencias dictadas en fechas 17 de julio de 1970 y 18 de febrero de 1972, en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura de los roles;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas relativas a los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a-qua en fechas 17 de julio de 1970 y 13 de mayo de 1972, respectivamente, a requerimiento del Dr. J. O. Viñas Bonnelly, cédula No. 18849, serie 56, abogado de los recurrentes, la primera, donde se invoca lo que se indica más adelante y la segunda, donde no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de septiembre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente, que es Boris C. Goico, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula No. 67073 serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, suscrito por su abogado el Dr. José María Acosta Torres, cédula N° 32511 serie 31. en fecha 4 de septiembre de 1972;

Visto el escrito de ampliación del citado interviniente, suscrito por su abogado en fecha 8 de septiembre de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 31 letra b), 49, 52, 61 y 74 de la Ley No. 241 de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; y 1, 20 in fine y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que como en la especie se trata de dos recursos sobre un mismo caso, conviene fusionarlos a fin de decidirlos por la misma sentencia;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 22 de septiembre de 1968, en la intersección de las avenidas Máximo Gómez y Bolívar de esta ciudad, en el cual resultaron lesionadas varias personas, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, apoderada del caso, dictó en fecha 29 de agosto de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto en la impugnada de fecha 18 de febrero de 1972; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó en fecha 17 de julio de 1970, una sentencia incidental ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Reenvía el conocimiento de la causa seguida contra el nombrado Fidel Sánchez Peña, prevenido del delito de violación a la Ley No. 241, para una próxima audiencia pública, a fin de permitirle a la defensor del prevenido, gestionar la comparecencia del mismo y se ordena nuevamente la citación del mismo en la puerta del Tribunal; así como también para citar nuevamente a los testigos y partes no comparecientes; **Segundo:** Fija para el día jueves 20 de agosto de 1970, el conocimiento de la presente causa, ordenando que la presente fijación vale citación para las partes presentes y los testigos; **Tercero:** Reserva las costas"; y c) que la Corte *a-quá* dictó en fecha 18 de febrero de 1972, una sentencia sobre el fondo ahora también impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Falla Primero:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. J. O. Viñas Bonnelly, actuando a nombre y representación del nombrado Fidel Sánchez Peña, prevenido, del señor Julio A. Calderón Fernández, parte puesta en causa como civilmente responsable y de la Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora del vehículo con

que se causó el accidente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 29 de agosto de 1969, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: que se está frente a una persona menor de edad que no po-

**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido Fidel Sánchez Peña, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; se condena a dicho prevenido, al declararlo culpable de violación a la Ley N<sup>o</sup> 241, a pagar una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro) y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara la no culpabilidad del co-prevenido Boris C. Goico, del hecho que se imputa, (violación a la Ley 241), en consecuencia se descarga por no haberlo cometido, declarándose las cosats de oficio en cuanto a éste; **Tercero:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por los Dres. Euclides Marmolejos V., Ramón Aapia Espinal y Manuel Ma. Miniño R., a nombre y representación del Dr. Boris C. Goico, contra Julio A. Calderón Fernández, Fidel Sánchez Peña y Compañía de Seguros Pepín, S. A., por haberla formulado e ntiempo hábil; **Cuarto:** En cuanto al fondo acoge en parte el pedimento incoado por dicha parte civil y en consecuencia condena a los mencionados señores Fidel Sánchez Peña y Julio A. Calderón F., en sus calidades de conductor y comitente, respectivamente, personas civilmente responsables a una indemnización de RD\$3,000.00, solidariamente, e nfavor del coprevenido y parte agraviada a la vez, señor Boris C. Goico, por los daños morales y materiales sufridos por el mismo; **Quinto:** Se ordena que esta sentencia sea oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., tanto en lo principal como en lo accesorio, por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. 07075, para el año 1968, propiedad del Coronel Julio A. Calderón Fernández; **Sexto:** Se condena además a los señores Julio A. Calderón Fernández y Fidel Sánchez Peña, al pago solidario de las costas civiles, las cuales deben ser distraídas en favor de los Dres. Eu-

clides Marmolejos Vargas, Ramón Tapia Espinal y Manuel Ma. Miniño Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Fidei Sánchez Peña, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Tercero:** Rechaza por improcedentes y mal fundados el recurso de apelación de que en la especie se trata y las conclusiones del abogado de la persona civilmente responsable, señor Julio A. Calderón Fernández y de la entidad aseguradora del vehículo propiedad del primero, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Cuarto:** Condena a Fidel Sánchez Peña, al pago de las costas penales causadas en esta instancia; **Quinto:** Condena a Julio A. Calderón Fernández y a Seguros Pepín, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia y ordena su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

#### **En cuanto a la sentencia incidental del 17 de julio de 1970.**

Considerando que los recurrentes proponen en el acta de su recurso de casación como fundamento del mismo, en resumen, lo siguiente: que la Corte a-qua al pronunciar la sentencia incidental impugnada, violó el derecho de defensa de los recurrentes, por cuanto no estatuyó sobre el pedimento formulado por ellos en conclusiones formales a nombre de la compañía Seguros Pepín, S. A., en el sentido de que se ordenara especialmente por sentencia la comparecencia de la persona civilmente responsable puesta en causa José Amado Calderón Fernández, a fin de que fuera oído en relación con hechos determinados de la causa; que por tanto, dicha sentencia debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo incidental impugnado pone de manifiesto, contrariamente a lo que alegan los recurrentes, que la Corte a-qua no sólo acogió las

conclusiones tendientes al reenvío de la causa formuladas por el abogado de los recurrentes a fines de permitirle a la defensa del prevenido gestionar su comparecencia a una nueva vista de la causa, sino que además dispuso la citación de los testigos y las partes que no habían comparecido a la audiencia; entre las cuales necesariamente figuraba José Amado Calderón Fernández, persona civilmente responsable puesta en causa en el proceso; que aún cuando expresamente no se exponen los puntos acerca de los cuales la persona puesta en causa sería interrogada, una vez ordenada su citación, como lo fue, la parte adversa podía obviamente interrogarla sobre todos los puntos de su interés; que en tales condiciones y al fallar como lo hizo, la Corte *a-qua* lejos de violar el derecho de defensa como se alega, aseguró en cambio el pleno ejercicio de ese derecho en beneficio de las partes y de una buena administración de justicia que por tanto, dichos alegatos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

**En cuanto a la sentencia sobre el fondo  
del 18 de febrero de 1972.**

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación, por errónea aplicación del art. 1304, párrafo 3ro., del Código Civil.— **Segundo Medio:** Desconocimiento, por inaplicación del art. 30, párrafo b), ordinales 1, 2, 3 y 4, de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos (código de ruta) y consecuentemente violación al art. 10, de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio, en su relación con el párrafo b) ordinal 2, de la repetida ley No. 241.— **Tercer Medio:** Violación al principio de ser el Contrato la ley entre las partes y violación al art. 10, de la ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio, obligando al tercero reclamante a identificar, en la especie, al asegurado y ponerlo en causa para producir la oponibilidad de la deci-

sión a intervenir contra la aseguradora e inaplicación, por el mismo efecto del art. 1315 del Código Civil.— **Cuarto Medio:** Motivación insuficiente o carencia absoluta de los mismos, falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa muy especialmente al acta de la Policía Nacional;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis: que, tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua incurrieron en una inconsecuencia jurídica al considerar a Fidel Sánchez como trabajador, mandatario o preposé de Julio A. Calderón Fernández, ya día dedicarse a labores de conducción de un vehículo de motor sin licencia ordinaria para ello, nada menos para conducir un automóvil oficial, sobre todo cuando Fidel Sánchez es un hijo de familia, estudiante, con una licencia condicional para manejar un determinado tipo de vehículo y un vehículo propiedad del Estado, asignado a un Oficial del Ejército; que Fidel Sánchez no puede ser empleado de nadie y tampoco puede ser chófer, ni estar trabajando en un carro oficial; que el preposé debe realizar actos propios de la profesión de su comitente para que la relación pueda definirse y ejercer la labor que le haya sido encomendada: que además, se debió poner en causa a los padres del menor y la parte civil no lo hizo como le correspondía ya que a ella le tocaba la prueba de la comitencia; que si el menor Fidel Sánchez no podía manejar ese tipo de automóvil la compañía aseguradora no incurrió en ninguna responsabilidad, porque su contrato no podía contemplar esa situación; que finalmente la Corte a-qua no da motivos en su sentencia en relación con la situación de comitencia de que se trata y que además desnaturalizó los hechos de la causa no dándole a los mismos su verdadero alcance, como son la condición de edad, la profesión de estudiante y el tipo de licencia que poseía Fidel Sánchez al momento del accidente, que esa imprecisión sobre

estos puntos, vician el fallo impugnado de falta de base legal, por lo que la referida sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte a-qua para declarar la responsabilidad civil de Julio Amado Calderón Fernández, expuso en resumen, lo siguiente: que el carro conducido en el momento del accidente por Fidel Sánchez Peña es de la propiedad de Julio A. Calderón F.; que Calderón Fernández entregó su vehículo a Fidel Sánchez Peña para conducirlo o manejarlo durante la noche del 21 de septiembre de 1968, fecha del accidente; que como resulta del inciso 3 del artículo 1384 del Código Civil, cuando el propietario de un vehículo de motor cuya circulación es fuente reconocida de peligros le confía a otra persona para su manejo o conducción y existe una falta, es preciso admitir que para los fines de la responsabilidad civil y del seguro obligatorio que el propietario debe presumirse como comitente de esa persona, salvo prueba en contrario a su cargo, prueba ésta que no ha sido hecha en la especie; que a juicio de la Corte a-qua esa presunción no puede ser destruída ni por la minoría de edad del prevenido que tiene 17 años de edad cumplidos, ni por su condición de estudiante, ni por el tipo de licencia de conducir que posee, ni tampoco porque el automóvil accidentado estuviera amparado por una placa oficial, según se alega;

Considerando, que como consecuencia de lo anteriormente expuesto el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua lejos de incurrir en falta de base legal y en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como alegan los recurrentes, dio a los mismos su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza y al fallar como lo hizo, dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que en el caso ocurrente la ley ha sido correctamente aplicada, salvo lo que se dirá más adelante; que en

consecuencia, dichos alegatos, propuestos por la Compañía Aseguradora y los ctros recurrentes, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, en cuanto a la cuestión de la oponibilidad, en la senter.cia impugnada se hacen oponibles a la compañía aseguradora Pepín, S. A., las condenaciones pronunciadas contra Julio A. Calderón Fernández, sobre la base de que el referido automóvil estaba asegurado por éste con la mencionada compañía; que sin embargo, el artículo 31 letra b) de la ley No. 241 de 1967, expresa lo siguiente: El Director sólo podrá expedir licencias para conducir vehículos de motor a los mayores de dieciséis (16) años y menores de dieciocho (18) años, en los siguientes casos: 1.—Cuando la persona se ha emancipado por efecto del matrimonio. —2.— Para manejar su propio vehículo o el de su padre, madre o tutor, cuando dicho vehículo se utilice para servicio privado solamente, comprometiéndose dicho padre, madre o tutor, mediante escrito legalizado notarialmente, presentado al Director, a hacerse responsable de todas las multas que se impusieren al conductor por cualquiera infracción de esta Ley y sus reglamentos, y al pago de los daños y perjuicios que dicho conductor causare. En este caso el Director sólo podrá expedir licencia de conductor y de conductor de motocicletas. Fuera de estos casos no expedirá licencia alguna a personas menores de dieciocho (18) años; que, como se advierte, la Corte a-qua pronunció la indicada oponibilidad, en violación del citado texto legal, pues los daños y perjuicios que pudiera causar el menor de edad manejando un vehículo que no fuera el suyo propio o el de sus padres o tutores, no están cubiertos por la póliza del seguro obligatorio ya mencionado, en razón de que esa licencia, excepcionalmente concedida, no podía tener eficacia en la especie para los fines de la oponibilidad del riesgo a la compañía aseguradora del mencionado vehículo; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto solamente y sin envía,

por no quedar nada que juzgar al respecto; en razón de que se trata de una cuestión de puro derecho y en vista de que las cuestiones de hecho han quedado establecidas sin controversia;

Considerando, que la Corte a-qua mediante los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecidos los siguientes hechos: a) que en la madrugada del día 22 de septiembre de 1968, ocurrió un accidente automovilístico en la intersección de las avenidas Máximo Gómez y Bolívar de esta ciudad, entre los automóviles placas Nos. 7075, propiedad de Julio Anzudo Calderón Fernández, conducido por Fidel Sánchez y el placa No. 15829, conducido por Boris C. Goico Jacobo; b) que dicho accidente se produjo cuando el automóvil que manejaba Fidel Sánchez Peña, transitando dicha vía, yéndose a estrellar violentamente con un poste del tendido eléctrico; c) que como consecuencia del indicado hecho resultaron con lesiones físicas Fidel Sánchez, curables después de 10 días y antes de 20; Boris C. Goico, curables después de 45 y antes de 60 días; Máximo Darío Contreras, curables después de 20 días y José Esteban Rodríguez, curables antes de 10 días, según consta en los certificados médicos legales correspondientes y d) que el accidente en cuestión se debió exclusivamente a la excesiva velocidad a que marchaba el carro conducido por el prevenido Fidel Sánchez Peña, quien no tomó ninguna de las medidas de precaución que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido reducir la velocidad, y ceder el paso al otro vehículo que ya se encontraba saliendo de la intersección de dichas vías, para evitar el accidente, lo que no hizo;

Considerando, que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967 y sancionado en su más alta expresión por ese texto legal en su acápite c) con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y

multa de RD\$100.00 a 500.00, cuando los golpes y las heridas ocasionaren al lesionado una imposibilidad para el trabajo que durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a 25.00 de multa después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a Boris C. Goico, persona lesionada constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$3,000.00; que, al condenar al prevenido recurrente, solidariamente con la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de esa suma a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al in erés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casacion;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Boris C. Goico; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Fidel Sánchez Peña y Julio Amado Calderón Fernández, contra las sentencias dictadas por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fechas 17 de julio de 1970 y 18 de febrero de 1972, respectivamente, en sus atribuciones correccionales, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente fallo y condena al prevenido al pago de las costas penales; **Tercero:** Casa por vía de la supresión y sin envió la sentencia de fecha 18 de febrero de 1972, en cuanto al punto de la oponibilidad de la misma a la Compañía Aseguradora Pepín, S. A.; **Cuarto:** Condena a Julio Amado Calderón Fernández al pago de las costas civiles y las distrae en provecho del Dr. José Ma-

ría Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Compensa las costas entre el interviniente y la Compañía Aseguradora.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras. —Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída v publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 22 de diciembre de 1971.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Leoncio Rodríguez.

**Abogado:** Dr. Rafael A. Sierra C.

---

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 del mes de noviembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, obrero, cédula No. 22611, serie 2, domiciliado y residente en la casa No. 356 (parte atrás) de la calle Nicolás de Ovando, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 22 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael A. Sierra C., cédula No. 19047, serie 2, abogado del recurrente en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 11 de enero de 1972, a requerimiento del Dr. Rafael A. Sierra C., abogado del recurrente en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 19 de octubre de 1972, suscrito por el abogado del recurrente en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta, a) Que con motivo de un choque entre dos vehículos ocurrido en esta ciudad el día 24 de diciembre de 1969, en el cual resultó una persona lesionada, la Sexta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante, en el del fallo ahora impugnado; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó la sentencia que se impugna, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Publicaciones Ahora, C. por A., y Leopoldo o Leoncio Rodríguez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales en fecha 6 de julio de 1970, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice **Falla: Primero:** Se declara a

los nombrados Leoncio Rodríguez y Leonel Hernández y Hernández, culpables de violación a la Ley 241, y en consecuencia se condenan al primero, al pago de una multa de RD\$10.00 y al segundo, a pagar RD\$25:00 de multa; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Señor Leoncio Rodríguez, en contra de Leonel Hernández y Hernández, Publicaciones Ahora, C. por A., en cuanto a la forma y el fondo, y en consecuencia, se condena al pago solidario de la suma de RD\$3,000.-00 como justa reparación de los daños materiales y morales, a favor de Leoncio Rodríguez, como consecuencia del accidente, el primero en su condición de conductor de la motocicleta placa No. 11324, que ocasionó el accidente y Publicaciones Ahora, como propietaria del citado motor; **Tercero:** Se condena a Leonel Hernández y Hernández y a Publicaciones Ahora, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se condena además a Leonel Hernández y Hernández y Publicaciones Ahora, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada hasta la completa ejecución de la sentencia; **Quinto:** Se rechazan las conclusiones del abogado de Publicaciones Ahora, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Sexto:** Se condena a Leoncio Rodríguez y Leonel Hernández y Hernández, al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Da acta al nombrado Leonel Hernández de que Desiste de la apelación elevada por el Dr. José María Acosta Torres, en fecha 6 de Mayo de 1970, contra la anterior sentencia que lo condenó a RD\$25.00 de multa, por violación a la Ley 241, por estar conforme con dicha sentencia; y condena a dicho desistente al pago de las costas causadas hasta el momento de su desistimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Rafael A. Sierra C. abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Confirma en su aspecto penal la sentencia apelada en lo que se refiere al prevenido Leoncio Rodríguez, y lo condena al pago de las costas pe-

nales de esta instancia; **CUARTO:** Modifica en sus ordinales segundo, tercero y cuarto la sentencia apelada, en el sentido de descargar de toda responsabilidad civil a Publicaciones Ahora, C. por A., en razón de no ser dicha empresa comitente del prevenido Leonel Hernández y Hernández y modifica en cuanto sea pertinente el ordinal quinto de la repetida sentencia; **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena a Leoncio Rodríguez, al pago de las costas por haber sucumbido frente de Publicaciones Ahora, C. por A., con distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando que el recurrente en su memorial de casación, propone el siguiente **Unico Medio:** Falta de aplicación del artículo 1384 del Código Civil, desnaturalización y confusión de dicho artículo 1384. Falta de base legal, falta de motivos. Violación por desconocimientos del artículo 1 de la Ley 4117 de 1955;

Considerando que en el desarrollo del medio propuesto, sostiene en resumen el recurrente: que para descargar a la Compañía Publicaciones Ahora, C. por A., propietaria del otro vehículo, y al prevenido Hernández de la responsabilidad civil que el Juez de Primer Grado había puesto a su cargo, la Corte se basó en que ni dicha Compañía, ni su preposé habitual del Orbe, habían entregado ese vehículo al co-prevenido Leonel Hernández para su manejo, olvidando que fue el propio Hernández quien dijo que Pablo del Orbe era su cuñado y que vivía en su casa, lo que significa que cuando Hernández transitaba en la motocicleta confiada por Publicaciones Ahora a del Orbe, lo hacía con consentimiento de este último, haciendo responsable a Publicaciones Ahora, C. por A., de los daños y perjuicios que ocasionare, pues la comitencia en este caso es presumible (maneje el vehículo quien lo maneje), lo que ha sido resuelto así por la jurisprudencia de la Suprema

Corte de Justicia y por la de otros países en donde hay una afluencia enorme de vehículos, ya que lo que se asegura es el vehículo y no el propietario del mismo; que, por tanto, en el fallo impugnado se ha incurrido en los vicios y violaciones denunciadas, por lo cual debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 24 de diciembre de 1969, en la avenida San Martín de esta ciudad, el actual recurrente en casación (Leoncio Rodríguez) quien resultó lesionado, reclamó una indemnización a cargo del conductor del otro vehículo, (una moto), Leonel Hernández y Hernández, y de Publicaciones Ahora C. por A.; pero, la Corte a-qua estableció que dicha Compañía no era comitente habitual ni accidental del mismo, porque Leonel Hernández "no era ni empleado ni asalariado de Publicaciones Ahora, C. por A., al momento del accidente, según se desprende de las declaraciones de los testigos Pablo del Orbe y Francisco Cruz, así como de las declaraciones del propio Hernández y Hernández"; agregando la Corte a-qua en la página 10 del fallo impugnado, que quedó establecido que ni la mencionada Compañía "ni su preposé habitual entregaron a Hernández para su manejo y conducción la motocicleta";

Considerando que ciertamente, tal como lo alega el recurrente, hay una presunción de comitencia a cargo del dueño de un vehículo de motor cuando éste lo confía a otro para su conducción, lo que resulta de las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil; que tal presunción queda sin embargo descartada, cuando se prueba que el vehículo no le fue confiado por el propietario a quien lo manejaba, y que este último no era su empleado; que en apelación, y con motivo del recurso de alzada de Publicaciones Ahora, C. por A., a la que se había condenado en Primera Instancia, al pago de una indemnización como comitente, esa prueba no quedó hecha, a juicio de dicha Cor-

te; que los jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de los medios de prueba que se sometan, salvo desnaturalización que no han sido establecida en el presente caso, pues aunque ese vicio (la desnaturalización) ha sido denunciado dentro del medio propuesto, no se ha señalado a cuál declaración o elemento de juicio le dio la Corte a-qua un alcance e un sentido que no tienen; que, finalmente, el fallo impugnado, según resulta también de su examen, contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la Ley fue bien aplicada; que, por tanto, no se ha incurrido en el citado fallo en los vicios y violaciones denunciados en el medio propuesto, por lo cual éste carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido; a) que el día 24 de diciembre de 1969, ocurrió en esta ciudad un choque entre la motocicleta marca "Honda" placa No. 11324, propiedad de Publicaciones Ahora, C. por A., que era conducida por Leonel Hernández y Hernández, y la que transitaba de Este a Oeste por la Avenida San Martín; y una bicicleta "Ridge", manejada por su propietario Leoncio Rodríguez; la que transitaba de Norte a Sur por la calle No. 27; b) Que la Colisión se produjo en la intersección de las dos vías; c) Que el conductor de la bicicleta Leoncio Rodríguez resultó con lesiones que curaron después de 20 días, según certificado médico; d) Que Leonel Hernández corría a mucha velocidad, y no tomó las precauciones necesarias al llegar a la esquina, y cruzó sin antes percatarse de que podía hacerlo; e) Que el otro conductor que estaba próximo a la intersección tampoco debió avanzar sin cerciorarse de que podía hacerlo, "porque el poco tiempo no se lo permitía por la cercanía en que venía el motorista"; f) Que la causa del accidente fue la imprudencia cometida por ambos;

Considerando que el hecho establecido configura a cargo del prevenido recurrente Leoncio Rodríguez, la infracción prevista en el artículo 74 de la Ley 241, de 1967, letra c de no disminuir la velocidad o detenerse si fuere necesario al acercarse a la intersección de dicha vía; y sancionada por el artículo 75 de la misma Ley, con multa de RD\$ 5.00 a RD\$25.00; que, por tanto, al imponerle al prevenido recurrente diez pesos de multa, después de declararlo culpable, la Corte **a-qua le aplicó** una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación:

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza en todos sus aspectos el recurso de casación interpuesto por Leoncio Rodríguez, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 22 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Fdo.): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 21 de septiembre de 1970.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Antonio Sánchez.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antonio Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, jornalero, domiciliado y residente en La Salvia, Monseñor Nouel, con cédula personal de identidad No. 7106, serie 47, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a qua en fecha 22 de septiembre de 1970, a requerimiento del Dr. Eugenio V. Gómez Durán, cédula 32451, serie 47, abogado del recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 1 de la Ley No. 5869, de 1962; 1382 del Código Civil; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que en virtud de una querrela por violación de propiedad, presentada por Isidro Antonio Vargas, contra el actual recurrente en casación la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega dictó en fecha 26 de noviembre de 1969 una primera sentencia en defecto con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por Isidro Antonio Vargas Mateo al través del Dr. Crispiniano Vargas Mateo en contra de Antonio Sánchez por ser regular en la forma. **Segundo:** Se pronuncia el defecto contra Antonio Sánchez por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado.— **Tercero:** Se declara culpable al nombrado Antonio Sánchez de violación de propiedad en perjuicio de Isidro Antonio Vargas y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de Tres (3) meses de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes.— **Cuarto:** Se condena a Antonio Sánchez al pago de una indemnización de RD\$1000 (Mil Pesos Oro) en favor de Isidro Vargas Mateo como justa reparación de los daños que le causara.— **Quinto:** Se condena a Antonio Sánchez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Crispiniano Vargas quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.— **Sexto:** Se ordena por esta sentencia el desalojo inmediato del señor Antonio

Sánchez de la parcela que está ocupando indebidamente propiedad de Isidro Antonio Vargas Mateo.— **Séptimo:** La presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso.— **Octavo:** Se condena a Antonio Sánchez al pago de las costas penales.— **Noveno:** Se descarga a Isidro Antonio Vargas Mateo del hecho que se le imputa por no haberlo cometido.— **Décimo:** Se declaran las costas de oficio'; b) Que sobre recurso de oposición del prevenido, la citada Cámara dictó en fecha 29 de julio de 1970, una sentencia cuyo dispositivo figura inserto más adelante, en el de la ahora impugnada; c) Que sobre recurso de alzada del prevenido, la Corte a-qua dictó la sentencia que ahora se impugna, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Antonio Sánchez, contra sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 29 de julio de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Primero:** Se acoge como bueno y válido la constitución en parte civil intentada por Isidro Antonio Vargas, en contra de Antonio Sánchez al través del Dr. Crispiniano Vargas por ser regular en la forma; **Segundo:** Se acoge como bueno y válido el recurso de oposición intentado por Antonio Sánchez por ser regular en la forma; **Tercero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por Antonio Sánchez por conducto de su abogado constituido Dr. Ignacio Pérez Ramírez; **Cuarto:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia recurrida, se declara culpable al nombrado Antonio Sánchez del delito de violación de propiedad en perjuicio de Isidro Antonio Vargas y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de 10 días de prisión correccional acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Quinto:** Se condena a Antonio Sánchez al pago de una indemnización de RD\$ 1,000.00 en favor de Isidro Vargas Mateo como justa reparación de los daños morales y materiales que le causara; **Sexto:** Se condena a Antonio Sánchez al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del

Dr. Crispiniano Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se ordena por esta sentencia el desalojo inmediato del señor Antonio Sánchez de la parcela que está ocupando indebidamente; **Octavo:** La presente sentencia es ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Noveno:** Se condena a Antonio Sánchez al pago de las costas penales; por haber sido hecho de conformidad a la Ley;— **SEGUNDO:** Confirma los ordinales primero, cuarto, éste al establecer la Corte que las querellas fueron inmediatamente después que el prevenido se introdujo en dos ocasiones distintas dentro de la Parcela No. 320 del Distrito Catastral Núm. 2 del Municipio de Monseñor Nouel, en la porción perteneciente a Isidro Antonio Vargas Mateo, a excepción de la pena que la modifica a ocho (8) días de prisión correccional, acogiendo en su favor más amplias circunstancias atenuantes, rechazándose así las conclusiones del prevenido Antonio Sánchez por improcedentes y mal fundadas; confirma además el ordinal Quinto, modificando la indemnización RD\$250.00 y los Ordinales Séptimo y Octavo de la sentencia recurrida;— **TERCERO:** Condena al prevenido Antonio Sánchez al pago de las costas penales y civiles de esta alzada, distrayendo las últimas en favor del Dr. Crispiniano Vargas Suárez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, los jueces del fondo dieron por establecido que en dos ocasiones sucesivas en el año 1969, el prevenido se introdujo voluntariamente y sin autorización del dueño, en una propiedad agrícola perteneciente al querellante Isidro Antonio Vargas Mateo, “realizando labores de depredación y edificaciones en violación de los derechos de dicho propietario”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de violación de propiedad, previsto en el Art.

10. de la Ley No. 5869 de 1962, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a ocho días de prisión, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado al querellante, constituido en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en \$250.00; que, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, y en favor de dicha parte civil constituida, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 1382 del Código Civil;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, y en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituida no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación:

Por tales motivos. **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Antonio Sánchez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales en fecha 21 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.—  
Ernesto Curiel hijo, Secretario General

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

**Sentencia impugnada:** Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 3 de noviembre de 1971.

**Materia:** Trabajo.

**Recurrente:** Manuel Antonio Gómez.

**Abogados:** Dres. José Miguel Laucer C., y Heriberto Hernández.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chpani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Gómez, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, domiciliado en la casa No. 124 de la calle 29-I, del Ensanche San Lorenzo de Los Minas, de esta ciudad, cédula No. 9248, serie 36, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 3 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. José Miguel Laucer Castillo, cédula No. 41724, serie 1a. y Heri-

berto Hernández Marsán, cédula No. 10349, serie 37, abogados del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de abril de 1972, por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, dictada el 12 de junio de 1972, por la cual se declara el defecto de la recurrida, que es Negociaciones Culturales y Turísticas, S. A.:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial, que se señalan más adelante; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante las autoridades administrativas correspondientes, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó, en fecha 29 de octubre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Se declara resuelto por despido injustificado, el contrato de Trabajo que existió entre las partes en causa, por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo; **SEGUNDO:** Se condena a la empresa demandada, Negociaciones Culturales y Turísticas, S. A., a pagar al reclamante las prestaciones siguientes: 12 días de preaviso, 10 días de cesantía, 8 días de vacaciones, la regalía pascual proporcional obligatoria (año 1969), 150 días extras, correspondientes al último mes de trabajo, 12 días correspondientes a 4 días de descanso por cada uno de los últimos tres meses de trabajo, y más tres meses de salario, por aplicación del ordinal 30. del artícu-

lo 84 del Código de Trabajo, todo a base de un salario de RD\$60.00 mensuales y siete meses y días de trabajo; **TERCERO:** Se condena a la empresa demandada al pago de las costas del procedimiento, se ordena la distracción de las mismas en favor del Dr. José Miguel Laucer Castillo, que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Negociaciones Culturales y Turísticas, S. A., intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Negociaciones Culturales y Turísticas, S. A., contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 29 de octubre de 1970, dictada en favor de Manuel Antonio Gómez, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo acoge en parte y rechaza en parte dicho recurso de alzada y como consecuencia Revoca la sentencia y rechaza la demanda en lo que a prestaciones e indemnizaciones por despido se refiere, así como en lo relativo a vacaciones y horas extras, según los motivos expuestos y reconoce al reclamante Manuel Antonio Gómez, únicamente la suma de RD\$59.00 por días de descanso y regalía pascual, que son los únicos puntos en que confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte que sucumbe en Justicia Manuel Antonio Gómez, al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, Ordenando su distracción en favor del Dr. Sandino González de León, que afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial el siguiente medio de casación: Desnaturalización de los hechos. Errónea aplicación de la Ley.— Falta de Base Legal.— Violación de los artículos 81 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil;

Considerando que el recurrente alega en el único medio de su memoria), en síntesis, lo siguiente: que su despido de la empresa Negociaciones Culturales y Turísticas, S. A., no fue comunicado al Departamento de Trabajo en las 48 horas, según lo exige el artículo 81 del Código de Trabajo, por lo cual, la Cámara a-qua, tratándose de un asunto que atañe al orden público, no debió declarar injustificado dicho despido; que en los documentos sometidos por la Compañía como prueba de la comunicación del despido al Departamento de Trabajo no consta la fecha en que él, el recurrente, fue despedido; que el despido ocurrió el 5 de septiembre de 1969, mientras la comunicación de dicho despido tiene fecha 8 del mismo mes y años; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el trabajador demandante no propuso a los jueces del fondo que el patrono hubiese comunicado el despido fuera del plazo que establece el artículo 81 del Código de Trabajo, es decir no discutió el contenido de la carta enviada por el patrono al Departamento de Trabajo notificando su despido, la cual al no señalar una fecha distinta para el mismo, correspondía al demandante, si quería sacar de ese hecho consecuencias jurídicas en su favor, proponer y probar que la citada notificación se había hecho fuera de oportunidad; que lo que es de orden público es el cumplimiento por el patrono de esa formalidad, dentro del plazo de la ley, pero no los alegatos en contrario; que, por tanto este medio no puede suscitarse por primera vez en casación; por lo que resulta inadmisibile;

Considerando que no procede en el caso la condena-ción en costas del recurrente que sucumbe, ya que la recurrida no pudo presentar pedimento alguno al respecto por haber hecho defecto;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Gómez, contra la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional,

dictada el 3 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico: (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 27 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 5 de abril de 1972.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrentes:** Aquino Ramón Cabreja Cepeda, Compañía Dominicana de Teléfonos C. por A., y la American Home Assurance Company.

**Abogado:** Dr. Carlos Rafael Rodríguez N.

---

**Intervinientes:** Jorge J. Hazim Antún y Lic. Luis Henríquez Castillo.

**Abogados:** Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta y Julio Eligio Rodríguez y Lic. Luis Henríquez Castillo, abogado de sí mismo.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 27 de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Aquino Ramón Cabreja Cepeda, dominicano, mayor de edad, casado, radiotécnico, domiciliado y residente en la Avenida Los Mártires No. 125 ó 180, de esta ciudad; la Compañía

Dominicana de Teléfonos, C. por A., entidad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República, con su asiento social y principal establecimiento en la calle 30 de Marzo No. 12, de esta ciudad, y la American Home Assurance Company debidamente representada en el país por la American International Underwrites (Sto. Dgo.), empresa comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social y principal establecimiento en la Avenida Independencia No. 16, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 5 de abril de 1972, dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al a'guacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., cédula No. 3260, serie 42, abogado del prevenido recurrente Aquino R. Cabreja Cepeda de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y de la compañía aseguradora, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, cédula No. 19665, serie 18, por sí y por el Dr. Pedro Antonio Rodríguez Acosta, cédula No. 22427, serie 18, abogados del también recurrente e interviniente Jorge J. Hazín Antún, dominicano, mayor de edad, casado, contratista, domiciliado y residente en la casa No. 49 de la calle Benigno Filomeno Rojas, de esta ciudad, en la lectura de sus conclusiones:

Oído al Lic. Luis Henríquez Castillo, dominicano, mayor de edad, casado, con su domicilio y oficina profesional en el apartamento C. de la planta baja del edificio No. 49 de la calle Benigno Filomeno de Rojas, de esta ciudad, cédula No. 28037, serie 1a., interviniente también, y quien actúa en su propia representación, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistas las actas de los recursos de casación, levantadas en la Secretaría de la Corte a-quá, en fechas 10, 18 y

19 de abril de 1972, a requerimiento la del recurrente Jorge J. Hazín Antún, del Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación, y a requerimiento, las otras dos actas, una, la del 18 de abril de 1972, a nombre del prevenido Aquino R. Cabreja Cepeda, de la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y de la Compañía Aseguradora, por el Dr. Francisco Antonio Aveliro, y la otra (la del 19 de abril de 1972) a nombre de esas mismas personas por el Dr. Carlos Rafael Rodríguez, en las cuales no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de octubre de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Vistos los escritos de los intervinientes, de fecha 2 y 13 de octubre de 1972, suscritos por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, los que se citan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad el día 21 de junio de 1971, en el cual resultaron tres personas lesionadas, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante en el del fallo impugnado; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite, por regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 30 del mes de noviembre del 1971, por el Dr. Rafael Flores Mota, a nombre y representación a) del nombrado Aquino Ramón Cabreja Cepeda, prevenido; b) de la Com-

pañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., persona civilmente responsable puesta en causa y c) de la American Home Assurance Company, S. A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el prevenido contra sentencia rendida en sus atribuciones correccionales y en fecha 25 del mes de noviembre del 1971, por la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Aquino Ramón Cabreja Cepeda, de generales que constan, Culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículos de motor, previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 49, párrafo "C", y 74 párrafo "A", de la Ley No. 241, en perjuicio de Luis Henríquez Castillo, y George J. Hazín Antún, y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes. se le condena al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00); **Segundo:** Se declara al nombrado George J. Hazín Antún, de generales que también constan, no culpable del delito de violación a la ley No. 241, y en consecuencia al Descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:** Se condena al referido inculcado Aquino E. Cabreja Cepeda al pago de las costas penales causadas en cuanto a George J. J. Hazín Antún. se declaran de oficio; **Cuarto:** Se declaran buenas y válidas en cuanto la forma las constituciones en parte civil incoadas por los señores Lic. Luis Henríquez Castillo, por sí mismo y George J. Hazín Antún, por conducto de su abogado constituido Dr. Pedro A. Rodríguez Acosta, en contra del prevenido Aquino Ramón Cabreja Cepeda, la Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A., persona civilmente responsable y la Cía. American Home Assurance Company, Co. representada en el país por la American International Underwriters, S. D.), C. por A., entidad aseguradora puesta en causa por haber sido hecho conforme a la Ley; **Quinto:** En cuanto al fondo se acogen dichas partes civiles y en consecuencia se condena al señor Aquino Ramón Cabreja Cepeda y a la Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A., pre-

venido y persona civilmente responsable respectivamente, al pago solidario y conjunto de una indemnización de las siguientes: indemnizaciones: a) la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en beneficio del Lic. Luis Henríquez Castillo; y b) la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en beneficio del Sr. George J. Hazín Antún, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a dichas personas con motivo del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena asimismo a dicho prevenido y persona civilmente responsable al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas en beneficio de los Dres. Pedro Antonio Rodríguez A., y Lic. Luis Henríquez Castillo, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la regularidad de la puesta en causa de la Cía. de Seguros American Home Assurance, Co., representada en el país por American International Underwriters, Co., (S. D.) C. por A., entidad aseguradora de la camioneta cerrada placa N° 73647, marca Morris, color amarillo propiedad de la Cía. Dominicana de Teléfonos, C. por A., conducida por el chófer Aquino Ramón Cabreja Cepeda, con póliza vigente No. 80-33704, vigente al día 1o. de enero de 1972 y en consecuencia se declara la presente sentencia común y oponible con todas sus consecuencias legales a la Cía. Seguros American Home Assurance, Co. S. A., representada en el país por American International Underwriters Co., S. D., de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117, sobre seguros Obligatorios de vehículos de motor'; **SEGUNDO:** Confirma en su aspecto penal la sentencia apelada, teniendo en cuenta la falta del coprevenido George J. Hazín Antún; **TERCERO:** Modifica en su aspecto civil la antes mencionada sentencia, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas al Lic. Luis E. Castillo y a George J. Hazín Antún, a las sumas de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) y Ochocientos Pesos Oro (RD\$800.00) respectivamente por estimar la Corte dichas indemnizaciones justas y equitativas y que guar-

dan relación con los respectivos daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dichas partes civiles constituidas apreciando la falta del coprevenido George J. Hazín Antún, en la ocurrencia del accidente; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos apelados, la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al prevenido Aquino Ramón Cabreja Cepeda, al pago de las costas penales y a éste, la Compañía Dominicana de Teléfonos, y a la American Home Assurance Company, S. A., al pago de las costas civiles de esta instancia, con distracción de las últimas en provecho del Lic. Luis E. Henríquez Castillo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que el prevenido recurrente Cabreja, la Compañía de Teléfonos, C. por A. y la entidad aseguradora, en su memorial de casación, proponen los siguientes medios: Errónea aplicación del artículo 74 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; falta de base legal e insuficiencia de motivos (violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil; falsa aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil;

**En cuanto a los recursos de casación del prevenido Aquino Ramón Cabreja Cepeda, de la persona civilmente responsable y de la entidad aseguradora:**

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos, sostienen en síntesis los recurrentes que al condenar los jueces del fondo al prevenido recurrente Cabreja Cepeda, y descargar al otro prevenido (George Hazín Antún) por el simple hecho del prevenido haber informado al Tribunal que transitaba por la calle María Montés (calle de preferencia) a 40 kms. por hora, se hizo una errónea aplicación del artículo 74, letra D, de la Ley No. 241, de 1967, porque los jueces del fondo no tuvieron en cuenta que la falta que jugó papel preponderante en el acciden-

te fue el hecho de que el otro prevenido no se detuvo antes de entrar a la citada vía de preferencia; que, además, la Corte para acordar una indemnización al Lic. Henríquez Castillo, quien resultó lesionado, se basó sólo en que éste estuvo privado del ejercicio profesional por las lesiones recibidas que curaron después de 45 días, lo que es, a juicio de los recurrentes, un vano argumento, pues 8 días después del suceso, el Lic. Henríquez Castillo envió a nombre de Hazín una instancia pidiendo el reenvío de la causa; y luego otra en el mes de septiembre de 1971, las que figuran en el proceso; que aunque la Corte reconoció que Hazín también cometió falta, no dio ningún argumento sólido "para establecer las excesivas indemnizaciones" acordadas; que, por otra parte, siendo el Lic. Henríquez Castillo, abogado de sí mismo, no debió acordarse distracción de costas en su favor, por lo que en ese aspecto se violó el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; que no debió pronunciarse condena contra la recurrente, la "Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.", como persona civilmente responsable, sin establecer si el autor del hecho era su empleado, pues no basta que ella fuera la propietaria del vehículo; que tampoco se estableció si el prevenido estaba en el desempeño de su trabajo; que por todo ello el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que para establecer que el prevenido Cabreja Cepeda, aunque transitaba en una vía de preferencia, iba a exceso de velocidad, (50 ó 60 kms. por hora) no se basó sólo en la declaración del prevenido, (lo que bien pudo hacer, apreciando otros datos del proceso), sino en el conjunto de pruebas aportadas, y especialmente en lo declarado por los testigos Bienvenido Peña y Rafael Perdomo; y en el hecho de que la ley establece que la velocidad máxima en la zona urbana es de 35 kms. por hora; que si bien el otro prevenido fue descargado en primera instancia, la Corte a-qua estimó al conocer de las apelaciones in-

terpuestas, que él también incurrió en falta (las que describe el fallo impugnado), y aunque no podía imponerle sanción penal por no haber apelación del ministerio público, pudo tener eso en cuenta, como lo hizo, para reducir las indemnizaciones acordadas, acogiéndose así los recursos de apelación de las otras partes en el proceso; que, en cuanto al alegato de que la falta de Hazín fue la única causante del accidente, del examen del fallo impugnado resulta, sin haberse probado desnaturalización alguna, que los jueces de apelación apreciaron falta común; y esa apreciación por ser una cuestión de hecho, no puede ser censurada en casación; que, en cuanto al monto de las indemnizaciones acordadas, estas no resultan irrazonables, si se tiene en cuenta que en ambos casos se apreciaron daños materiales y morales, y que para justificar lo primero bastaba la comprobación y luego la descripción en el fallo impugnado de las lesiones corporales recibidas, y el tiempo de su curación; y que en el caso específico del Lic. Henríquez Castillo, éste estuvo privado del ejercicio activo de su profesión, a lo que no es óbice para los fines del caso, el hecho de que sometiera dos instancias a nombre del coprevenido Hazín, quien resultó lesionado junto con él en el accidente, pidiendo un reenvío; y en cuanto a los daños morales, no se necesitaban más amplios desarrollos, pues éstos resultan siempre, cuando hay lesiones corporales, del dolor y del sufrimiento que naturalmente se experimenta con ese motivo; que, en cuanto a que la Corte a-qua ordenó distraer las costas en favor del Lic. Henríquez Castillo, no obstante que éste fue el abogado de sí mismo, tal decisión no lesiona a los recurrentes, pues con distracción o sin ella, siempre el Lic. Henríquez Castillo tenía derecho a las costas, al resultar ganancioso; que, en cuanto a los alegatos sobre la comitencia, es evidente que la compañía recurrente no negó ante los jueces del fondo que el vehículo que manejaba Aquino Cabreja Cepeda, fuera de su propiedad, ni que el prevenido Cepeda fuera su empleado, por lo cual correspondía a ella, la Compañía, el probar —y

no lo hizo— cualquiera causa eximente de su responsabilidad como comitente; que finalmente, el examen del fallo impugnado revela que él contiene motivos suficientes y pertinentes que lo justifican, y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados en la instrucción de la causa, dieron por establecido: a) que el 21 de junio de 1971 ocurrió un accidente automovilístico en esta ciudad, consecuencia del choque entre dos vehículos, uno que conducía de Este a Oeste por la calle Pedro Livio Cedcño, George J. Hazín Antún, y otro que por la calle María Montés, conducía de Norte a Sur, Aquino Cabreja Cepeda; b) que como consecuencia de la colisión resultaron lesionadas tres personas; c) que las lesiones de Hazín fueron las siguientes: "1.— Contusión región superciliar izquierda; 2.— Contusión con laceración hombro derecho; 3.— Refiere tener Mareos. Se puso en observación; estas lesiones curarán: Después de los 10 y antes de los 20 días, a partir del día 20-7-71"; y las de Henríquez Castillo fueron éstas: "1.— Contusiones regiones hemitórax derecho y pierna derecha; 2.— según reporte radiográfico... presenta a) fracturas a nivel del extremo anterior de las costillas 6ta., 7ma., 8va., 9na. y probablemente de la décima, a cuatro centímetros aproximadamente de la articulación condocostal del hemitórax izquierdo; estas lesiones curarán: Después de los 45 y antes de los 60 días, a partir del día 20-7-71, salvo complicaciones"; d) que el accidente se debió a faltas cometidas por ambos prevenidos; e) que las que cometió Cabreja Cepeda fueron las siguientes: "el prevenido Cabreja Cepeda, transitaba a exceso de velocidad según el testigo Darío Mendoza, y de 50 a 60 Klm., de velocidad según la declaración de los testigos

Bienvenido Peña y Rafael Medrano, exceso de velocidad reconocido por Cabreja Cepeda, por ante la Policía Nacional, pocos momentos después del accidente"; f) que las faltas cometidas por Hazín fueron las siguientes: "al no disminuir y aún detener su vehículo en la intersección de las calles María Montés y Pedro Livio Cedeño, disminución y detención del vehículo necesarios según lo exige la Ley";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese texto legal con la pena de 6 meses a dos años de prisión correccional y multa de RD\$100.00 a RD\$ 500.00 cuando los golpes y las heridas recibidas produjeran una enfermedad o imposibilidad para el trabajo por veinte días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a RD\$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua apreció que el delito cometido por el prevenido había ocasionado a las dos personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$800.00 para el Lic. Henríquez Castillo y en RD\$1,600.00 para George J. Hazín Antún; pero, teniendo en cuenta faltas imputables a los dos prevenidos, sólo puso a cargo del prevenido recurrente Cabreja Cepeda RD\$ 4,000.00 y RD\$800.00, en vez de RD\$10,000.00 y RD\$ 1,500.00 como se había acordado en primera instancia solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable; que, al fallar de ese modo, y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la

Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

**En cuanto al recurso de casación de George J Hazín Antún:**

Considerando que el recurrente George J. Hazín Antún, en el escrito por él sometido, en su doble calidad de recurrente y de interviniente, advierte a la Suprema Corte de Justicia de la existencia de un error en el dispositivo del fallo impugnado, pues no obstante haberse pronunciado en los motivos del mismo, la condenación en costas, con distracción en favor de los abogados de las dos personas constituídas en parte civil, se omitió en el dispositivo esa condenación en lo que concierne al abogado de Hazín; que, en efecto, en el Considerando inserto en la página 13 del fallo impugnado se lee lo siguiente: "que procede condenar al prevenido al pago de las costas penales y a éste, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., y a la American Home Assurance Company, al pago de las civiles, y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la parte civiles constituídas Dr. Julio Eligio Rodríguez y Lic. Luis Henríquez Castillo, por afirmar haberlas avanzado";

Considerando que obviamente se trata de una omisión en el dispositivo del fallo impugnado, del nombre del abogado de Hazín que pidió formalmente la distracción de las costas (página 4 del citado fallo) y las que le fueron acordadas en la motivación pertinente (página 13); motivación que vale dispositivo; que por consiguiente, se deja constancia de ello, a los fines pertinentes en favor del abogado mencionado, quien en su escrito limita el interés de su recurso a ese punto solamente;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a George J. Hazim Antún y al Lic. Luis Henríquez Castillo; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Aquino Ramón Cabreja Cepeda, la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. y la American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 5 de abril de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción las civiles en favor de los Dres. Pedro A. Rodríguez Acosta, Julio Eligio Rodríguez y Lic. Luis Henríquez Castillo, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de La Vega de fecha 19 de Julio de 1971.

---

**Materia:** Civil.

---

**Recurrente:** Font Gamundy y Cia., C. por A.

**Abogado:** Dr. Hugo Francisco Alvarez V.

---

**Recurrido:** Dr. Rafael Sierra S.

**Abogados:** Dres. Rafael Sierra S., y Francisco L. Chia Troncoso.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de noviembre del 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Font Gamundy y Cia., C. por A., sociedad comercial domiciliada en La Vega, representada por su Administrador Delegado, Jaime Font Alberti, español, mayor de edad, casado, industrial, cédula No. 8792, serie 47, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, el 19 de ju-

lio de 1971, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante:

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído al Dr. Francisco L. Chía Troncoso, portador de la cédula personal de identidad No. 44919, serie 31, abogado del recurrido Dr. Rafael A. Sierra C., en la lectura de sus conclusiones:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República:

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por su abogado el Dr. Hugo F. Alvarez V., portador de la cédula de identificación personal No. 20267, serie 43, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de octubre de 1971, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Visto el memorial de defensa del recurrido Dr. Rafael Sierra S., suscrito por sí mismo y por su abogado, en fecha 5 de julio de 1972:

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1y siguientes de la Ley 302 de 1964, 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación:

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere, consta lo siguiente: a) que mediante instancia de fecha 18 de febrero de 1971, elevada a la Corte de Apelación de La Vega, la Font Gamundy C. por A., impugnó un Estado de Gastos y Honorarios aprobado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 30 de julio de 1970; b) que la Corte **a-qua**, dictó con dicho motivo la sentencia ahora impugnada, la que tiene el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite, en la forma, la presente queja al Estado de Gastos y Honorarios, hecha por el Dr. Hugo Fco. Alvarez V. a nombre y representación de la Font Ga-

mundy y Co. C. por A. y presentado por los Dres. Rafael A. Sierra C. y Francisco L. Chía Troncoso del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por la suma de RD\$1,162.65 y aprobado por dicho tribunal mediante Auto de fecha 30 de julio de 1970.— **Segundo:** Modifica dicho Estado de Gastos y Honorarios y se aprueba por la suma de RD\$1,068.65 (Mil Sesenta y Ocho Pesos con Sesenta y Cinco Centavos), rechazándose así las conclusiones de la Font Gamundy y Co. C. por A., por improcedentes y mal fundadas.— **Tercero:** Condena a la Font Gamundy y Co. C. por A. al pago de las costas del presente asunto, distrayendo las mismas en favor de los Dres. Rafael A. Sierra C. y Francisco L. Chía Troncoso, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que la recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación por falsa interpretación del artículo 8, acápite 2-e de la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados.— **Segundo Medio:** Falsa interpretación del acápite 98-b del Art. 8, Ley 302.— Motivos erróneos, equivalentes a falta de motivos.— **Tercer Medio:** Violación, por falsa interpretación del acápite 48-a del Art. 2 de la Ley 302.— Motivos falsos;

Considerando, que en apoyo del primer medio de su memorial, la recurrente alega que la Corte a-qua, aprobó indebidamente las partidas 2 y 26 del Estado de Gastos y Honorarios, admitidas por el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en favor de los recurridos, ya que tales partidas, referentes al cobro de sendas vacaciones de RD\$5.00, cada una, para depositar en el correo de Santo Domingo, dos cartas; una dirigida a sus clientes, residentes en La Vega, avisándoles el resultado favorable de un fallo de la Suprema Corte de Justicia, en relación con la litis sostenida por aquellos con la actual recurrente, y otra al Presidente del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat tribunal de envío, pidiendo fijación de audiencia; que tales actuaciones, por tener un carácter per-

sonal y no atañer directamente a la litis, no pueden entrar en tasación, pues si el propósito del legislador al votar la Ley No. 302, fue asegurar una justa compensación a los abogados por diligencias efectuadas en el ejercicio de sus funciones, tal propósito no podía extenderse hasta comprender actuaciones como a las que se refiere la impugnación;

Considerando que tal como lo alega la recurrente, la participación que un abogado haga a su cliente, informándole de los resultados de las diligencias judiciales efectuadas en su interés por dicho abogado, cualesquiera que fueren las vías utilizadas para tal fin, carecen del carácter de diligencias procesales susceptibles de entrar en tasación, y ser impondibles a la parte sucumbiente; que al rechazar la Corte *a-qua* las impugnaciones hechas por la recurrente a las partidas 2 y 26 por medio de las cuales se les aprobó a los abogados recurridos, el cobro a cargo de la actual recurrente, de las vacaciones impugnadas, incurrió en la violación denunciada, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto;

Considerando que en el desenvolvimiento del segundo medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte *a-qua*, no obstante la impugnación que se le hizo, aprobó las partidas Nos. 5, 27 y 28, del Estado de Gastos y Honorarios ya expresado, respectivamente por las sumas de RD\$150.00, por vacación para depositar instancia solicitando fijación de audiencia, de RD\$45.00, por transporte y estada en Moca, para solicitar fuera fallado el asunto, y por igual suma para retirar copia de la sentencia que les dio ganancia de causa; que tal aprobación, en cuanto a la partida 5, no está legalmente justificada, ya que al tenor de lo prescrito por el acápite 98-b, del artículo 8 de la Ley No. 302, cuando los abogados se trasladen fuera de la población en donde tengan su estudio, en ejercicio de su ministerio, lo que devehgan por transporte lo será "por una sola vez", y ya a los recurridos, sin que se les impugnara

la partida correspondiente, se les había aprobado los honorarios causados por su traslado a Moca, para la lectura de sus conclusiones; que, en particular, y en cuanto a las partidas 27 y 28, aunque ciertamente dichos abogados no incluyeron importe alguno por traslados a la misma ciudad, comprendieron, sin embargo, gastos de estada y vacaciones por diligencias no autorizadas por la Ley, y que no justifica el motivo que al respecto se dio en la sentencia impugnada, pues dicho motivo contempla la hipótesis de un abogado en sus relaciones con su propio cliente, pero que no es atinente al caso ocurrente, que es el de un abogado que pretende que sus actuaciones en favor de su cliente, como son las objetadas, sean pagadas, no por dicho cliente, sino por la parte adversa, como lo es la actual recurrente; razones éstas por lo que la sentencia debe ser casada en este punto, igualmente;

Considerando, que en relación con este medio, los recurridos alegan que se trata de un medio nuevo, ya que si ciertamente fue propuesto por ante los jueces del fondo, lo fue en base a argumentos distintos a los ahora invocados en la casación; que, en efecto, con respecto a la impugnación relacionada con la partida 5a., la recurrente invocó "que no hay necesidad de depositar las instancias personalmente, pues para eso está el correo"; en lo atinente a la 27, "que un abogado no tiene necesidad de trasladarse para urgir a un Juez que falle, y si lo hace es a sus expensas"; y en lo concerniente a la 28, que "un abogado sólo debe computar para fines de traslados, aquellos donde su presencia se imprescindible, pero no para ir a hacerse expedir copia de una sentencia", siendo ahora distintos los fundamentos de su impugnación, por lo que sostienen los recurridos que el medio es inadmisibile; pero,

Considerando, que contrariamente a lo alegado, el medio objetado como nuevo por los recurridos no tiene ese carácter, pues de la formulación misma del alegato de los recurridos resulta que sí fue propuesto por ante los jueces

del fondo siendo indiferente que en la jurisdicción de casación lo haya sido sobre argumentos distintos que los invocados ante la jurisdicción de fondo; que, por lo tanto, el alegato de los recurridos debe ser desestimado por carecer de fundamento;

Considerando en cuanto al primer agravio del presente medio, que del contexto de las disposiciones de la Ley No. 302, y del propósito definido de dicha ley, resulta que no deben entrar en tasación gastos y honorarios por traslados y estadas fuera de los absolutamente necesarios desde el punto de vista procesal, categoría ésta en la que obviamente no entran los gastos de traslados y estadas incurridos para obtener una fijación de audiencia, retirar copias de sentencias, ni puede dar lugar a vacaciones cobrables en ese motivo; que, de consiguiente, la sentencia impugnada debe ser casada igualmente en este punto, sin que haya que examinar el otro agravio contra la misma partida;

Considerando, que en relación con el tercer medio de su memorial, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua aprobó la partida 31, del Estado de Gastos y Honorarios, relativa al estudio de documentos para preparar dicho Estado, fundándose para dicha aprobación en que, "un abogado tiene que hurgar arduamente en un expediente para preparar el Estado de Gastos y Honorarios, y que este estudio es distinto al que se realiza en el curso del debate, para producir escritos de defensa o réplica"; que al proceder así —y esto fue lo que motivó la impugnación de la partida por la recurrente, la ya expresada Corte volvió a autorizar la percepción de honorarios por ella admitidos en la partida 19 del Estado sujeto a impugnación, y que ya habían sido estudiados por los abogados en la jurisdicción de fondo, para fines de defensa;

Considerando, que para mantener la partida 31, del Estado de Gastos y Honorarios impugnado, con un valor de \$30.00 la Corte a-qua se fundó en que, "todo abogado

para confeccionar un estado de gastos y honorarios, tiene que hurgar arduamente, dentro del expediente, y este estudio es distinto al que se realiza para producir escritos y defensas"; pero,

Considerando que si al abogado de la parte gananciosa se le ha aprobado, como en la especie, una partida por estudio de documentos, de conformidad con la ley, es claro que dicho abogado no puede aspirar válidamente a que se le apruebe otra partida por estudio y reconocimiento de esos mismos documentos, para los fines de confeccionar el Estado de Gastos y Honorarios; que, por tanto, la Partida No. 31, por valor de \$30.00, no está justificada;

Considerando, que en el cuarto y último de sus medios de casación la recurrente alega que, sobre su impugnación, la Corte a qua redujo la partida No. 11 del Estado de Gastos y Honorarios, que había sido aprobada originalmente en RD\$235.00, a RD\$140.00, pues a las conclusiones a que dicha partida se refería originalmente, no habían sido presentadas ante una Corte de Apelación, sino ante un Juzgado de Primera Instancia; reducción que los recurridos admitieron; que, sin embargo, la citada Corte considera, dando de ello motivos falsos, que en este aspecto de la litis los ahora recurridos no sucumbieron, razón por la que, en vez de disponer una compensación de costas, puso la totalidad de las mismas a cargo de la recurrente; pero,

Considerando que del examen de la sentencia impugnada no resulta que la actual recurrente pidiera la reducción de la partida 11, a la suma por la que fue aprobada sino que dicha recurrente pidió su supresión, siendo los abogados ahora recurridos, ajustándose a las prescripciones correspondientes de la Ley No. 302, quienes pidieron su reducción; que habiendo la actual recurrente sucumbido en la mayor parte de sus conclusiones, era facultativo para la Corte a qua, el compensar o no las costas; pero que al no hacerlo no incurrió en violación alguna de la Ley,

por lo cual la decisión adoptada por la Corte a-qua, en este aspecto, no puede ser censurada;

Considerando, que la casación del fallo impugnado dispuesto por esta sentencia, procede ordenarla por vía de supresión y sin envío, ya que por tratarse de motivos de puro derecho en base a previsiones específicas de la Ley No. 302 de 1964, y por no estar en controversia los hechos, nada queda por juzgar en los puntos objeto de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia de fecha 19 de julio de 1971, dictada por la Corte de Apelación de La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo concerniente a las Partidas números 2, 5, 26, 27, 28 y 31 del Estado de Gastos y Honorarios presentado por los recurridos, y que fueron aprobadas por las sumas de \$5.00, \$150.00, \$5.00, \$45.00, y \$30.00, respectivamente; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Fergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.).— Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 26 de noviembre de 1971

---

**Materia:** Hábeas Corpus

---

**Recurrente:** Miguel A Durán Martínez y Félix Ovando

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de noviembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel A. Durán Martínez y Félix Ovando, dominicanos, mayores de edad, de estado civil casados; empleados particulares. cédulas No.: 5432 y 4899, serie 23, de este domicilio y residencia, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1971, dictada en materia de Hábeas Corpus por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 8 de diciembre de 1971, a requerimiento del Dr. Barón del Guidice y Marchena, cédula No. 2700, serie 23, abogado de los recurrentes, en la cual no expone los medios de sus recursos;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 2 y 8 de la Ley de Hábeas Corpus; 40, 93, 94, 100, 133 y 270 del Código de Procedimiento Criminal; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una instancia elevada al Magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el Docto. Barón del Guidice Marchena, en fecha 21 de septiembre de 1971, a nombre y en representación de Miguel Antonio Durán Martínez y Félix Ovando, dicho Juzgado dictó una Ordenanza por medio de la cual se dispuso: "Que los impetrantes señores Miguel A. Durán Martínez y Félix Ovando (a) El Pelú, sean presentados por ante Nos. el día 27 de septiembre de 1971, a las nueve horas de la mañana; que el Encargado de la Cárcel Pública de esta ciudad presente a los detenidos ante este tribunal;— Que el presente mandamiento de hábeas corpus sea presentado al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, para que comparezca a la audiencia y exponga los hechos; b) Que en fecha 6 de octubre de 1971, el Juzgado de Primera Instancia ya referido, en funciones de Tribunal de los Hábeas Corpus, dictó una sentencia que copiada dice así: "**Falla:** Se declara la incompetencia de este tribunal para conocer en primer grado del recurso de hábeas corpus interpuesto por Miguel A. Durán Martínez y Félix Ovando"; c) Que sobre los recursos interpuestos por los detenidos la Corte a-qua dictó en fecha 26 de noviembre de 1971. la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Admite como

regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Barón del Guidice Marchena, abogado, a nombre y en representación de los impetrantes Miguel Antonio Durán Martínez y Félix Ovando (a) El Pelú, contra sentencia rendida, en atribuciones de hábeas corpus y en fecha 6 de octubre de 1971, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís que declaró su incompetencia para conocer en Primer Grado, del recurso de hábeas corpus elevado por los referidos impetrantes Miguel Antonio Durán y Félix Ovando (a) El Pelú. **SEGUNDO:** Anula la sentencia objeto del presente recurso de apelación, por violación u omisión no reparada de forma prescritas por la ley a pena de nulidad.— **TERCERO:** Avoca el fondo del asunto de que en la especie se trata y por propia autoridad, declara que la orden de prisión lanzada en fecha 26 de julio de julio de 1971, por el magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contra los impetrantes Miguel Antonio Durán Martínez y Félix Ovando (a) El Pelú, lo fue en ejecución del veredicto emitido en fecha 5 de marzo de 1971, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que al enviar a los mencionados impetrantes Miguel Antonio Durán Martínez y Félix Ovando (a) El Pelú, por ante el tribunal criminal, mantuvo consecuentemente la vigencia del mandamiento de prevención o prisión provisional ordenado por el magistrado Juez de Instrucción del referido Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de noviembre de 1970, contra dichos impetrantes Miguel Antonio Durán Martínez y Félix Ovando (a) El Pelú. **CUARTO:** Declara libre de costas el presente procedimiento, de acuerdo con la ley de la materia”;

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido a) Que el Magistrado Juez de Instrucción del Distrito Judi-

cial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 17 de diciembre de 1970, mandamiento de prisión preventiva, contra los nombrados Miguel Antonio Durán Martínez y Félix Ovando (a) El Pelú, como presuntos autores y cómplices de robo de ganado cometido de noche, por dos o más personas, siendo asalariados, en perjuicio del Ingenio Cristóbal Colón; b) que en fecha 18 de diciembre de 1970, el Magistrado Juez de Instrucción encargado de la sumaria, suspendió el mandamiento dictado contra los peticionarios y éstos fueron puestos en libertad; c) que en día 28 de enero de 1971, por auto de esa fecha, sobreseyó la instrucción en cuanto a varios de los implicados en los hechos, entre ellos, los impetrantes Miguel Antonio Durán Martínez y Félix Ovando (a) El Pelú; ch) que el abogado Ayudante del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de enero de 1971, por ante quien es de derecho, radicó recurso de apelación contra el auto de sobreseimiento que favorecía entre otros, a los apellantes; d) que en fecha 5 de marzo del año 1971, la Cámara de Calificación después de admitir como regular y válido el recurso interpuesto, revocó el auto de sobreseimiento de fecha 28 de enero de 1971 y por propia autoridad envió a juzgar por ante el tribunal criminal, entre otros, a los solicitantes, Miguel Antonio Durán Martínez y Félix Ovando (a) El Pelú y ordenó el envío del expediente al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar; e) que uno de los actuales peticionarios, el nombrado Miguel Antonio Durán Martínez, dedujo recurso de casación contra la decisión de la Cámara de Calificación, en el aspecto que a él concernía, recurso que la Honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, declaró inadmisibile; y f) que el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de julio de 1971, libró orden de prisión en perjuicio de los impetrantes Miguel Antonio Durán Martínez y Félix Ovando (a) El Pelú, bajo la acusación de robo de ganado, de noche, por dos o

más personas, siendo asalariado el primero y Félix Ovando (a) El Pelú, como cómplice, en perjuicio del Ingenio Cristóbal Colón, C. por A., y del señor Kalil Haché”;

Considerando que después de establecidos los hechos, la Corte a-qua formó su convicción en el sentido de que la orden de prisión dictada contra los impetrantes, era regular dando para ello las siguientes razones: a) porque esa orden de prisión, fue lanzada, en ejecución de veredicto emitido en fecha 5 de marzo de 1971, por la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; b) porque al revocar el auto de sobreseimiento y enviar a los inculpados por ante el tribunal criminal, para que fueren juzgados por los hechos respectivamente puestos a sus cargos, quedaron sin ningún valor ni efecto, todas las medidas tomadas al respecto por el Juez Instructor; c) porque el envío hecho al tribunal criminal, en virtud de lo decidido por la Cámara de Calificación, entre otras consecuencias propias de sus alcances legales, se significa el de reconocer la existencia del mandamiento de prevención o prisión provisional, ordenado en fecha 17 de noviembre de 1970, como acto de pura instrucción; ch) porque no teniendo el mandamiento de prevención o prisión provisional un carácter definitivo, y si consecuentemente, nada impide al juez de Instrucción encargado de la sumaria, emitir una nueva orden de prisión provisional, cuando los cambios que pueden surgir en el transcurso del procedimiento en la situación del inculcado, así lo indiquen necesario, en el caso ocurrente, en que la Cámara de Calificación, apoderada de todo el expediente, por virtud del efecto devolutivo de la apelación interpuesta por el Procurador Fiscal, se impone procedente la prisión de los solicitantes, implícitamente ordenada por la Cámara de Calificación y ejecutada por el Procurador Fiscal; y d) porque de los análisis articulados, se evidencia concordante con los imperios legales vigentes, primero, que la Cámara de Calificación, podía ordenar la prisión definitiva de los peticio-

narios y segundo, que por ser medida concerniente a la fase de instrucción, el funcionario llamado a cumplir tal mandato, era el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial, correspondiente al Juzgado de Instrucción apoderado para realizar la sumaria”;

Considerando que el criterio jurídico externado por la Corte a-qua es correcto, por cuanto los recurrentes, aunque fueron privados de su libertad no lo fueron de un modo irregular, pues si bien hubo un primer auto de no haber lugar dado por el Juez de Instrucción, al ser ese auto revocado por decisión de la Cámara de Calificación por estimar ésta que había indicios suficientes para juzgarlo por el crimen puesto a su cargo, el Magistrado Procurador Fiscal podía, como lo hizo, librar regularmente en virtud de esa decisión de la Cámara de Calificación que los enviaba al tribunal criminal, la orden de prisión que al efecto dictó el 26 de julio de 1971, según revela el examen del fallo impugnado; puesto que es obvio que el Procurador Fiscal es, por la naturaleza de sus funciones, el encargado de tomar todas las medidas de ejecución correspondientes al veredicto dictado;

Considerando que finalmente de acuerdo al artículo 1ro. de la Ley de Hábeas Corpus el mandamiento de Hábeas Corpus no procedía por cuanto en la especie cuando se hizo la solicitud existía ya una Providencia de la Cámara de Calificación enviando a los peticionarios a ser juzgados por ante el tribunal competente;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés de los detenidos recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel A. Durán Martínez y Félix Ogando, contra la sentencia de fecha 26 de noviembre de 1971, dictada en materia de Hábeas Corpus por la Corte de

Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara libre de costas el presente procedimiento.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Arriama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 28 de febrero de 1972.

---

**Materia:** Correccional

---

**Recurrente:** Ramón Payano c. s. Antonio Pérez.

---

**Dios, Patria y Libertad**  
**República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de noviembre del año 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Payano, dominicano, mayor edad, casado, cédula No. 11607 serie 56, agricultor, domiciliado y residente en la sección de Azlor de San Francisco de Macorís, causa seguida a Antonio Pérez. contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de febrero de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **"Falla: Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la parte civil constituida Ramón Payano con-

tra sentencia correccional de la Segunda Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, de fecha 14 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** Reenviar y Reenvía: El conocimiento de la presente causa seguida al nombrado Antonio Pérez, de generales que constan, prevenido del delito de violación al Art. 355, C. P. en perjuicio de la nombrada Balbina Payano Santos, para una próxima audiencia a fin de citar a los nombrados Manuel de Js. Paula y Pablito Duarte, residentes en la Secc. de Azlor de este Municipio, y a Sabas Taveras, residente en la Sección de La Mesa, para una mejor sustanciación de la misma.— **Segundo:** Reservar y Reserva el pago de los costos, a fin de ser fallados conjuntamente con el fondo.— **Segundo:** Declara que no existen indicios graves de criminalidad en contra del prevenido Antonio Pérez y en consecuencia Devuelve el expediente al primer grado a fin de que siga siendo juzgado correccionalmente.— **Tercero:** Rechaza el pedimento de desglose de la parte civil por no estar apoderada la Corte de ningún expediente Criminal en este caso.— **Cuarto:** Condena a la parte civil al pago de las costas del presente recurso”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 24 de marzo de 1972, a requerimiento del Dr. Luis Moreno Martínez, abogado del recurrente, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1. 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de ca-

sación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, el recurrente no expuso al declarar su recurso de casación los medios que le servirían de fundamento, ni ha presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Ramón Payano, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, de fecha 28 de febrero de 1972, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente el pago de las costas;

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

---

**SENTENCIA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL 1972.**

---

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de Junio de 1969.

---

**Materia:** Correccional.

---

**Recurrente:** Compañía Wehdeking Focke Co., c. s. Milton Franco Llenas y Moisés Franco y Franco.

---

**Dios, Patria y Libertad.  
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 del mes de Noviembre de 1972, años 129' de la Independencia y 110' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Wehdeking, Focke Co., con domicilio y sede social en la casa No. 8a de la calle Buchenstrasse de la ciudad de Bremen, República Federal de Alemania, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de Junio de 1969, cuyo dispositivo dice as: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por los Dres. José Antonio Martínez y Fausto A. Martínez Hernández, quienes actúan a nombre y representación de la Compañía Wehdeking Focke & Co., parte civil constituida, contra sentencia dictada por

la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 27 de Septiembre del año 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Wehdeking Focke & Co., en el sentido de que sea afectada la suma depositada en la Colecturía de Rentas Internas de Santiago, para el pago de la fianza; **Segundo:** Se mantiene la sentencia No. 1228 de esta misma fecha en lo que respecta a la fianza **Judicatum Solvi**; **Tercero:** Se reenvía la causa seguida contra los prevenidos Milton Franco Llenas y Moisés Franco y Franco para una próxima audiencia a fin de una mejor sustanciación; **Cuarto:** Se Reservan las costas; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedentes e infundadas las conclusiones presentadas por la apelante Wehdeking Focke & Co., producidas por órgano de sus abogados, en el sentido de que: "Se procede a declarar nula, radicalmente nula, la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en fecha 27 de septiembre de 1968, admitiendo la fianza **Judicatum Solvi** por haber sido dictada sin haberse oído el dictamen del Representante del Ministerio Público, por haber comprobado esta Corte de Apelación, que contrariamente a lo afirmado, en la hoja de audiencia de fecha 27 de septiembre de 1968 figura el dictamen producido por el Representante del Ministerio Público; **TERCERO:** Rechaza, asimismo, las conclusiones de la recurrente, hechas en el sentido de que: "En caso de que no se revoque por el motivo expuesto, se revoque por tener la Wehdeking Focke & Co., representación en el país"; por haber comprobado este Tribunal que la querellante, la Wehdeking Focke & Co., compañía alemana, no tenía representación en el país en el momento de presentar su querrela y constituirse en parte civil contra los prevenidos Milton Franco Llenas y Moisés Franco Franco, en consecuencia, confirma, en todas sus partes, la sentencia apelada; **CUARTO:** Ordena la devolución del expediente, vía el Magistrado Procurador General de esta Corte, a la Segunda

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para fines de Ley correspondiente”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el día 22 del mes de diciembre de 1970, a requerimiento de los Dres. José Antonio Martínez Rojas y Fausto Antonio Martínez Hernández, cédulas Nos. 80086, serie 1ra., y 64419, serie 1ra., respectivamente, en nombre de su representada la Compañía recurrente, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando, que en la especie la recurrente, ni en el momento de declarar su recurso, ni posteriormente por medio de un memorial, y tampoco hasta el día de la audiencia, ha cumplido con las formalidades del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de casación antes indicado; que, en consecuencia, su recurso resulta nulo al tenor de dicho texto legal;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte adversa no lo ha solicitado, ya que no ha comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos: **Unico:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por La Wehdeking, Focke & Co., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago de fecha 4 de Junio de 1969, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente. —Manuel D. Pergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.—José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia, durante  
el mes de Noviembre del año 1972.**

**A S A B E R :**

Recursos de casación civiles conocidos .....	20
Recursos de casación civiles fallados .....	17
Recursos de casación penales conocidos .....	28
Recursos de casación penales fallados .....	23
Suspensiones de ejecución de sentencias .....	2
Defectos .....	1
Recursos declarados caducos .....	1
Declinatorias .....	9
Juramentación de Abogados .....	2
Nombramientos de Notarios .....	3
Resoluciones administrativas .....	21
Autos autorizando emplazamientos .....	19
Autos pasando expediente para dictamen .....	61
Autos fijando causas .....	47

---

254

**ERNESTO CURIEL HIJO,**  
Secretario General,  
de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.  
30 de noviembre, 1972.